

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII MES III

Caracas, jueves 30 de diciembre de 2010

Nº 6.017 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

- Ley sobre el Delito de Contrabando.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.
- Ley de Gestión Integral de la Basura.
- Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital.
- Ley de Reforma de la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.
- Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el Desarrollo de la Cadena Productiva Forestal.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de Cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela-Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria.
- Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela-Libia entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.
- Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY SOBRE EL DELITO DE CONTRABANDO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar los actos y omisiones que constituyan ilícitos penales o administrativos en materia de contrabando.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que se encuentren en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela y que ilícitamente realicen actividades de introducción, extracción o tránsito aduanero de mercancías o bienes.

A los efectos de esta Ley, el conocimiento de su ámbito de aplicación corresponderá a las jurisdicciones penales o administrativas respectivas.

Definición

Artículo 3. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Contrabando: los actos u omisiones donde se eluda o intente eludir la intervención del Estado con el objeto de impedir el control en la introducción, extracción o tránsito de mercancías o bienes que constituyan delitos, faltas o infracciones administrativas.

Principios fundamentales

Artículo 4. Son principios fundamentales de esta Ley:

1. Las medidas aplicadas por el Estado para el combate del contrabando. Se fundamentan en la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación y el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las políticas públicas diseñadas por el Ejecutivo Nacional, así como las actuaciones de los órganos y autoridades con competencia en materia de contrabando. Deben promover la defensa y protección de la soberanía económica, seguridad alimentaria y recursos naturales; así como la conservación del ambiente y la diversidad biológica.
3. La participación del pueblo a través del Poder Popular organizado. Serán corresponsables en la seguridad y defensa integral de la Nación, en consecuencia, se involucra en la promoción de las políticas diseñadas por el Estado para la prevención del contrabando.

Órganos competentes

Artículo 5. El Ministerio Público es el órgano competente para ordenar y dirigir la investigación penal en la perpetración del delito de contrabando.

De igual manera tienen competencia en materia de contrabando conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley: el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de la Guardia Nacional Bolivariana y dentro del ámbito de sus competencias como autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares a la Armada Bolivariana; el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás autoridades del Estado que la ley les atribuya el carácter de órganos auxiliares de investigación penal.

Autoridades de prevención

Artículo 6. Los cuerpos de policía integrantes del servicio de policía, en todos sus niveles, son autoridades competentes para la ejecución de las políticas de prevención del contrabando.

Capítulo II

Del contrabando, sus modalidades, faltas e infracciones administrativas

Sección primera: del delito de contrabando y sus modalidades

Contrabando simple

Artículo 7. Quien por cualquier vía introduzca al territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, extraiga de él mercancías o bienes públicos o privados, o haga tránsito aduanero por rutas o lugares no autorizados, sin cumplir o intentando incumplir los requisitos, formalidades o controles aduaneros establecidos por las autoridades del Estado y las leyes, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Auxiliares de la administración

Artículo 8. Los auxiliares de la administración aduanera responsables de la tenencia, depósito o almacenamiento de mercancías serán sancionados con prisión de cuatro a cinco años, cuando estas actividades se realicen en:

1. La zona primaria de la aduana pero en lugares distintos a los autorizados.
2. La zona primaria de la aduana sin la autorización correspondiente.
3. Lugares autorizados pero incumpliendo los requisitos establecidos por la administración aduanera para su almacenamiento.

Despacho o entrega de mercancías sin autorización

Artículo 9. Cuando los auxiliares de la administración aduanera encargados del almacenamiento o depósito despachen o entreguen mercancías sin autorización de la aduana, serán sancionados con prisión de cuatro a seis años.

Contrabando de mercancías incautadas

Artículo 10. Cuando los funcionarios o funcionarias actuantes o depositarios se apropien, dispongan, consuman o distribuyan las mercancías retenidas o incautadas por razones de contrabando o alteren su entrega a la autoridad competente, serán sancionados o sancionadas con prisión de cinco a nueve años.

Seguridad para el resguardo

Artículo 11. Quien sin estar autorizado, rompa, altere o destruya precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad para el resguardo de las mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinados al país y extraiga las mercancías o bienes resguardados, será sancionado o sancionada con prisión de cuatro a seis años.

Regímenes aduaneros especiales

Artículo 12. Quien introduzca al territorio aduanero mercancías procedentes de zonas francas, zonas libres, zonas fronterizas, puertos libres, depósitos aduaneros, almacenes libres de impuesto y otros regímenes aduaneros especiales previstos en las leyes y demás Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales, sin haber cumplido los controles aduaneros respectivos, será sancionado o sancionada con prisión de cuatro a seis años.

Mercancías extranjeras

Artículo 13. Quien tenga, deposite, almacene, comercialice, transporte o circule mercancías extranjeras, ilícitamente introducidas al territorio y demás espacios geográficos de la República o provenientes de comercio ilícito, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje

Artículo 14. Quien transporte, deposite o tenga mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje no autorizados por la autoridad competente para el tráfico mixto, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

Transporte, depósito o tenencia

Artículo 15. Quien transporte, deposite o tenga mercancías nacionales o nacionalizadas en vehículos de cabotaje, sin cumplir con el procedimiento aduanero legalmente establecido, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

Transporte o desembarque

Artículo 16. Quien por cualquier medio, transporte o desembarque mercancías extranjeras no destinadas al tráfico o comercio legítimo con la República Bolivariana de Venezuela u otra nación, será sancionado o sancionada con prisión de cinco a siete años.

Trasbordo

Artículo 17. Quien trasborde mercancías extranjeras en el territorio nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela sin estar autorizado por la autoridad aduanera de la jurisdicción respectiva, será sancionado o sancionada con prisión de cinco a siete años.

Abandono de mercancía

Artículo 18. Quien abandone mercancías ilícitamente introducidas al territorio nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, será sancionado o sancionada con prisión de cuatro a seis años.

Ocultamiento

Artículo 19. Quien por cualquier medio, oculte mercancías para impedir o dificultar el control de la autoridad aduanera dentro de la zona primaria y demás recintos o lugares habilitados, será sancionado o sancionada con prisión de cuatro a seis años.

Contrabando agravado

Artículo 20. Serán sancionados o sancionadas con pena de prisión de seis a diez años, quienes

1. Carguen, descarguen o dispongan suministros, repuestos, provisiones de a bordo, destinados al uso o consumo en los vehículos de transporte, sin el cumplimiento de las formalidades legales.
2. Consuman, dispongan o sustituyan mercancías que se encuentren en proceso o sometidas a un régimen de almacén o de depósito aduanero, sin autorización del funcionario o funcionaria competente, o en traslados autorizados por la autoridad aduanera a los locales del interesado.
3. Declaren o presenten ante la aduana, como sustento de la base imponible o como fundamento del valor, facturas comerciales falsas, adulteradas, forjadas, no emitidas por el proveedor o emitidas por éste en forma irregular en complicidad o no con el declarante.
4. Declaren, presenten o registren electrónicamente ante la aduana, utilizando como sustento del origen declarado, un certificado falso, adulterado; forjado, no validado por el órgano o funcionario autorizado, o validado por éstos en forma irregular en complicidad o no con el declarante.
5. Utilicen, adulteren, tengan o preparen de manera irregular sellos, troqueles u otros mecanismos o sistemas informáticos o contables falsos, forjados o adulterados, en sustitución de aquel empleado por la entidad autorizada, destinados a aparentar el pago a la caución de cantidades debidas o a favor de la Tesorería Nacional.
6. Declaren, emitan, presenten registros electrónicos o utilicen delegaciones, licencias, permisos, informes de inspección o verificación, boletines de análisis de laboratorio, registros u otros requisitos o documentos falsos, adulterados, forjados, no emitidos por el órgano o funcionario autorizado o o funcionaria autorizada emitidos por éstos en forma irregular, en complicidad o no con el presentante o declarante, cuando la circulación, transporte, depósito, tenencia, introducción o extracción de mercancías condicionan su exigibilidad.
7. Simulen, física, documental o electrónicamente, los regímenes aduaneros o actividades aduaneras.
8. Destinen mercancías en tránsito al comercio, uso o consumo en el territorio nacional.
9. Extraigan del territorio nacional a cualquier título, bienes que integren el patrimonio cultural de la nación, de interés cultural o aquellos catalogados como tales por el órgano con competencia en materia de cultura, sin la autorización respectiva.
10. Ingresen o extraigan del territorio nacional bienes del patrimonio cultural de otros países, sin la autorización de la autoridad competente cuando ésta sea requerida para el ingreso o salida del país de origen.
11. Reintroduzcan ilegalmente al país mercancías exportadas con beneficios fiscales.
12. Retiren o den salida de la aduana mercancías distintas a las descritas en los documentos registrados ante la autoridad aduanera competente, cuando el desaduanamiento se haya realizado a través de los canales de selectividad, en los procesos automatizados o es detectado luego que se haya autorizado la entrega de las mercancías, aunque las mismas no hayan salido del recinto aduanero.
13. Incluyan mercancías no declaradas en contenedores, en carga consolidada o en envíos realizados a través de empresas de mensajería internacional, cuya detección se realice en el reconocimiento o en una gestión de control posterior.
14. Transporten, comercialicen, depositen o tengan petróleo, combustibles, lubricantes, minerales o demás derivados, fuera del territorio aduanero o en espacios geográficos de la República, incumpliendo las formalidades establecidas en las leyes y demás disposiciones que regulan la materia.
15. Introduzcan o extraigan especímenes de fauna o flora silvestres, sus partes, derivados o productos desde o al territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, incumpliendo las formalidades establecidas en las leyes y demás disposiciones que regulan la materia.
16. Introduzcan o extraigan objetos de arte y de arqueología al o desde el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, incumpliendo las formalidades establecidas en las leyes, demás disposiciones que regulan la materia y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Introducción de petróleo o minerales

Artículo 21. Quien introduzca al territorio nacional y demás espacios geográficos petróleo, combustibles, minerales o demás derivados, sin cumplir las formalidades establecidas en las leyes y disposiciones que regulan la materia, será sancionado o sancionada con prisión de diez a doce años.

Extracción de petróleo o minerales

Artículo 22. Quien extraiga del territorio nacional y demás espacios geográficos petróleo, combustibles, minerales o demás derivados, sin cumplir las formalidades establecidas en las leyes y disposiciones que regulan la materia, será sancionado o sancionada con prisión de diez a catorce años.

Sección segunda: de las faltas en materia de contrabando*Multa para mercancías sujetas a restricciones*

Artículo 23. Cuando los supuestos de hecho previstos en el presente capítulo involucren como objeto de contrabando mercancías o bienes sujetos a restricciones arancelarias, prohibiciones, reserva, suspensión, registros sanitarios, certificados de calidad u otros requisitos aduaneros y su valor en aduana no exceda las quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), serán considerados como faltas. El conocimiento de estos supuestos corresponderá a los tribunales penales especializados en materia de contrabando, quienes aplicarán el procedimiento penal especial para los casos de falta establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal y se sancionarán de la manera siguiente:

1. Multa equivalente a dos veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor no exceda de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Multa equivalente a tres veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), y no exceda de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. Multa equivalente a cuatro veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), y no exceda de cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
4. Multa equivalente a cinco veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), y no exceda de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (200 U.T.).
5. Multa equivalente a seis veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a doscientas cincuenta Unidades Tributarias (200 U.T.), y no exceda de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Sección tercera: de las infracciones administrativas en materia de contrabando*Multa para mercancía no sujetas a restricciones*

Artículo 24. Cuando los supuestos de hecho previstos en el presente capítulo involucren como objeto de contrabando mercancías o bienes no sujetos a restricciones arancelarias, prohibiciones, reserva, suspensión, registros sanitarios, certificados de calidad u otros requisitos aduaneros y su valor en aduana sea menor a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), serán considerados como infracciones administrativas. El conocimiento de esta causa corresponderá a la Administración Aduanera y Tributaria quien sancionará de la manera siguiente:

1. Multa equivalente a dos veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor no exceda de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Multa equivalente a tres veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), y no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
3. Multa equivalente a cuatro veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), y no exceda de cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
4. Multa equivalente a cinco veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), y no exceda de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.).
5. Multa equivalente a seis veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), y no exceda de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
6. Multa equivalente a siete veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y no exceda de ochocientas Unidades Tributarias (800 U.T.).

Para estos supuestos se aplicará como sanción accesoria el comiso de la mercancía.

Capítulo III**De las sanciones accesorias del contrabando***Sanciones accesorias*

Artículo 25. Son sanciones accesorias del contrabando:

1. El comiso de las mercancías objeto de contrabando, así como el de los vehículos, semovientes, enseres, utensilios, aparejos u otras mercancías usadas para cometer, encubrir o disimular el delito.

La pena de comiso de una nave, aeronave, ferrocarril o vehículo de transporte terrestre o acuático, sólo se aplicará si su propietario tiene la condición de autor, coautor, cómplice o encubridor.

2. El cierre del establecimiento y suspensión de la autorización para operarlo.
3. La inhabilitación para ocupar cargos públicos o para prestar servicio en la administración pública.
4. La inhabilitación para ejercer actividades de comercio exterior.
5. Las sanciones mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo serán establecidas por un lapso no menor de seis meses ni mayor a sesenta meses.

Capítulo IV**De los agravantes y atenuantes del contrabando***Circunstancias agravantes*

Artículo 26. Las sanciones previstas en el capítulo II de la presente Ley, serán aumentadas en su mitad:

1. El autor o autora, coautor o coautora o cómplice sea un funcionario público o funcionaria pública, contratado o contratada u obrero al servicio de la Administración Pública, auxiliar de la administración aduanera y tributaria o empleado o empleada de entidad aseguradora o bancaria.
2. En la perpetración del delito de contrabando se haya utilizado un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura original con la finalidad de impedir o evitar el control aduanero.
3. En la perpetración del delito de contrabando se haya hecho figurar como consignatario, exportador o remitente a personas naturales o jurídicas inexistentes.
4. Los efectos del contrabando sean mercancías que lesionen los derechos de propiedad intelectual, ya sea en materia de propiedad industrial o derecho de autor.
5. Sean objeto de contrabando, mercancías o bienes que se encuentren subsidiados por el Estado.

Circunstancias atenuantes

Artículo 27. La sanción prevista para los supuestos establecidos en el capítulo II de la presente Ley, será disminuida en su mitad cuando:

1. Facilite el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito de contrabando.
2. Entregue voluntariamente no menos del cincuenta por ciento del total de los efectos no aprehendidos.

Capítulo V**Disposiciones comunes***Mercancías sujetas a restricciones arancelarias*

Artículo 28. Cuando los delitos previstos en el capítulo II de la presente Ley, involucren como objeto de contrabando mercancías o bienes sujetos a restricciones arancelarias, prohibiciones, reserva, suspensión, registros sanitarios, certificados de calidad u otros requisitos aduaneros y su valor en aduana exceda las quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), serán sancionados como delito conforme a lo establecido en la sección primera del capítulo II para el respectivo hecho punible.

Mercancías no sujetas a restricciones arancelarias

Artículo 29. Cuando los delitos previstos en el capítulo II de la presente Ley, involucren como objeto de contrabando mercancías no sujetas a restricciones arancelarias, prohibiciones, reserva, suspensión, registros sanitarios, certificados de calidad u otros requisitos aduaneros y cuyo valor en aduana exceda de ochocientas unidades tributarias, serán sancionados conforme a las penas previstas para cada hecho punible.

Pago de tributos causados

Artículo 30. En cualquiera de los supuestos establecidos en el capítulo anterior, al momento de verificarse el incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la persona involucrada, no impide a la administración aduanera y tributaria exigir el pago de los tributos causados por el ingreso de las mercancías o bienes al territorio nacional y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela.

Mercancías no retenidas

Artículo 31. Si las mercancías objeto de contrabando no pudieren ser retenidas se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduanas de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que sean procedentes.

Capítulo VI**De los procedimientos***Declinatoria de competencia*

Artículo 32. Una vez determinada la inexistencia del delito de contrabando a razón del valor en aduana de la mercancía o bienes objeto de contrabando, los tribunales penales especializados en materia de contrabando declinará el conocimiento de la causa a la autoridad administrativa competente. La oficina

aduanera de la jurisdicción aplicará los procedimientos administrativos a que hubiere lugar y las sanciones establecidas en esta Ley.

Modos de proceder

Artículo 33. Los órganos con competencia en materia de contrabando conocerán de los supuestos previstos en esta Ley: de oficio o por denuncia de cualquier funcionario o funcionaria o particular, sin menoscabo de los casos de flagrancia, la cual se regirá conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Verificaciones aduaneras

Artículo 34. A los efectos de prevenir el contrabando, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Fuerza Armada Bolivariana a través de los funcionarios o funcionarias del componente Guardia Nacional Bolivariana con competencia en materia de resguardo nacional, podrán realizar verificaciones aduaneras de establecimientos comerciales o industriales, vehículos, libros o documentos, que estén sujetos al control aduanero.

Notificación de actuación

Artículo 35. Cuando los supuestos establecidos en esta Ley, sean conocidos por funcionarios o funcionarias que no formen parte de los órganos competentes, deberán notificar y remitir de manera inmediata las actuaciones realizadas al Ministerio Público.

Las mercancías o bienes retenidos quedarán a disposición del Ministerio Público o de la administración aduanera y tributaria, según sea el caso.

Retención preventiva

Artículo 36. Cuando se presuma la comisión del contrabando los funcionarios o funcionarias actuantes deberán retener preventivamente las mercancías o bienes involucrados y remitirlos a la oficina aduanera de la jurisdicción, la cual será responsable de su custodia, control, valoración y depósito temporal.

El jefe o jefa de la oficina aduanera, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía o bienes, ordenará la determinación de su valor, ubicación arancelaria, tarifa y régimen legal, remitiendo la actuación correspondiente, si fuere el caso, dentro del mismo lapso al Ministerio Público.

Los gastos que se generen por el traslado y conservación de la mercancía o bienes se incluirán en las costas procesales.

Mercancías perecederas

Artículo 37. Cuando las mercancías o bienes retenidos preventivamente estén conformados por productos de carácter perecedero o estén expuestos al deterioro, descomposición o depreciación, el reconocimiento, inspección o experticia, solicitados como pruebas anticipadas a que tengan lugar, deben ser acordados el mismo día de la solicitud y practicados en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas continuas.

Una vez practicadas las pruebas anticipadas, las mercancías o bienes retenidos preventivamente serán objeto de remate. El remate establecido en este artículo se regirá de acuerdo a lo previsto en la ley que rige la materia de aduanas, para los casos de abandono de mercancías.

Mercancías de alto riesgo

Artículo 38. Cuando las mercancías retenidas sean armas, municiones o explosivos quedarán a disposición del ministerio del Poder Popular para la defensa, a través de la dirección con competencia en materia de armas y explosivos, para su traslado al Parque Nacional de Armas en un lapso no mayor a veinticuatro horas.

Por razones de seguridad, el reconocimiento, experticia y clasificación de este material se realizará conforme a los reglamentos que regulan la materia.

Químicos o desechos tóxicos

Artículo 39. Cuando las mercancías retenidas sean químicos o desechos tóxicos, los funcionarios o funcionarias actuantes notificarán esta retención al órgano o autoridad competente, conforme al régimen legal aplicable en un lapso no mayor a veinticuatro horas.

Valor de las mercancías

Artículo 40. El valor en aduana de las mercancías será determinado según las normas de valoración aplicables para las mercancías objeto de importación definitiva, para la fecha de la comisión del presunto contrabando o cuando las autoridades tengan conocimiento del mismo.

Disposición de mercancías o bienes

Artículo 41. Una vez declarado el contrabando mediante acto administrativo o sentencia definitivamente firme, las mercancías o bienes objeto de comiso serán rematadas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento para el remate de mercancía abandonada.

Comiso de armas, municiones o explosivos

Artículo 42. Cuando las mercancías o bienes objeto de contrabando sean armas, municiones o explosivos, y se haya declarado su comiso mediante sentencia definitivamente firme, estos no serán objeto de remate ni de destrucción y se adjudicarán a la República Bolivariana de Venezuela.

Producto del remate

Artículo 43. El producto del remate establecido en la presente Ley será depositado en una cuenta exclusiva e independiente que debe crear el órgano encargado de practicar el remate, conforme con lo establecido en el procedimiento de remate para mercancías abandonadas previsto en las leyes que regulan la materia aduanera y sus reglamentos.

Destino final de mercancías o bienes

Artículo 44. Las mercancías o bienes objeto de comiso, mediante sentencia definitivamente firme que afecten la seguridad, la salud pública, la moral y las buenas costumbres o aquellas que violen los derechos de propiedad intelectual, deben ser destruidas o incineradas en un lapso no mayor a seis meses prorrogables por una sola vez y por el mismo lapso, por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en acto público. En el acto de destrucción o incineración deberán estar presentes el juez o jueza que conoce la causa y un o una representante del Ministerio Público.

Cuando las mercancías o bienes objeto de destrucción afecten la propiedad intelectual pero que por su naturaleza o características sean de interés social, éstas podrán ser donadas a instituciones, asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, previo retiro de cualquier identificación con derechos reconocidos.

Confidencialidad

Artículo 45. La identidad del o la denunciante y las informaciones proporcionadas por él a los órganos competentes en materia de contrabando serán confidenciales, en consecuencia estarán sujetas a reserva total del Ministerio Público, tribunales penales especializados y órganos competentes en materia de contrabando, los cuales, de ser necesario, garantizarán la protección personal del o la denunciante.

Cuando los funcionarios o funcionarias que conozcan de la confidencialidad prevista en este artículo difundan la información sujeta a reserva total, serán sancionados con prisión de uno a dos años.

Capítulo VII **De las obervaciones**

Obervaciones

Artículo 46. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una vez efectuado el remate de las mercancías o bienes comisos producto del contrabando, previa deducción del monto de los derechos e impuestos que hubiere causado su legítima introducción, producción o circulación en el país y costas procesales, distribuirá obervaciones del cuarenta por ciento (40%), del remanente entre los y las denunciante, funcionarios o funcionarias y órganos a los cuales éstos están adscritos; el sesenta por ciento (60%) será distribuido equitativamente entre los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, educación y deporte.

Distribución

Artículo 47. Las obervaciones serán distribuidas de la manera siguiente:

1. Denunciante: cinco por ciento (5%).
2. Funcionarios o funcionarias que realizan la retención: veinticinco por ciento (25%).
3. Órganos a los cuales están adscritos los funcionarios o funcionarias que realizan la retención: diez por ciento (10%).

Cuando no existiera denunciante, el porcentaje destinado a éste será prorrateado en partes iguales entre los órganos y funcionarios o funcionarias que realizaron la retención.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley sobre el Delito de Contrabando, sancionada el quince de noviembre de 2005 y publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.327 del dos de diciembre de 2005.

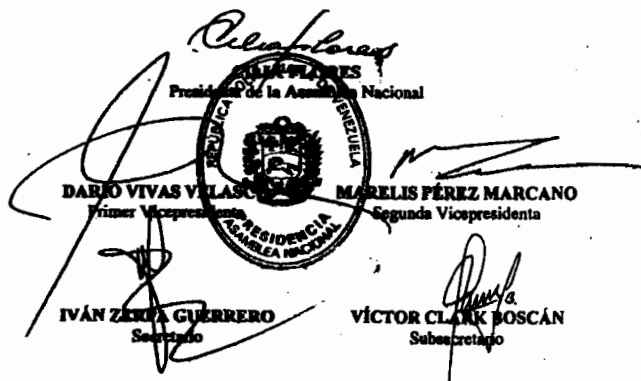
Segunda. Se derogan los artículos que conforman el Capítulo I, del Título VI, así como el artículo 129 del Decreto N° 5.879, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 del veintinueve de febrero de 2008.

Tercera. Se deroga el artículo 143 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358, del primero de febrero de 2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los tribunales de la Jurisdicción Penal Ordinaria conocerán el delito contemplado en esta Ley, hasta tanto se creen los tribunales penales especializados.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley Sobre el Delito de Contrabando, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias del Poder Popular, para garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la participación libre y democrática en la toma de decisiones en todo el ámbito municipal, para la construcción de la sociedad socialista democrática, de igualdad, equidad y justicia social.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Local de Planificación Pública es la instancia de planificación en el municipio, y el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los demás planes nacionales y los planes estatales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 3, en la forma siguiente:

Principios rectores

Artículo 3. El Consejo Local de Planificación Pública, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad; defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

CUARTO. Se modifica el artículo 3, que pasa a ser el artículo 4, en la forma siguiente:

Lineamientos estratégicos

Artículo 4. El Consejo Local de Planificación Pública, en su actividad de planificación, garantizará la articulación con los planes de desarrollo de los consejos comunales, las comunas, los estatales, regionales y nacionales, con base en las siguientes áreas:

1. Economía local, fomentando la producción y el desarrollo endógeno, mediante el apoyo, constitución y financiamiento de organizaciones sócio-productivas de propiedad social comunal;
2. Ordenamiento territorial y de las infraestructuras.
3. Desarrollo social y humano.
4. Institucional.
5. Participación ciudadana y protagónica.
6. Otras que se consideren de prioridad para el municipio.

QUINTO. Se modifica el artículo 4, que pasa a ser el artículo 5, en la forma siguiente:

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, se entiende:

1. Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas: Máxima instancia de participación y decisión de la comunidad o de un movimiento u organización social comunitaria, conformada por la reunión de personas para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, el movimiento u organización social a la que corresponda.
2. Banco de la Comuna: Organización económico-financiera de carácter social que gestiona, administra, transfiere, financia, facilita, capta y controla, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Comunal, los recursos financieros y no financieros de ámbito comunal, retornables y no retornables, impulsando las políticas económicas con la participación democrática y protagónica del pueblo, bajo un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista.
3. Comisiones de Trabajo: es una forma de organización del Consejo Local de Planificación Pública, constituidas por los consejeros y consejeras, definidas y aprobadas por la Plenaria, tomando en cuenta a los sectores representados en el órgano y a las características socio-económicas del Municipio, para garantizar la eficiencia en los proyectos locales.
4. Comité de Economía Comunal: Es la instancia encargada de la planificación y coordinación de la actividad económica del Consejo Comunal. Se constituye para la vinculación y articulación entre las organizaciones socio-productivas y la comunidad, para los planes y proyectos socio-productivos.
5. Comuna: Espacio socialista, que como entidad local, es definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Comunidad organizada: constituida por las expresiones organizativas populares de los movimientos y organizaciones sociales existentes en la comunidad, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores, indígenas y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.
7. Consejeros o consejeras: son los ciudadanos y ciudadanas electos o electas para cumplir funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública.
8. Consejo Comunal: Instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.
9. Consejo de Economía Comunal: Instancia encargada de la promoción del desarrollo económico de la Comuna, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos suplentes, electos o electas entre los integrantes de los Comités de Economía Comunal de los Consejos Comunales de la Comuna.
10. Consejo de Planificación Comunal: Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y la de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

11. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas.
12. **Diagnóstico Participativo:** Instrumento empleado por las comunidades para la edificación en colectivo de un conocimiento sobre su realidad, en el que se reconocen los problemas que las afectan, los recursos con los que cuenta y las potencialidades propias de la localidad que puedan ser aprovechadas en beneficio de todos.
13. **Estado Comunal:** Forma de organización político social, fundada en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y las venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del Estado Comunal es la Comuna.
14. **Gestión Económica Comunal:** Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.
15. **Instancias del Poder Popular:** Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: **consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales** y las que, de conformidad con la Constitución y las leyes, surjan de la iniciativa popular.
16. **Organizaciones socio-productivas:** Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación.
17. **Planificación Participativa y Protagónica:** Nueva cultura de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, propiciando el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública en todos sus ámbitos.
18. **Poder Popular:** Ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal.
19. **Presupuesto participativo:** es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan de Inversión Municipal con el propósito de materializarlo en proyectos para permitir el desarrollo del municipio, atendiendo a las necesidades, potencialidades y propuestas de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales ante el Consejo Local de Planificación Pública.
20. **Propiedad Social:** El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.
21. **Reinversión social del excedente:** Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socio-productivas, un satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.
22. **Sala técnica:** es una unidad de apoyo especializado del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario de habitantes del municipio, seleccionados mediante concurso público, con conocimientos, criterios y experiencias, vinculados al desarrollo de potencialidades y a los lineamientos estratégicos del municipio establecidos en la presente Ley.
23. **Sistema Económico Comunal:** Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimiento, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio-productivas bajo formas de propiedad social comunal.
24. **Sistema Nacional de Planificación:** Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa en los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Está integrado por: el Consejo Federal de Gobierno, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos de Planificación Comunal y los Consejos Comunales.

SEXTO. Se modifica el artículo 5, que pasa a ser el artículo 6, en la forma siguiente:

Integración

Artículo 6. El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa.
2. Los concejales y concejalas del municipio.
3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales.
4. Un consejero o consejera por cada Consejo de Planificación Comunal existente en el municipio.
5. Un consejero o consejera por cada parroquia del municipio, electo o electa por los voceros y voceras de los consejos comunales de la respectiva parroquia.
6. Un consejero o consejera por cada uno de los movimientos y organizaciones sociales existentes en el municipio, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores y de indígenas, donde los hubiere.

En aquellos municipios donde no existan parroquias se conformará una asamblea de voceros y voceras de los consejos comunales, la cual elegirá un número de consejeros o consejeras ante el Consejo Local de Planificación Pública, igual a la cantidad de concejales o concejalas del municipio.

El Consejo Local de Planificación Pública cuenta con una Presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del municipio; y una Vicepresidencia, ejercida por el consejero o consejera electo o electa del seno de los consejeros y consejeras de los movimientos y organizaciones sociales con presencia en el Consejo Local de Planificación Pública.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 6, que pasa a ser el artículo 7, en la forma siguiente:

Elección de los consejeros o consejeras

Artículo 7. Los consejeros o consejeras del Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, serán electos o electas de la siguiente manera:

1. Cada movimiento u organización social, debidamente articulada a un consejo comunal y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, elegirá en la respectiva asamblea de ciudadanos y ciudadanas del movimiento u organización social un vocero o vocera ante la asamblea municipal de voceros y voceras del movimiento u organización social.
2. Reunidos en asamblea municipal de voceros y voceras, cada movimiento u organización social elegirá de su seno al consejero o consejera ante el Consejo Local de Planificación Pública.

OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 8, en la forma siguiente:

Lapsos de elección, proclamación y publicación

Artículo 8. Corresponde al Consejo Local de Planificación Pública, por intermedio de la Secretaría, informar públicamente a los consejos comunales, a los consejos de planificación comunal existentes en las comunas y a los parlamentos comunales la apertura de los procesos para la selección de los consejeros y consejeras. El lapso de duración del proceso de selección no podrá ser inferior a treinta días consecutivos ni superior a sesenta días consecutivos. El Alcalde o Alcaldesa deberá prestar todo el apoyo necesario a la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de este propósito.

Concluido el proceso concerniente a la elección de los consejeros y consejeras, los consejos comunales, los parlamentos comunales y los movimientos y organizaciones sociales consignarán ante la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, los recaudos contentivos de las actas respectivas, las cuales deben contener las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la elección, los resultados del proceso y la proclamación del consejero o consejera principal y del o la suplente electos. Recibidos los recaudos que certifiquen la designación de los consejeros o consejeras, la Secretaría, en un lapso no mayor a quince días consecutivos proclamará y juramentará los nuevos integrantes del Consejo Local de Planificación Pública. El municipio está en el deber de publicar la lista de los integrantes electos al Consejo Local de Planificación Pública en la Gaceta Municipal.

El o los consejeros o consejeras de los pueblos o comunidades indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

NOVENO. Se modifica el artículo 7, que pasa a ser el artículo 9, en la forma siguiente:

Duración de las funciones de los consejeros o consejeras

Artículo 9. Los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública tendrán una duración en sus funciones, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas, mientras dure su gestión.
2. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales mientras dure su función.

3. Los designados o las designadas por los consejos de planificación de las comunas mientras dure su función.
4. Los consejeros o consejeras de los consejos comunales, movimientos y organizaciones sociales, de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo al consejero o consejera que ejerza la función de Vicepresidente o Vicepresidenta, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos o reelectas.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 9, que pasa a ser el artículo 11, en la forma siguiente:

Carácter ad-honorem

Artículo 11. El ejercicio de las funciones del Consejo Local de Planificación Pública será ad-honorem, excepto para el Secretario o Secretaria y los y las integrantes de la sala técnica, no obstante, el presupuesto destinado para el funcionamiento del órgano, contemplará una partida de mínimo cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para los consejeros o consejeras de las instancias del Poder Popular y de los movimientos y organizaciones sociales por su asistencia a las reuniones, previa convocatoria, a fin de compensar gastos de alimentación y transporte, inherente al cumplimiento de sus funciones.

En el respectivo presupuesto municipal se aprobará la partida presupuestaria referida en el presente artículo, la cual será administrada por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta, y el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública.

DÉCIMO PRIMERO. Se suprime el artículo 10.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 11, que pasa a ser el artículo 12, en la forma siguiente:

Organización del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 12. El Consejo Local de Planificación Pública, tendrá como instancia de deliberación y aprobación a la Plenaria. El Consejo Local de Planificación Pública, a los efectos de su organización, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta.
2. Un Vicepresidente o Vicepresidenta.
3. La Plenaria.
4. Un Secretario o Secretaria.
5. Una sala técnica.
6. Comisiones de trabajo.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 12, que pasa a ser el artículo 13, en la forma siguiente:

Funciones de la Plenaria

Artículo 13. La Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, estará conformada por todos los integrantes establecidos en la presente Ley y para el cumplimiento de sus funciones le corresponde:

1. Impulsar la coordinación y participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo, así como de otros planes, programas y acciones que se ejecuten en el municipio.
2. Garantizar que el Plan Municipal de Desarrollo esté debidamente articulado con el Plan Estatal de Desarrollo, Planes de Desarrollo de las Comunas y los Planes Comunitarios de Desarrollo de los Consejos Comunales.
3. Promover y aprobar los procesos de descentralización y transferencia de competencias y servicios desde el municipio hacia las comunas, los consejos comunales, las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal y a las organizaciones sociales, de acuerdo con lo establecido en la ley respectiva.
4. Crear programas permanentes de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas acerca de las políticas públicas y el ejercicio de los Poderes Públicos.
5. Formular y promover los proyectos de inversión para el municipio ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el Distrito Motor de Desarrollo y el Consejo Federal de Gobierno.
6. Promover y coordinar con los consejos comunales el diagnóstico participativo con el propósito de determinar las necesidades, problemas, potencialidades y aspiraciones del municipio, en cuanto a inversión se refiere.
7. Garantizar que el proceso de formulación del presupuesto de inversión municipal, se realice mediante el mecanismo del presupuesto participativo.
8. Realizar seguimiento, evaluación y control a la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.
9. Impulsar la coordinación con otros Consejos Locales de Planificación Pública para coadyuvarse en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando, en su caso, la intervención de los poderes nacionales, de los estados y los gobiernos de las comunas para tales efectos.

10. Elaborar y aprobar los planes y proyectos destinados a la dotación de obras y servicios esenciales en las comunidades de menor desarrollo relativo, a ser propuestos ante el Consejo Federal de Gobierno.
11. Atender cualquier información atinente a sus competencias que solicite el gobierno nacional, estatal, municipal, comunal y comunitario, sobre la situación socio-económica del municipio.
12. Coordinar con el Consejo Municipal de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todo lo referente a las políticas de desarrollo.
13. Elaborar un banco de proyectos que contenga información acerca de los recursos reales y potenciales existentes en el municipio.
14. Promover ante los gobiernos comunitarios, comunales, local, estatal y nacional gestiones que permitan la creación de la infraestructura tecnológica, informativa y comunicacional que aneje el establecimiento de gobiernos electrónicos que sirva de medio para el acceso a los servicios del municipio, así como para la toma de decisiones, de los ciudadanos y ciudadanas.
15. Promover, a nivel municipal, los planes de seguridad y defensa en coordinación con los organismos nacionales respectivos.
16. Establecer acuerdos y convenios con las instituciones de la República en las áreas que requiera el Consejo Local de Planificación Pública.
17. Discutir y aprobar el sistema de información sobre la caracterización de los planes y presupuestos del municipio.
18. Aprobar el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del consejo local de planificación pública.
19. Discutir y aprobar el Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.
20. Estudiar y emitir opinión sobre el Plan Operativo Anual del Municipio, previo a su aprobación por parte del Alcalde o Alcaldesa.
21. Discutir y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento.
22. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 13, que pasa a ser el artículo 14, en la forma siguiente:

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 14. Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Local de Planificación Pública lo siguiente:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.
2. Proponer el orden del día y aplicar las reglas de debate establecidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanados de la Plenaria.
4. Suscribir, con el Vicepresidente o Vicepresidenta, los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria.
5. Proponer junto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, ante la Cámara Municipal el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
6. Presentar ante la Plenaria el proyecto del Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.
7. Rendir cuentas públicas anualmente, en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, de la labor realizada por el Consejo Local de Planificación Pública.
8. Presentar a comienzos de cada año ante la Plenaria, tanto la metodología como el plan para la realización del diagnóstico participativo.
9. Las demás que le asigna la Plenaria y el Reglamento.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el artículo 14, que pasa a ser el artículo 15, en la forma siguiente:

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 15. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Local de Planificación Pública:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente o Presidenta.
2. Suscribir, con el Presidente o Presidenta, los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria.
3. Elaborar, junto con el Presidente o Presidenta, el proyecto de presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
4. Convocar a la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, una vez que su Presidente o Presidenta, previo vencimiento de los lapsos para la convocatoria de las reuniones ordinarias, dejare de hacerlo. Cualquier otra que le asignen la Plenaria y el Reglamento.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el artículo 17, en la forma siguiente:

Funciones del Secretario o Secretaria

Artículo 17. El Secretario o Secretaria tiene como funciones:

1. Difundir los acuerdos y decisiones de la **Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública** debiendo rendir cuenta **ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.**
2. Realizar seguimiento a la ejecución de los **acuerdos y decisiones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública,** debiendo rendir cuenta ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.
3. Verificar e informar el quórum al comienzo de **cada sesión.**
4. Leer todos los documentos que le sean **requeridos** por el Presidente o Presidenta durante las sesiones.
5. Elaborar, bajo la dirección del Presidente o **Presidenta la agenda de reuniones,** la cuenta y el orden del día.
6. Redactar las Actas de las sesiones.
7. Suscribir, junto al Presidente o Presidenta y **Vicepresidente o Vicepresidenta,** las certificaciones correspondientes a las **actuaciones del Consejo Local de Planificación Pública.**
8. Llevar el control de asistencia de las o los **integrantes a las reuniones de la Plenaria.**
9. Proveer a las o los integrantes del Consejo **Local de Planificación Pública** de los documentos de identificación que los **acredita** como consejeros o consejeras.
10. Poseer una data actualizada y custodiar el **archivo del Consejo Local de Planificación Pública.**
11. Llevar el control de los documentos que **ingresen o sean recibidos** por Secretaría.
12. Llevar el registro de las instancias del **Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales, comunitarias y sectoriales** participantes ante el Consejo Local de Planificación Pública.
13. Cualquier otra que le asigne la Plenaria del **Consejo Local de Planificación Pública.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 19, que pasa a ser el artículo 20, en la forma siguiente:

Comisión de Servicio como apoyo a la sala técnica

Artículo 20. Basado en el ejercicio del principio de **cooperación** entre los entes públicos y en la Ley del Estatuto de Funcionarios Públicos, el Consejo Local de Planificación Pública podrá solicitar en **comisión de servicio,** la asignación de funcionarias o funcionarios públicos de **las instituciones regionales, desconcentradas, descentralizadas y no descentralizadas,** para formar parte del Consejo Local de Planificación Pública, prestando el **apoyo técnico** respectivo a la sala técnica.

La sala técnica podrá solicitar la colaboración **ad-honorem,** bien sea permanente o como invitados especiales, de aquellos **especialistas en determinada materia,** o de instituciones públicas y privadas que **puedan prestar su colaboración** en cuanto a la misión del Consejo Local de Planificación Pública.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 20, que pasa a ser el artículo 21, en la forma siguiente:

Funciones de la sala técnica

Artículo 21. La sala técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar la metodología **para la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo,** así como otros planes, programas, proyectos y actividades **que se ejecuten en el municipio.**
2. Seleccionar los mecanismos que permitan **facilitar al Consejo Local de Planificación Pública el cumplimiento de sus objetivos.**
3. Apoyar a los ciudadanos y ciudadanas, **consejos comunales, organizaciones comunitarias, vecinales y sectoriales de acuerdo a su competencia.**
4. Asesorar a los consejos comunales en el **diseño y presentación de proyectos comunitarios.**
5. Ejercer, junto a las contralorías sociales, **mecanismos de supervisión y control** de todas las obras que, provenientes del **presupuesto de inversión del municipio y de otras provenientes de entes descentralizados** que se realicen en el municipio.
6. Proveer la información integral automatizada **con el propósito de asegurar información sectorial necesaria para la planificación, el control de gestión y la participación de la comunidad organizada.**
7. Coordinar y garantizar con el soporte técnico **necesario la elaboración del diagnóstico participativo del municipio.**
8. Diseñar y presentar ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública el informe técnico de la **evaluación y seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.**

9. Realizar el seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.

10. Garantizar con soporte técnico el diseño y coordinación del Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo.

11. Realizar informe detallado de las supervisiones físicas de los proyectos evaluados en la sala técnica y presentarlo ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

12. Cualquier otra función que se le asigne.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 23, que pasa a ser el artículo 24, en la forma siguiente:

Reuniones

Artículo 24. El Consejo Local de Planificación Pública deberá reunirse por lo menos una vez al mes, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que amerite realizar, de acuerdo con las necesidades del municipio. La convocatoria será promovida por el Presidente o Presidenta para las reuniones ordinarias con cinco días hábiles de antelación y para las extraordinarias con veinticuatro horas de antelación.

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 24, que pasa a ser el artículo 25, en la forma siguiente:

Decisiones

Artículo 25. Las decisiones del Consejo Local de Planificación Pública se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes. Corresponde al Presidente o Presidenta ejercer su función de garantizar obligatorio cumplimiento de las decisiones aprobadas.

En caso de incumplimiento, los consejeros y consejeras o cualquier otro ciudadano o ciudadana podrán acudir ante los organismos competentes, para solicitar el acatamiento de las decisiones emanadas de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 25, que pasa a ser el artículo 26, en la forma siguiente:

Vinculación de los consejeros y consejeras con asambleas de ciudadanos y ciudadanas

Artículo 26. Los consejeros y consejeras, ante el Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, articuladas e integradas en los consejos comunales, en el ejercicio de sus funciones, deberán vincular sus decisiones y rendir cuenta de sus actos a las asambleas de ciudadanos y ciudadanas en las que fueron electos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 27, en la forma siguiente:

Obligaciones

Artículo 27. Los consejeros o consejeras estarán obligados a cumplir con sus funciones, en beneficio de los intereses colectivos debiendo mantener una vinculación permanente con los ciudadanos y ciudadanas, y su respectiva instancia del Poder Popular o el movimiento u organización social, atendiendo sus opiniones y sugerencias, así como suministrar información oportuna de las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 27, que pasa a ser el artículo 28, en la forma siguiente:

Previsiones presupuestarias

Artículo 28. Es deber tanto del Alcalde o Alcaldesa, como del Consejo Municipal, atender los requerimientos presupuestarios solicitados por el Consejo Local de Planificación Pública para su funcionamiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el artículo 29, en la forma siguiente:

Responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 29. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, promover y convocar la instalación del Consejo Local de Planificación Pública, debiendo hacer cumplir lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la Ordenanza respectiva, de lo contrario las instituciones y organizaciones que integran el consejo local de planificación pública, podrán demandar ante los órganos jurisdiccionales el cumplimiento del presente artículo, siendo el Alcalde o Alcaldesa objeto de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de este mandato legal.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 30, en la forma siguiente:

Sanciones

Artículo 30. El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria accidental que, en los primeros noventa días consecutivos de la vigencia de esta Ley dejare de poner en funcionamiento el Consejo Local de Planificación Pública o alguno de sus órganos adscritos, desacatando lo establecido en la presente Ley y otras relacionadas con dicho órgano, será sancionado por la Contraloría Municipal con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), deducidas de sus emolumentos. El monto de la multa ingresará al fisco del respectivo municipio. Estas sanciones también serán aplicables a los integrantes del Consejo Municipal en lo relativo a sus funciones. Será

responsabilidad de la Contraloría Municipal hacer cumplir lo establecido en el presente artículo y objeto de las sanciones establecidas en la ley respectiva en caso de omisión.

VIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 30, que pasa a ser el artículo 31, en la forma siguiente:

Registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales

Artículo 31. El Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública se encargará del registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales que participen en el Consejo Local de Planificación Pública; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 31, que pasa a ser el artículo 32, en la forma siguiente:

Requisitos

Artículo 32. El registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, deberá realizarse ante el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

1. Acta constitutiva.
2. Libro de actas de reuniones y de asambleas.
3. Constancia de la última elección de su Junta Directiva.
4. Nómina actualizada de sus integrantes, contentiva de nombres y apellidos, cédula de identidad y dirección.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se suprime la Sección tercera del capítulo II, del Título II.

VIGÉSIMO NOVENO. Se suprime el artículo 32.

TRIGÉSIMO. Se suprime el artículo 33.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se incorpora una nueva Sección, que pasa a ser la Sección primera, en la forma siguiente:

Sección primera: de la elaboración del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 34, que pasa a ser el artículo 33, en la forma siguiente:

Del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 33. El Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales resultan de la consolidación de los requerimientos formulados en el Plan Municipal del Desarrollo, los planes de desarrollo de las comunas, por los consejos comunales, y las organizaciones del Poder Popular, a través del proceso de formación del presupuesto participativo, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente Ley.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se incorpora una nueva Sección, que pasa a ser la Sección segunda, en la forma siguiente:

Sección segunda: del presupuesto participativo y sus fases

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 35, que pasa a ser el artículo 34, en la forma siguiente:

Presupuesto participativo

Artículo 34. El presupuesto participativo es el mecanismo que permite a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio proponer, deliberar y decidir en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales. El presupuesto participativo deberá contar con mecanismos amplios de discusión, debates democráticos, sin exclusión de ningún tipo, a fin de recoger el mayor número de opiniones y propuestas posibles.

El proceso de formación del presupuesto participativo consta de tres fases:

1. Diagnóstico participativo.
2. Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.
3. Aprobación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el artículo 35, en la forma siguiente:

Diagnóstico participativo

Artículo 35. Se entiende por diagnóstico participativo el estudio y análisis de la realidad del Municipio que realizan las organizaciones vecinales y comunitarias debidamente integradas y articuladas a los consejos comunales y de las organizaciones sectoriales, coordinado por el Consejo Local de Planificación Pública, a los fines de la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, así como el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal de cada año.

El diagnóstico participativo se realizará en el ámbito de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de cada Consejo Comunal y la asamblea respectiva de cada uno de las organizaciones sectoriales del municipio, durante el lapso comprendido entre los meses de abril y agosto.

Los resultados que arrojen la jornada de estudio y análisis de la realidad comunal y sectorial, una vez priorizados, serán presentados al Consejo Local de Planificación Pública a objeto de formular el Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el artículo 36, en la forma siguiente:

Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 36. Durante el lapso comprendido entre los meses de septiembre y noviembre de cada año, el Consejo Local de Planificación Pública formulará el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal, tomando en cuenta las necesidades prioritarias presentadas por los consejos comunales, las comunas y los movimientos y organizaciones sociales, producto del diagnóstico participativo y las políticas de inversión del Municipio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 38, en la forma siguiente:

Aprobación del presupuesto de inversión

Artículo 38. El Presupuesto de Inversión del Municipio deberá ser aprobado según lo establecido por la Ley Orgánica de Poder Público Municipal.

El Plan de Inversión Municipal será aprobado por mayoría absoluta del Consejo Local de Planificación Pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

El Alcalde o Alcaldesa remitirá el Plan a la Cámara Municipal para su respectiva aprobación en la ordenanza presupuestaria del Municipio. Cualquier cambio o modificación al Plan deberá ser consultada al Consejo Local de Planificación Pública y a los consejos comunales respectivo que representen a las zonas geográficas afectadas, de no ser así, los actos que sancione la Cámara Municipal quedan sin efecto, prevaleciendo lo aprobado por el Consejo Local de Planificación Pública.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el artículo 39, en la forma siguiente:

Control, seguimiento y evaluación

Artículo 39. Sin menoscabo de las facultades contraloras y fiscalizadoras que le corresponden a la Contraloría Municipal y a la Contraloría General de la República, los ciudadanos y ciudadanas y los órganos de control de las instancias del Poder Popular vigilarán, controlarán y evaluarán la ejecución del Presupuesto de Inversión Municipal, en los términos establecidos en la Ley respectiva. A tales efectos, los órganos de la administración pública municipal deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, en la forma siguiente:

Segunda. Corresponden al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo Municipal, garantizar la puesta en funcionamiento de la sala técnica, durante los primeros ciento veinte días continuos a la entrada en vigencia de la presente Ley. A los efectos, deberán tomar las provisiones presupuestarias que garanticen su funcionamiento.

CUADRAGÉSIMO. Se incorpora una nueva Disposición Transitoria, que pasa a ser la Disposición Transitoria Sexta, en la forma siguiente:

Sexta. Hasta tanto se realicen los procesos electorarios para la designación de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales, la representación ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente a los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales, será designada por los voceros y voceras de los consejos comunales de las parroquias que integran el municipio.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.591 de fecha veintiseis de diciembre de 2006, con las reformas sancionadas y la correlatividad de la numeración de los artículos contenidos en el texto y sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

[Firmas y sellos de los funcionarios]

CHAVEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

RODRÍGUEZ VILLALBA
Vicepresidente

MARTEL PÉREZ MARCANO
Segundo Vicepresidente

ALONSO GARCÍA RUIZ
Secretario

VICTOR CLAUDIO PUSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios fundamentales y definiciones

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias del Poder Popular, para garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la participación libre y democrática en la toma de decisiones en todo el ámbito municipal, para la construcción de la sociedad socialista democrática, de igualdad, equidad y justicia social.

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Local de Planificación Pública es la instancia de planificación en el municipio, y el órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales, en concordancia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los demás planes nacionales y los planes estatales, garantizando la participación ciudadana y protagónica en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, en articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

Principios rectores

Artículo 3. El Consejo Local de Planificación Pública, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad; defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Lineamientos estratégicos

Artículo 4. El Consejo Local de Planificación Pública, en su actividad de planificación, garantizará la articulación con los planes de desarrollo de los consejos comunales, las comunas, los estatales, regionales y nacionales, con base en las siguientes áreas:

1. Economía local, fomentando la producción y el desarrollo endógeno, mediante el apoyo, constitución y financiamiento de organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal.
2. Ordenamiento territorial y de las infraestructuras.
3. Desarrollo social y humano.
4. Institucional.
5. Participación ciudadana y protagónica.
6. Otras que se consideren de prioridad para el municipio.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, se entiende:

1. Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas: Máxima instancia de participación y decisión de la comunidad o de un movimiento u organización social comunitaria, conformada por la reunión de personas para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, el movimiento u organización social a la que corresponda.
2. Banco de la Comuna: Organización económico-financiera de carácter social que gestiona, administra, transfiere, financia, facilita, capta y controla, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Comunal, los recursos financieros y no financieros de ámbito comunal, retornables y no retornables, impulsando las políticas económicas con la participación democrática y protagónica del pueblo, bajo un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista.
3. Comisiones de Trabajo: es una forma de organización del Consejo Local de Planificación Pública, constituidas por los consejeros y consejeras, definidas y aprobadas por la Plenaria, tomando en cuenta a los sectores representados en el órgano y a las características socioeconómicas del Municipio, para garantizar la eficiencia en los proyectos locales.
4. Comité de Economía Comunal: Es la instancia encargada de la planificación y coordinación de la actividad económica del Consejo Comunal. Se constituye para la vinculación y articulación entre las organizaciones socio-productivas y la comunidad, para los planes y proyectos socio-productivos.
5. Comuna: Espacio socialista, que como entidad local, es definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Comunidad organizada: constituida por las expresiones organizativas populares de los movimientos y organizaciones sociales existentes en la comunidad, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores, indígenas y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.
7. Consejeros o consejeras: son los ciudadanos y ciudadanas electos o electas para cumplir funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública.
8. Consejo Comunal: instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.
9. Consejo de Economía Comunal: instancia encargada de la promoción del desarrollo económico de la Comuna, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos suplentes, electos o electas entre los integrantes de los Comités de Economía Comunal de los Consejos Comunales de la Comuna.
10. Consejo de Planificación Comunal: Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y la de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.
11. Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas.
12. Diagnóstico Participativo: Instrumento empleado por las comunidades para la edificación en colectivo de un conocimiento sobre su realidad, en el que se reconocen los problemas que las afectan, los recursos con los que cuenta y las potencialidades propias de la localidad que puedan ser aprovechadas en beneficio de todos.
13. Estado Comunal: Forma de organización político social, fundada en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de

propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y las venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del Estado Comunal es la Comuna.

14. Gestión Económica Comunal: Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.

15. Instancias del Poder Popular: Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, surjan de la iniciativa popular.

16. Organizaciones socio-productivas: Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación.

17. Planificación Participativa y Protagónica: Nueva cultura de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, propiciando el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública en todos sus ámbitos.

18. Poder Popular: Ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el Estado Comunal.

19. Presupuesto participativo: es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan de Inversión Municipal con el propósito de materializarlo en proyectos para permitir el desarrollo del municipio, atendiendo a las necesidades, potencialidades y propuestas de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales ante el Consejo Local de Planificación Pública.

20. Propiedad Social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

21. Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socio-productivas, en satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.

22. Sala Técnica: es una unidad de apoyo especializado del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario de habitantes del municipio, seleccionados mediante concurso público, con conocimientos, criterios y experiencias, vinculados al desarrollo de potencialidades y a los lineamientos estratégicos del municipio establecido en la presente Ley.

23. Sistema Económico Comunal: Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimiento, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio-productivas bajo formas de propiedad social comunal.

24. Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa en los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Esta integrado por: el Consejo Federal de Gobierno, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos de Planificación Comunal y los Consejos Comunales.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De la integración, organización y atribuciones del Consejo Local de Planificación Pública

Integración

Artículo 6. El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa.
2. Los concejales o concejalas del municipio.
3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales.
4. Un consejero o consejera por cada Consejo de Planificación Comunal existente en el municipio.
5. Un consejero o consejera por cada parroquia del municipio, electo o electa por los voceros y voceras de los consejos comunales de la respectiva parroquia.
6. Un consejero o consejera por cada uno de los movimientos y organizaciones sociales existentes en el municipio, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores y de indígenas, donde los hubiere.

En aquellos municipios donde no existan parroquias se conformará una asamblea de voceros y voceras de los consejos comunales, la cual elegirá un número de consejeros o consejeras ante el Consejo Local de Planificación Pública, igual a la cantidad de concejales o concejalas del municipio.

El Consejo Local de Planificación Pública cuenta con una Presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del municipio; y una Vicepresidencia, ejercida por el consejero o consejera electo o electa del seno de los consejeros y consejeras de los movimientos y organizaciones sociales con presencia en el Consejo Local de Planificación Pública.

Elección de los consejeros o consejeras

Artículo 7. Los consejeros o consejeras del Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, serán electos o electas de la siguiente manera:

1. Cada movimiento u organización social, debidamente articulada a un consejo comunal y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, elegirá en la respectiva asamblea de ciudadanos y ciudadanas del movimiento u organización social un vocero o vocera ante la asamblea municipal de voceros y voceras del movimiento u organización social.
2. Reunidos en asamblea municipal de voceros y voceras, cada movimiento u organización social elegirá de su seno al consejero o consejera ante el Consejo Local de Planificación Pública.

Lapsos de elección, proclamación y publicación

Artículo 8. Corresponde al Consejo Local de Planificación Pública, por intermedio de la Secretaría, informar públicamente a los consejos comunales, a los consejos de planificación comunal existentes en las comunas y a los parlamentos comunales la apertura de los procesos para la selección de los consejeros y consejeras. El lapso de duración del proceso de selección no podrá ser inferior a treinta días consecutivos ni superior a sesenta días consecutivos. El Alcalde o Alcaldesa deberá prestar todo el apoyo necesario a la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de este propósito.

Concluido el proceso concerniente a la elección de los consejeros y consejeras, los consejos comunales, los parlamentos comunales y los movimientos y organizaciones sociales consignarán ante la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, los recaudos contentivos de las actas respectivas, las cuales deben contener las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la elección, los resultados del proceso y la proclamación del consejero o consejera principal y del o la suplente electos. Recibidos los recaudos que certifiquen la designación de los consejeros o consejeras, la Secretaría, en un lapso no mayor a quince días consecutivos proclamará y juramentará los nuevos integrantes del Consejo Local de Planificación Pública. El municipio está en el deber de publicar la lista de los integrantes electos al Consejo Local de Planificación Pública en la Gaceta Municipal.

El o los consejeros o consejeras de los pueblos o comunidades indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Duración de las funciones de los consejeros o consejeras

Artículo 9. Los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública tendrán una duración en sus funciones, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejales, mientras dure su gestión.
2. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunales mientras dure su función.
3. Los designados o las designadas por los consejos de planificación de las comunas mientras dure su función.
4. Los consejeros o consejeras de los consejos comunales, movimientos y organizaciones sociales, de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo al consejero o consejera que ejerza la función de Vicepresidente o Vicepresidenta, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos o reelectas.

Prohibición para ser consejeros o consejeras

Artículo 10. No podrán postularse para ser consejeros o consejeras los funcionarios públicos o funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales; para ello, deberán desincorporarse de sus funciones.

Carácter ad-honorem

Artículo 11. El ejercicio de las funciones del Consejo Local de Planificación Pública será ad-honorem, excepto para el Secretario o Secretaria y los y las integrantes de la Sala Técnica, no obstante, el presupuesto destinado para el funcionamiento del órgano, contemplará una partida de mínimo cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para los consejeros o consejeras de las instancias del Poder Popular y de los movimientos y organizaciones sociales por su asistencia a las reuniones, previa convocatoria, a fin de compensar gastos de alimentación y transporte, inherente al cumplimiento de sus funciones.

En el respectivo presupuesto municipal se aprobará la partida presupuestaria referida en el presente artículo, la cual será administrada por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta, y el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública.

Organización del Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 12. El Consejo Local de Planificación Pública, tendrá como instancia de deliberación y aprobación a la Plenaria. El Consejo Local de Planificación Pública, a los efectos de su organización, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta.
2. Un Vicepresidente o Vicepresidenta.
3. La Plenaria.
4. Un Secretario o Secretaria.
5. Una Sala Técnica.
6. Comisiones de trabajo.

Funciones de la Plenaria

Artículo 13. La Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, estará conformada por todos los integrantes establecidos en la presente Ley y para el cumplimiento de sus funciones le corresponde:

1. Impulsar la coordinación y participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo, así como de otros planes, programas y acciones que se ejecuten en el municipio.
2. Garantizar que el Plan Municipal de Desarrollo esté debidamente articulado con el Plan Estatal de Desarrollo, Planes de Desarrollo de las Comunas y los Planes Comunitarios de Desarrollo de los Consejos Comunales.
3. Promover y aprobar los procesos de descentralización y transferencia de competencias y servicios desde el municipio hacia las comunas, los consejos comunales, las organizaciones socio-productivas de propiedad social comunal y a las organizaciones sociales, de acuerdo con lo establecido en la ley respectiva.
4. Crear programas permanentes de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas acerca de las políticas públicas y el ejercicio de los Poderes Públicos.
5. Formular y promover los proyectos de inversión para el municipio ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el Distrito Motor de Desarrollo y el Consejo Federal de Gobierno.
6. Promover y coordinar con los consejos comunales el diagnóstico participativo con el propósito de determinar las necesidades, problemas,

potencialidades y aspiraciones del municipio, en cuanto a inversión se refiere.

7. Garantizar que el proceso de formulación del presupuesto de inversión municipal, se realice mediante el mecanismo del presupuesto participativo.
8. Realizar seguimiento, evaluación y control a la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.
9. Impulsar la coordinación con otros Consejos Locales de Planificación Pública para coadyuvarse en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de mancomunidades, solicitando, en su caso, la intervención de los poderes nacionales, de los estados y los gobiernos de las comunas para tales efectos.
10. Elaborar y aprobar los planes y proyectos destinados a la dotación de obras y servicios esenciales en las comunidades de menor desarrollo relativo, a ser propuestos ante el Consejo Federal de Gobierno.
11. Atender cualquier información atinente a sus competencias que solicite el gobierno nacional, estatal, municipal, comunal y comunitario, sobre la situación socioeconómica del municipio.
12. Coordinar con el Consejo Municipal de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todo lo referente a las políticas de desarrollo.
13. Elaborar un banco de proyectos que contenga información acerca de los recursos reales y potenciales existentes en el municipio.
14. Promover ante los gobiernos comunitarios, comunales, local, estatal y nacional gestiones que permitan la creación de la infraestructura tecnológica, informativa y comunicacional que amerite el establecimiento de gobiernos electrónicos que sirva de medio para el acceso a los servicios del municipio, así como para la toma de decisiones, de los ciudadanos y ciudadanas.
15. Promover, a nivel municipal, los planes de seguridad y defensa en coordinación con los organismos nacionales respectivos.
16. Establecer acuerdos y convenios con las instituciones de la República en las áreas que requiera el Consejo Local de Planificación Pública.
17. Discutir y aprobar el sistema de información sobre la caracterización de los planes y presupuestos del municipio.
18. Aprobar el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del consejo local de planificación pública.
19. Discutir y aprobar el Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.
20. Estudiar y emitir opinión sobre el Plan Operativo Anual del Municipio, previo a su aprobación por parte del Alcalde o Alcaldesa.
21. Discutir y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento.
22. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 14. Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Local de Planificación Pública lo siguiente:

1. Convocar, y presidir las reuniones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.
2. Proponer el orden del día y aplicar las reglas de debate establecidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanados de la Plenaria.
4. Suscribir, con el Vicepresidente o Vicepresidenta, los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria.
5. Proponer junto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, ante la Cámara Municipal el proyecto de presupuesto para gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
6. Presentar ante la Plenaria el proyecto del Plan Operativo Anual del Consejo Local de Planificación Pública.
7. Rendir cuentas públicas anualmente, en conjunto con el Vicepresidente o Vicepresidenta, de la labor realizada por el Consejo Local de Planificación Pública.
8. Presentar a comienzos de cada año ante la Plenaria, tanto la metodología como el plan para la realización del diagnóstico participativo.
9. Las demás que le asignen la Plenaria y el Reglamento.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 15. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Local de Planificación Pública:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente o Presidenta.
2. Suscribir, con el Presidente o Presidenta, los acuerdos y resoluciones aprobados en la Plenaria.
3. Elaborar, junto con el Presidente o Presidenta, el proyecto de presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública.
4. Convocar a la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, una vez que su Presidente o Presidenta, previo vencimiento de los lapsos para la convocatoria de las reuniones ordinarias, dejare de hacerlo.
5. Cualquier otra que le asigne la Plenaria y el Reglamento.

Del Secretario o de la Secretaria

Artículo 16. El Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública será designado o designada fuera de su seno por la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, durará un año en sus funciones, pudiendo ser ratificado o ratificada por el mismo período, contará con el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Funciones del Secretario o Secretaria

Artículo 17. El Secretario o Secretaria tiene como funciones:

1. Difundir los acuerdos y decisiones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública debiendo rendir cuenta ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.
2. Realizar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y decisiones de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública, debiendo rendir cuenta ante el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y a la Plenaria.
3. Verificar e informar el quórum al comienzo de cada sesión.
4. Leer todos los documentos que le sean requeridos por el Presidente o Presidenta durante las sesiones.
5. Elaborar, bajo la dirección del Presidente o Presidenta la agenda de reuniones, la cuenta y el orden del día.
6. Redactar las Actas de las sesiones.
7. Suscribir, junto al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, las certificaciones correspondientes a las actuaciones del Consejo Local de Planificación Pública.
8. Llevar el control de asistencia de las o los integrantes a las reuniones de la Plenaria.
9. Proveer a las o los integrantes del Consejo Local de Planificación Pública de los documentos de identificación que los acrediten como consejeros o consejeras.
10. Poseer una data actualizada y custodiar el archivo del Consejo Local de Planificación Pública.
11. Llevar el control de los documentos que ingresen o sean recibidos por Secretaría.
12. Llevar el registro de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales participantes ante el Consejo Local de Planificación Pública.
13. Cualquier otra que le asigne la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

De la Sala técnica

Artículo 18. Es la unidad de apoyo especializado del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario, con un mínimo de tres ciudadanos o ciudadanas, habitantes del municipio, seleccionados o seleccionadas mediante concurso público, con criterios y experiencias en el área del conocimiento requerida, prevaleciendo éstos aspectos sobre el conocimiento académico, lo cual permite un vínculo efectivo con el desarrollo de las potencialidades y los lineamientos estratégicos del municipio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

La conformación de la sala técnica es de carácter obligatorio para el municipio y contará con un coordinador o coordinadora nombrado o nombrada por la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

El Reglamento de la presente Ley y la ordenanza respectiva complementarán la normativa del funcionamiento de la sala técnica, de acuerdo a la tipología del municipio.

Del jurado de la sala técnica

Artículo 19. La Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública escogerá un Jurado fuera de su seno, en un lapso no mayor a treinta días continuos a partir de la fecha de su instalación; estará conformado por tres ciudadanos o ciudadanas de reconocida solvencia moral, competencia y compromiso con los altos intereses de la Patria, quienes, a partir de su juramentación, procederán a establecer las bases y convocatoria del concurso, contando con un lapso de treinta días continuos para la escogencia de las y los integrantes de la Sala Técnica; el concurso se iniciará mediante convocatoria pública que asegure la libertad e igualdad de concurrencia de las y los aspirantes, sin restricciones de carácter académico. La selección de las y los integrantes de la Sala Técnica se realizará mediante concurso público de credenciales.

Comisión de Servicio como apoyo a la sala técnica

Artículo 20. Basado en el ejercicio del principio de cooperación entre los entes públicos y en la Ley del Estatuto de Funcionarios Públicos, el Consejo Local de Planificación Pública podrá solicitar en comisión de servicio, la asignación de funcionarios o funcionarias públicos de las instituciones regionales, desconcentradas, descentralizadas y no descentralizadas, para formar parte del Consejo Local de Planificación Pública, prestando el apoyo técnico respectivo a la Sala Técnica.

La sala técnica podrá solicitar la colaboración ad-honorem, bien sea permanente o como invitados especiales, de aquellos especialistas en determinada materia, o de instituciones públicas y privadas que puedan prestar su colaboración en cuanto a la misión del Consejo Local de Planificación Pública.

Funciones de la sala técnica

Artículo 21. La sala técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar la metodología para la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo, así como otros planes, programas, proyectos y actividades que se ejecuten en el municipio.
2. Seleccionar los mecanismos que permitan facilitar al Consejo Local de Planificación Pública el cumplimiento de sus objetivos.
3. Apoyar a los ciudadanos y ciudadanas, consejos comunales, a las instancias del Poder Popular, movimientos sociales y organizaciones sociales de acuerdo a su competencia.
4. Asesorar a los consejos comunales en el diseño y presentación de proyectos comunitarios.
5. Ejercer, junto a las contralorías sociales, mecanismos de supervisión y control de todas las obras que, provenientes del presupuesto de inversión del municipio y de otras provenientes de entes descentralizados que se realicen en el municipio.
6. Proveer la información integral automatizada con el propósito de asegurar información sectorial necesaria para la planificación, el control de gestión y la participación de la comunidad organizada.
7. Coordinar y garantizar con el soporte técnico necesario la elaboración del diagnóstico participativo del municipio.
8. Diseñar y presentar ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública el informe técnico de la evaluación y seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.
9. Realizar el seguimiento a los planes, programas, proyectos, actividades y políticas públicas municipales.
10. Garantizar con soporte técnico el diseño y coordinación del Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo.
11. Realizar informe detallado de las supervisiones físicas de los proyectos evaluados en la sala técnica y presentarlo ante la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.
12. Cualquier otra función que se le asigne.

Del estudio técnico de proyectos

Artículo 22. Todos los proyectos requeridos por los organismos públicos tanto nacionales, estatales y municipales que requieran del estudio técnico del Consejo Local de Planificación Pública, podrán llevar el Informe del resultado del estudio y evaluación que la Sala Técnica realice sobre los proyectos.

La sala técnica, una vez recibidos los proyectos, tendrá un lapso de quince días continuos, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, para pronunciarse. En caso de no emitirse ninguna opinión en el lapso previsto, los proyectos se consideran válidos.

Capítulo II**Del funcionamiento del Consejo Local de Planificación Pública****Sección primera: principios generales del funcionamiento***Convocatoria*

Artículo 23. Las reuniones plenarios del Consejo Local de Planificación Pública serán convocadas por el Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o

Vicepresidenta o por solicitud del treinta por ciento de las o los integrantes que lo conforman. En ausencia del Presidente o de la Presidenta, serán presididas por el Vicepresidente o la Vicepresidenta.

Reuniones

Artículo 24. El Consejo Local de Planificación Pública deberá reunirse por lo menos una vez al mes, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que amerite realizar, de acuerdo con las necesidades del municipio. La convocatoria será promovida por el Presidente o Presidenta para las reuniones ordinarias con cinco días hábiles de antelación y para las extraordinarias con veinticuatro horas de antelación.

Decisiones

Artículo 25. Las decisiones del Consejo Local de Planificación Pública se tomarán por mayoría calificada de sus integrantes. Corresponde al Presidente o Presidenta ejercer su función de garantizar obligatorio cumplimiento de las decisiones aprobadas.

En caso de incumplimiento, los consejeros y consejeras o cualquier otro ciudadano o ciudadana podrán acudir ante los organismos competentes, para solicitar el acatamiento de las decisiones emanadas de la Plenaria del Consejo Local de Planificación Pública.

Vinculación de los consejeros y consejeras con asambleas de ciudadanos y ciudadanas

Artículo 26. Los consejeros y consejeras, ante el Consejo Local de Planificación Pública por los movimientos y organizaciones sociales, articuladas e integradas en los consejos comunales, en el ejercicio de sus funciones, deberán vincular sus decisiones y rendir cuenta de sus actos a las asambleas de ciudadanos y ciudadanas en las que fueron electos.

Obligaciones

Artículo 27. Los consejeros o consejeras estarán obligados a cumplir con sus funciones, en beneficio de los intereses colectivos debiendo mantener una vinculación permanente con los ciudadanos y ciudadanas, y su respectiva instancia del Poder Popular o el movimiento u organización social, atendiendo sus opiniones y sugerencias, así como suministrar información oportuna de las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

Previsiones presupuestarias

Artículo 28. Es deber tanto del Alcalde o Alcaldesa, como del Concejo Municipal, atender los requerimientos presupuestarios solicitados por el Consejo Local de Planificación Pública para su funcionamiento.

Responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 29. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, promover y convocar la instalación del Consejo Local de Planificación Pública, debiendo hacer cumplir lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la Ordenanza respectiva, de lo contrario las instituciones y organizaciones que integran el consejo local de planificación pública, podrán demandar ante los órganos jurisdiccionales el cumplimiento del presente artículo, siendo el Alcalde o Alcaldesa objeto de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de este mandato legal.

Sanciones

Artículo 30. El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria accidental que, en los primeros noventa días consecutivos de la vigencia de esta Ley dejare de poner en funcionamiento el Consejo Local de Planificación Pública o alguno de sus órganos adscritos, desacatando lo establecido en la presente Ley y otras relacionadas con dicho órgano, será sancionado o sancionada por la Contraloría Municipal con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), deducidas de sus emolumentos. El monto de la multa ingresará al fisco del respectivo municipio. Estas sanciones también serán aplicables a los integrantes del Concejo Municipal en lo relativo a sus funciones. Será responsabilidad de la Contraloría Municipal hacer cumplir lo establecido en el presente artículo y objeto de las sanciones establecidas en la ley respectiva en caso de omisión.

Sección segunda: registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales

Registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales

Artículo 31. El Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública se encargará del registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales que participen en el Consejo Local de Planificación Pública; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Requisitos

Artículo 32. El registro de las instancias del Poder Popular, movimientos y organizaciones sociales, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, deberá realizarse ante el Secretario o Secretaria del Consejo Local de Planificación Pública, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

1. Acta constitutiva.
2. Libro de actas de reuniones y de asambleas.
3. Constancia de la última elección de su Junta Directiva.
4. Nómina actualizada de sus integrantes, contentiva de nombres y apellidos, cédula de identidad y dirección.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PLAN Y EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN MUNICIPAL

Capítulo I

Del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal y el proceso del presupuesto participativo

Sección primera: de la elaboración del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 33. El Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales resultan de la consolidación de los requerimientos formulados en el Plan Municipal del Desarrollo, los planes de desarrollo de las comunas, por los consejos comunales, y las organizaciones del Poder Popular, a través del proceso de formación del presupuesto participativo, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente Ley.

Sección segunda: del presupuesto participativo y sus fases

Presupuesto participativo

Artículo 34. El presupuesto participativo es el mecanismo que permite a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio proponer, deliberar y decidir en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal anuales. El presupuesto participativo deberá contar con mecanismos amplios de discusión, debates democráticos, sin exclusión de ningún tipo, a fin de recoger el mayor número de opiniones y propuestas posibles.

El proceso de formación del presupuesto participativo consta de tres fases:

1. Diagnóstico participativo.
2. Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.
3. Aprobación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

Diagnóstico participativo

Artículo 35. Se entiende por diagnóstico participativo el estudio y análisis de la realidad del Municipio que realizan las organizaciones vecinales y comunitarias debidamente integradas y articuladas a los consejos comunales y de las organizaciones sectoriales, coordinado por el Consejo Local de Planificación Pública, a los fines de la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, así como el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal de cada año.

El diagnóstico participativo se realizará en el ámbito de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de cada Consejo Comunal y la asamblea respectiva de cada uno de las organizaciones sectoriales del municipio, durante el lapso comprendido entre los meses de abril y agosto.

Los resultados que arroja la jornada de estudio y análisis de la realidad comunal y sectorial, una vez priorizados, serán presentados al Consejo Local de Planificación Pública a objeto de formular el Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal.

Formulación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 36. Durante el lapso comprendido entre los meses de septiembre y noviembre de cada año, el Consejo Local de Planificación Pública formulará el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal, tomando en cuenta las necesidades prioritarias presentadas por los consejos comunales, las comunas y los movimientos y organizaciones sociales, producto del diagnóstico participativo y las políticas de inversión del Municipio.

Aprobación del Plan y el Presupuesto de Inversión Municipal

Artículo 37. Le corresponde al Concejo Municipal aprobar el Plan y Presupuesto de Inversión Municipal, presentado por el Alcalde o Alcaldesa de acuerdo con el Consejo Local de Planificación Pública, contenido en el proyecto de ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos del municipio.

Aprobación del presupuesto de inversión

Artículo 38. El Presupuesto de Inversión del Municipio deberá ser aprobado según lo establecido por la Ley Orgánica de Poder Público Municipal.

El Plan de Inversión Municipal será aprobado por mayoría absoluta del Consejo Local de Planificación Pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

El Alcalde o Alcaldesa remitirá el Plan a la Cámara Municipal para su respectiva aprobación en la ordenanza presupuestaria del Municipio. Cualquier cambio o modificación al Plan deberá ser consultada al Consejo Local de Planificación Pública y a los consejos comunales respectivo que representen a las zonas geográficas afectadas, de no ser así, los actos que sancione la Cámara Municipal quedan sin efecto, prevaleciendo lo aprobado por el Consejo Local de Planificación Pública.

Control, seguimiento y evaluación

Artículo 39. Sin menoscabo de las facultades contraloras y fiscalizadoras que le corresponden a la Contraloría Municipal y a la Contraloría General de la República, los ciudadanos y ciudadanas y los órganos de control de las instancias del Poder Popular vigilarán, controlarán y evaluarán la ejecución del Presupuesto de Inversión Municipal, en los términos establecidos en la Ley respectiva. A tales efectos, los órganos de la administración pública municipal deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejos Locales de Planificación Pública, constituidos a la fecha de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, realizarán un proceso de relegitimación con el objeto de adecuarse a los preceptos jurídicos durante los primeros noventa días continuos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Segunda. Corresponden al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo Municipal, garantizar la puesta en funcionamiento de la Sala Técnica, durante los primeros ciento veinte días continuos a la entrada en vigencia de la presente Ley. A los efectos, deberán tomar las provisiones presupuestarias que garanticen su funcionamiento.

Tercera. En un término de noventa días continuos de publicada la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional designará una Comisión Especial que se encargará de evaluar el proceso de adecuación a los preceptos que establece la presente Ley, debiendo presentar un Informe en un lapso de ciento veinte días continuos.

Cuarta. El Consejo Local de Planificación Pública deberá elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento dentro de los sesenta días continuos a su instalación, con el propósito de adecuarlo a los preceptos de la presente Ley.

Quinta. El Concejo Municipal elaborará y aprobará la reforma a la ordenanza del Consejo Local de Planificación Pública dentro de los treinta días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta. Hasta tanto se realicen los procesos electorarios para la designación de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunes, la representación ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente a los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Comunes, será designada por los voceros y voceras de los consejos comunales de las parroquias que integren el municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional


MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIÁS JAHA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley establece las disposiciones regulatorias para la gestión integral de la basura, con el fin de reducir su generación y garantizar que su recolección, aprovechamiento y disposición final sea realizada en forma sanitaria y ambientalmente segura.

Principios

Artículo 2. La gestión integral de los residuos y desechos sólidos se regirá conforme a los principios de prevención, integridad, precaución, participación ciudadana, corresponsabilidad, responsabilidad civil, tutela efectiva, prelación del interés colectivo, información y educación para una cultura ecológica, de igualdad y no discriminación, debiendo ser eficiente y sustentable, a fin de garantizar un adecuado manejo de los mismos.

Utilidad pública e interés social

Artículo 3. Se declara de utilidad pública e interés social todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.

Servicio público

Artículo 4. La gestión integral de los residuos y desechos sólidos es un servicio público que debe ser garantizado por el Estado y prestado en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida, en corresponsabilidad con todas las personas, a través de la comunidad organizada.

Gestión y manejo

Artículo 5. La gestión integral de los residuos y desechos sólidos comprende las políticas, recursos, acciones, procesos y operaciones que se aplican en todas las fases del manejo.

El manejo integral de residuos y desechos sólidos comprende desde la generación de los residuos hasta la disposición final de los desechos.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

1. Biodegradable: material de cualquier origen que se descompone por la acción de microorganismos.
2. Desecho sólido: todo material o conjunto de materiales remanentes de cualquier actividad, proceso u operación, para los cuales no se prevé otro uso o destino inmediato o posible, y debe ser eliminado, aislado o dispuesto en forma permanente.
3. Recipiente recuperable: envase elaborado con cualquier tipo de material que, por sus características físicas y químicas, puede ser aprovechado con un fin igual o distinto para el que fue fabricado.
4. Lixiviado: productos altamente contaminantes que resultan de la degradación de los componentes orgánicos presentes en los residuos y desechos sólidos, y de la incorporación de parte de sus elementos al agua que circula por ellos.
5. Reciclaje: proceso mediante el cual los materiales aprovechables segregados de los residuos son reincorporados como materia prima al ciclo productivo.
6. Residuo sólido: material remanente o sobrante de actividades humanas, que por sus características físicas, químicas y biológicas puede ser utilizado en otros procesos.

7. Segregador o recuperador: persona que se dedica a separar, en forma clasificada, residuos sólidos que puedan ser aprovechables.
8. Tecnología limpia: aquella que al ser aplicada minimiza los efectos secundarios o transformaciones nocivas al equilibrio ambiental o a los sistemas naturales.
9. Vertedero a cielo abierto: terrenos donde se depositan y acumulan los residuos y desechos sólidos en forma indiscriminada, sin recibir ningún tratamiento sanitario, ambiental ni de control técnico.
10. Relleno sanitario: obra de ingeniería destinada a la disposición final de desechos sólidos, que debe cumplir con las normas técnicas para su ubicación, diseño y operación.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.

Capítulo I Competencias

Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, conjuntamente con otros órganos y entes con competencia en la materia, la formulación de políticas sobre la gestión integral de residuos y desechos sólidos, elaborar planes de gestión y manejo de los mismos, fijar criterios para el establecimiento de tasas sobre la materia, aprobar tecnologías destinadas al tratamiento o aprovechamiento de residuos y las demás que le asigne las leyes de la República.

Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 8. Los estados y el Distrito Capital, cumpliendo los lineamientos del Plan Nacional de Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos, tendrán las siguientes competencias:

1. Prestar los servicios de transferencia y disposición final de desechos sólidos, previa aprobación de la Autoridad Nacional Ambiental. Los servicios de transferencia y disposición final podrán ser prestados por los órganos indicados directamente, por asociaciones cooperativas, empresas privadas, empresas de propiedad social o comunitaria y otros entes mediante contrato o concesión y por cualquier otra modalidad que las gobernaciones y distritos estimen conveniente, de acuerdo con las normativas sobre licitaciones, contrataciones y concesiones de obras y servicios.
2. Participar en el aprovechamiento de residuos, mediante la creación de empresas de propiedad colectiva, conjuntamente con las comunidades organizadas.
3. Cualquier otra que por disposición legal le corresponda.

Poder Ejecutivo Municipal

Artículo 9. Es de la competencia del Poder Ejecutivo del Municipio y Distritos Metropolitanos:

1. La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.
2. Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, con sujeción a las políticas y directrices del órgano rector. En los casos en la que la prestación del servicio se realice a través de las figuras asociativas establecidas en la ley, se elaborará un Plan que comprenda los municipios involucrados.
3. Prestar de manera eficiente, directamente o a través de terceros, dando preferencia a aquellas organizaciones del poder popular, los servicios de aseo público y domiciliario, comprendidos los de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos; de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional.
4. Regular, mediante ordenanzas, la gestión de los servicios de aseo público y domiciliario, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos reales y las previsiones establecidas en el respectivo Plan, conforme a los criterios establecidos por el Poder Público Nacional.
5. Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.
6. Establecer formas asociativas con otros órganos o entes con los cuales estén relacionados, para la prestación del servicio de aseo público o domiciliario.
7. Gestionar y aportar, total o parcialmente, los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.
8. Priorizar el desarrollo y difusión de programas educativos y la capacitación en el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, para los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular.
9. Proponer sitios para la ubicación de instalaciones a ser utilizadas en el manejo integral de residuos y desechos sólidos, de conformidad con los planes respectivos.

10. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria correspondiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.
11. Dar cumplimiento a los cronogramas de adecuación de los vertederos a cielo abierto para su clausura.
12. Cualesquiera otras que por disposición legal le corresponda.

Capítulo II Disposiciones fundamentales

Principios

Artículo 10. La organización institucional para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos atenderá a los principios de:

1. Desconcentración, eficiencia y eficacia administrativa.
2. Participación ciudadana.
3. Corresponsabilidad en la toma de decisiones.
4. Cooperación y coordinación interinstitucional.
5. Flexibilidad para adaptarse a las particularidades y necesidades regionales y locales.

Integrantes

Artículo 11. La organización institucional para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comprende:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.
2. Los órganos y entes municipales mancomunados, distritales o estatales y del Poder Popular competentes.
3. El Consejo Nacional para la Gestión de los Residuos y Desechos.
4. Las empresas socialistas para la gestión de los residuos y desechos.

Funciones

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas y estrategias para lograr la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
2. Supervisar y fiscalizar la gestión y manejo de los residuos y desechos sólidos en todas sus fases y apoyar a los órganos y entes municipales mancomunados, distritales o estatales y del Poder Popular competentes.
3. Iniciar los procedimientos para la intervención de los servicios de transferencia y disposición final de los desechos sólidos cuando no sea prestada, o se haga deficientemente, por los estados y el Distrito Capital.
4. Llevar a cabo los procedimientos de instrucción, sustanciación y aplicación de sanciones administrativas previstas en la presente Ley en los supuestos de incumplimiento en la prestación de los servicios de transferencia y disposición final de los desechos sólidos por parte de los órganos y entes municipales mancomunados, distritales o estatales y del poder popular competentes.
5. Participar conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud en la elaboración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.
6. Llevar a cabo el seguimiento y control en la ejecución del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.
7. Elaborar y actualizar las normas técnicas para el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.
8. Aprobar los aspectos de ingeniería conceptual de las obras y servicios destinados a la transferencia y disposición final de desechos sólidos y aprobar los estudios de selección de sitio y proyecto de rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos sólidos.
9. Aprobar los estudios de selección de sitio y proyecto integral de rellenos sanitarios y estaciones de transferencia de desechos sólidos a solicitud de los órganos y entes municipales mancomunados, distritales o estatales y del Poder Popular competentes.
10. Coordinar con los estados y municipios la recolección de datos concernientes al manejo integral de residuos y desechos sólidos, para mantener actualizado el Registro de Información Ambiental.
11. Propiciar la cooperación técnica entre los diferentes organismos e instituciones con competencia en materia de residuos y desechos sólidos.
12. Verificar la sustentabilidad ambiental y económica de materiales, productos y procesos que en su denominación comercial o información publicitaria se presenten como ecológicos, reciclables, biodegradables o cualquier otra denominación, signo o distintivo que lo sugiera.

13. Incentivar la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular en los programas y proyectos destinados a la segregación clasificada en el origen, recuperación de materiales aprovechables y reducción de la generación de residuos sólidos.
14. Coordinar con los órganos y entes públicos y privados competentes lo relativo a la disposición final de desechos cuyas características de peligrosidad hayan sido previamente anuladas.
15. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que le sean aplicables.

Sección segunda: dirección, administración y control del Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos

Creación

Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos, como instancia de consulta, concertación y decisión, el cual tiene como objeto realizar la coordinación, supervisión, fiscalización y asesoría a todos los órganos y entes concurrentes en la gestión integral de residuos y desechos. El Consejo estará integrado por ocho representantes de los ministerios del Poder Popular con competencia en materias de ambiente, salud, interior y justicia, comercio, ciencia, tecnología e industrias, defensa, poder comunal y educación, designados por los respectivos despachos ministeriales. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental presidirá el Consejo.

Recursos presupuestarios

Artículo 14. Los Despachos Ministeriales a que se refiere el artículo anterior deberán prever en sus presupuestos los recursos financieros requeridos para el funcionamiento del Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos.

Competencias

Artículo 15. El Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.
2. Asesorar en materia de políticas y estrategias para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
3. Ejercer la coordinación nacional en la gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos.
4. Participar en la elaboración de las normas técnicas para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
5. Apoyar técnicamente a los órganos y entes municipales mancomunados, distritales o estatales y del Poder Popular competentes en materia de gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
6. Asesorar y fijar directrices para el manejo adecuado de residuos y desechos sólidos por parte de los órganos y entes municipales, mancomunados, distritales y estatales competentes.
7. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la declaratoria de situación de emergencia en caso de crisis ambiental o sanitaria sobre la materia.
8. Pronunciarse con relación a la pertinencia y factibilidad técnica, ambiental, sanitaria, socio-cultural y económica de las solicitudes de recursos para tratamiento de residuos así como transferencia y disposición final de desechos sólidos por parte de los órganos y entes municipales, mancomunados, distritales o estatales responsables de su operación, de los proyectos sometidos a la consideración del Consejo Federal de Gobierno.
9. Promover la creación de empresas socialistas para el manejo de residuos y desechos sólidos.
10. Proponer los parámetros y variables referenciales para cálculos y ajustes de las tarifas y tasas por los servicios de manejo de residuos y desechos sólidos.
11. Impartir, en forma directa o en cooperación con centros de formación y capacitación laboral, programas de capacitación para el personal que labora en el manejo integral de residuos y desechos sólidos.
12. Promover e impulsar a través del Consejo Federal de Gobierno, la realización de proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos enmarcados en la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.
13. Propiciar a través del Consejo Federal de Gobierno la transferencia del servicio a las organizaciones de base del Poder Popular, previa demostración de su capacidad para prestarlo y en los términos previstos en esta Ley y en las demás normas aplicables.
14. Diseñar y promover programas de información, sensibilización y educación ambiental y sanitaria en el manejo de residuos y desechos sólidos dirigidos a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como a los consejos comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular.

15. Promover la producción y consumo de bienes y servicios de forma ambientalmente responsable, a fin de procurar su reducción, reutilización, recuperación y reciclaje de residuos sólidos.
16. Promover la investigación, creación y desarrollo de tecnologías aplicadas al manejo integral de residuos y desechos sólidos, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.
17. Aprobar su propio reglamento de organización y funcionamiento.
18. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Atribuciones

Artículo 16. Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos los que a continuación se señalan:

1. Asesorar a los órganos y entes nacionales, estatales, municipales, distritales y del poder popular competentes.
2. Asesorar y supervisar la elaboración del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.
3. Incentivar la realización de investigaciones en el campo técnico, a fin de lograr soluciones efectivas para el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.
4. Emitir su opinión sobre uso de metodologías, fórmulas y modelos referenciales con criterios técnicos, para el cálculo y ajustes de las tarifas y tasas por los servicios de manejo de residuos y desechos sólidos.
5. Las demás que le atribuyen las leyes y reglamentos.

Empresas socialistas

Artículo 17. Son empresas socialistas de la basura las creadas o por crearse, cuyo objeto se refiera a la prestación de servicios de gestión integral de los residuos y desechos, en atención a las particularidades y necesidades regionales y locales, las cuales quedan sujetas en sus objetivos y fines, a los lineamientos de la política nacional en la materia.

Actividades de las Empresas Socialistas

Artículo 18. La realización de las actividades propias de las empresas socialistas creadas o que se crearen, podrán ser en forma directa por autogestión, al planificar, dirigir, coordinar y supervisar la acción de las diversas unidades subordinadas a la misma o unidades autónomas de su propiedad; así como en forma indirecta con otros entes públicos, o mediante la supervisión y control de las actividades que sean delegadas, transferidas o contratadas a terceros, por cogestión, asociación, contratación o participación con personas naturales o jurídicas, dándole prioridad a las empresas de propiedad social, comunitarias, cooperativas y similares.

TÍTULO III

DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS

Capítulo I

Planes de Gestión y Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos

Consulta pública

Artículo 19. El proyecto de Plan Nacional para la Gestión y Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos, elaborado por el Ejecutivo Nacional, será sometido a consulta pública, luego de la cual será aprobado conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.

Adecuación

Artículo 20. El Plan Nacional de Gestión y Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos debe considerar los aspectos sociales, económicos, sanitarios y ambientales, y prever la utilización de tecnologías y procesos que respondan a las necesidades y características de las diversas regiones del país, con la finalidad de optimizar las fases de ejecución y operatividad, control, fiscalización y supervisión de la gestión.

Plazo de elaboración y vigencia del Plan Nacional

Artículo 21. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos y el Plan Nacional de Transferencia y Disposición Final de los Desechos Sólidos, serán elaborados en el lapso de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley. Tendrán una vigencia de diez años, y serán objeto de revisión y actualización cada cinco años, pudiendo incorporar la información de relevancia nacional que aporten los planes estatales y municipales que entren en vigencia posteriormente.

Concordancia

Artículo 22. Los planes municipales de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos deben estar en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional y demás planes aplicables, sometiéndose su elaboración y aprobación a los medios de consulta y participación ciudadana.

Programas diferenciados de servicio

Artículo 23. En el plan de manejo deberá considerarse las acciones adecuadas para los residuos y desechos sólidos que por sus características físicas, químicas o biológicas, complejidad o cuantía ameriten condiciones especiales de manejo, para los cuales deberán existir programas diferenciados de servicio, cuya prestación estará sujeta a tarifas especiales con cargo a sus generadores, poseedores o responsables.

Contingencias y prevención de riesgos

Artículo 24. En los planes de manejo deberán considerarse las acciones inmediatas frente a posibles contingencias y los programas para la prevención de riesgos por eventos socio-naturales y tecnológicos.

Lapso para la elaboración de los planes municipales

Artículo 25. La aprobación del plan municipal de Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos y de asno urbano, rural y domiciliario, incluyendo la fijación de las nuevas tarifas, se hará en el lapso de los seis meses siguientes a partir de entrada en vigencia del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos. En aquellos municipios en los que se haya constituido una mancomunidad, el plan comprenderá todos los municipios asociados. El incumplimiento de esta normativa genera responsabilidad administrativa.

Solicitud de recursos

Artículo 26. Sin perjuicio de lo previsto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, las solicitudes de recursos financieros para adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obras y similares deberán demostrar su correspondencia y pertinencia con lo dispuesto en los respectivos planes para la gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos, además de contar con la aprobación de los Consejos de Planificación y Control de Políticas Públicas del ámbito respectivo. Mientras dichos planes no entren en vigencia, los proyectos cuyo financiamiento se solicite deberán contar con la autorización del Consejo Nacional de Gestión de los Residuos y Desechos.

Capítulo II

Manejo integral

*Sección primera: disposiciones generales**Objeto*

Artículo 27. El manejo integral tiene por objeto minimizar o prevenir la generación de residuos y desechos sólidos y maximizar su recuperación, con el propósito de alargar la vida útil de los materiales reutilizables, estimular las actividades económicas que empleen estos procesos o se surtan de estos materiales y la disposición final de desechos en forma ambiental y sanitariamente segura, incluyendo la clausura y post-clausura de rellenos sanitarios.

Sujeción

Artículo 28. El manejo integral de los residuos y desechos sólidos debe ser sanitario y ambientalmente adecuado, con sujeción a las medidas de prevención, mitigación, corrección y control de impactos negativos sobre el ambiente y la salud, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Corresponsabilidad

Artículo 29. Las personas naturales y jurídicas concurrirán, dentro de los límites de su responsabilidad, en el manejo adecuado de residuos y desechos sólidos, a los fines de:

1. Realizar el manejo en forma adecuada, efectiva y eficaz, conforme a la normativa técnica y planes de gestión aplicables.
2. Prevenir y reducir la generación de residuos y desechos sólidos, especialmente cuando se trate de la fabricación, distribución y uso de productos de consumo masivo inmediato.
3. Evitar riesgos a la salud o al ambiente por el manejo inadecuado de residuos y desechos sólidos.
4. Valorizar los residuos sólidos generados, mediante programas que garanticen su recuperación, reutilización, reciclaje, transformación o cualquier otra acción dirigida a obtener materiales aprovechables o energía.
5. Desarrollar y aplicar tecnologías ambientalmente sustentadas que eviten o minimicen la generación de residuos y desechos sólidos.

Manejo separado

Artículo 30. El manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos debe realizarse en forma separada de materiales, sustancias y desechos peligrosos, salvo que éstos se presenten encapsulados o neutralizados previamente, conforme indique la reglamentación; en caso contrario deberá ser manejado conforme a la normativa que rige para desechos peligrosos.

Manejo inadecuado

Artículo 31. En caso de encontrarse residuos y desechos sólidos abandonados o depositados sin adecuado manejo, las autoridades competentes ordenarán la realización del manejo que sea requerido, a expensas del responsable de su abandono o manejo inadecuado.

Uso de equipos y tecnologías

Artículo 32. Los equipos y tecnologías a ser utilizados en las diferentes etapas del manejo de los residuos y desechos sólidos deben ser adecuados a la cantidad, clasificación y cualidades de los mismos y contar con la autorización emitida por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de ciencia, tecnología e industrias intermedias, ambiente y salud, avalados por el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos.

Cronograma de adecuación

Artículo 33. Las personas naturales y jurídicas, que tengan establecimientos, equipos, materiales e instalaciones para actividades de manejo de residuos y desechos sólidos deben presentar un cronograma de adecuación para su efectiva realización, acordado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. El cronograma de adecuación debe contener la información que exija la reglamentación técnica e indicará el plazo máximo de adecuación.

*Sección segunda: generación de residuos y desechos**Deberes de los generadores*

Artículo 34. La persona natural y jurídica, que genere o posea residuos y desechos sólidos, debe:

1. Realizar el manejo de residuos y desechos sólidos de manera segura, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente.
2. Realizar la segregación inicial de los mismos conforme se indique en el Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos y la normativa técnica.
3. Realizar el acopio de los residuos y desechos sólidos mediante el uso de un depósito temporal, contenedores o recipientes adecuados para los tipos de residuos y desechos sólidos y colocarlos en los sitios, días y horarios definidos comunally para facilitar el servicio de recolección, conforme indique el Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de Residuos y Desechos Sólidos y la normativa técnica.
4. Facilitar la recuperación de materiales aprovechables acopiados en la forma, sitio, días y horarios definidos comunally y permitir su libre recolección.
5. Permitir el acceso a los sitios o instalaciones donde se acumulen y acopien residuos y desechos sólidos dentro del inmueble y prestar facilidades a los organismos competentes con competencia en materia de ambiente y salud, para que realicen labores de inspección, control y profilaxis en caso de ser requerido.
6. Adoptar medidas para reducir la generación de residuos y desechos sólidos, a través de procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa técnica.

Programas de retorno de productos de consumo masivo

Artículo 35. Las personas naturales y jurídicas, responsables de la importación, fabricación o distribución de mercancías o productos de consumo masivo que generen residuos sólidos, deben contar con programas de retorno para la recuperación de sus residuos, incluyendo los mecanismos de devolución o depósito equivalente, acopio, almacenamiento y transporte, que garantice su reutilización en la cadena productiva o su efectivo reciclaje, de acuerdo con el reglamento.

Información a los consumidores

Artículo 36. Las personas naturales y jurídicas, responsables de la importación, fabricación o distribución de mercancías o productos de consumo masivo, deben asegurar que los mismos cuenten con adecuada identificación e información a sus consumidores que faciliten la especificación y tipo de manejo dentro del programa de retorno o reciclaje.

Uso de símbolos

Artículo 37. Sólo podrá utilizarse símbolos y textos indicativos de reutilizable o reciclable cuando el programa de reciclaje respectivo esté disponible al público.

Uso de material

Artículo 38. Los fabricantes de envases y envoltorios, especialmente los contentivos de productos de consumo masivo inmediato, deben manufacturarlos con materiales que faciliten su retorno, reutilización, biodegradabilidad o reciclaje efectivo.

Condiciones de seguridad

Artículo 39. Los residuos y desechos sólidos no peligrosos provenientes de establecimientos o instituciones de salud o investigación animal o humana, laboratorios y similares, deben cumplir con las condiciones de seguridad para su manejo integral.

Prohibición

Artículo 40. El Estado, previo los estudios técnicos pertinentes y oída la opinión del Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos y Desechos, podrá prohibir la introducción en parques nacionales, monumentos naturales y zonas sin acceso terrestre o de difícil acceso, de mercancías o productos de consumo masivo inmediato, cuyos envases, empaques y envoltorio no sean reciclables.

Programa de separación

Artículo 41. La autoridad municipal debe implantar mecanismos para que los generadores participen en los programas de separación de residuos y desechos sólidos desde su origen, de conformidad con los lineamientos existentes en materia sanitaria y ambiental y lo que prevea el reglamento de la presente Ley.

Programa de minimización y segregación

Artículo 42. Los generadores de grandes volúmenes de residuos y desechos sólidos deberán contar con programas de minimización y segregación en el origen convenidos con la autoridad municipal competente, para insertarlos en los programas y proyectos de retorno y reciclaje.

Sección tercera: limpieza pública*Características*

Artículo 43. Las operaciones de limpieza pública son de ejecución continua y deben realizarse conforme a los programas y proyectos a desarrollarse por cada municipio, bajo las directrices del plan municipal de manejo de residuos y desechos sólidos.

Colocación de residuos y desechos

Artículo 44. Los residuos y desechos sólidos que provengan de las labores de limpieza de espacios públicos deben ser colocados en el lugar, horario y forma que indique el respectivo plan municipal de manejo en función de la cantidad, clasificación y cualidades de los mismos.

Sección cuarta: almacenamiento*Definición*

Artículo 45. A los efectos de la presente Ley se entiende por almacenamiento el acopio de los residuos y desechos sólidos no peligrosos tratados o no, en un sitio ambiental y sanitariamente apropiado, conforme a la normativa técnica.

Segregación en el origen

Artículo 46. A los efectos de promover la segregación en el origen, los recipientes o contenedores destinados al acopio de residuos y desechos sólidos deben estar debidamente identificados para el tipo de residuo o desecho que corresponda y deben ser frecuentemente vaciados y aseados, a fin de mantenerlos en óptimas condiciones sanitarias, evitar el derrame de su contenido o su acumulación prolongada.

Prohibición

Artículo 47. Se prohíbe el bote, vertido o abandono de residuos y desechos sólidos fuera de los sitios o dispositivos destinados para tal fin, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

Condiciones del almacenamiento

Artículo 48. Todo inmueble que requiera un sitio de almacenamiento temporal de residuos y desechos sólidos debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Disponer de un espacio con las dimensiones adecuadas para la cantidad y tipo de desechos generados, considerando las frecuencias de recolección y posibles contingencias.
2. Contar con facilidades de acceso para las maniobras de carga y descarga, a los efectos de la limpieza del área.
3. Las que establezca la presente Ley, su reglamentación y demás normativa técnica sanitaria y ambiental.

Sección quinta: recolección, transporte y transferencia*Recolección*

Artículo 49. La recolección de residuos y desechos sólidos es una operación continua, conforme al proyecto de rutas establecidas en el plan municipal, que contendrá frecuencia, horarios y patrones de ejecución, que deben ser del conocimiento de la comunidad.

Servicio especial

Artículo 50. Los residuos y desechos sólidos que por sus características o volumen impidan el manejo en forma regular, requiere de un servicio especial para su recolección, transporte o transferencia, conforme a la ordenanza de aseo urbano, rural y domiciliario.

Transferencia

Artículo 51. Transferencia es la fase del manejo de los residuos y desechos sólidos que tiene como función primordial facilitar el trasbordo y compactación de los mismos para ser transportados hacia el sitio de disposición final en unidades de mayor capacidad.

La operación de transferencia deberá considerarse, cuando la distancia desde los límites del área servida a los sitios de disposición final así lo requiera y debe realizarse en instalaciones debidamente acondicionadas.

Responsabilidad del generador

Artículo 52. En los casos de manejo de grandes volúmenes de alimentos, que por razones de deterioro natural, vencimiento del lapso para su consumo,

descomposición, contaminación o cualquier otra situación que a juicio de la autoridad sanitaria produzcan riesgo para la salud, deben ser considerados como residuos o desechos sólidos, según sea el caso y deben ser tratados o llevados para su disposición final por el generador, previa autorización de los órganos competentes en materia de salud y ambiente.

Sección sexta: aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos*Sistemas de aprovechamiento*

Artículo 53. El aprovechamiento de residuos es el proceso mediante el cual se obtiene un beneficio de los residuos sólidos, como un todo o parte de él. Se consideran sistemas de aprovechamiento de residuos sólidos, el reciclaje, la recuperación, la reutilización y otros que la ciencia y la tecnología desarrollen.

Programas de manejo

Artículo 54. El aprovechamiento de los residuos sólidos se hará a través de programas para su manejo, en los cuales se establecerán las obligaciones, condiciones y modalidades para el cumplimiento de tal fin.

Medidas y acciones

Artículo 55. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios, los estados y el Ejecutivo Nacional, adoptarán las medidas y acciones pertinentes para prevenir o minimizar la generación de residuos y desechos sólidos, tales como envases, envoltorios y recipientes desechables, entre otros, así como promover la producción de los que sean reciclables, reutilizables y retornables.

Limitación

Artículo 56. El Estado limitará progresivamente la producción, importación, distribución y comercialización de envases, empaques, envoltorios y recipientes desechables. Los responsables de su importación, producción, distribución y quien ejerza la comercialización, estarán obligados a establecer un plan de recolección de los residuos, por cuenta propia, para su tratamiento y reimportación. Se exceptúan aquellos que sean de materiales reutilizables, reciclables o biodegradables, siempre que se garantice su acopio, recolección local y exista demanda para su aprovechamiento como materia prima.

Plazo para cumplimiento de objetivos

Artículo 57. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, conjuntamente con quien ejerza la competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de acuerdo con la reglamentación respectiva, establecerán los plazos para cumplir los objetivos de reducción, retorno, reutilización y reciclaje, sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos planes de gestión y manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

Objetivo del tratamiento

Artículo 58. El tratamiento de los residuos sólidos tendrá como objetivo la reducción del volumen, forma, peso o modificación de propiedades, a los fines de facilitar su manejo, propiciar su aprovechamiento o reducir los riesgos a la salud y al ambiente.

Residuos riesgosos

Artículo 59. Los residuos sólidos con riesgos de ser peligrosos deben ser manejados o tratados mediante métodos previamente autorizados por los órganos competentes que aseguren su inocuidad a la salud y al ambiente.

Sección séptima: importación y exportación de residuos y desechos sólidos*Prohibición de importación*

Artículo 60. Se prohíbe la importación de desechos sólidos. Se prohíbe la importación de residuos que exijan condiciones especiales de manejo, en particular, los que pretendan ingresar de forma indirecta como componentes desechables de otros bienes o mercancías, tales como baterías en juguetes, electrodomésticos y afines, así como residuos de demolición y productos tecnológicos obsoletos.

La importación de residuos sólidos podrá efectuarse sólo cuando se requieran como materia prima no disponible en el país y esté plenamente demostrada su utilidad en los procesos productivos nacionales.

Exportación

Artículo 61. La exportación de los residuos sólidos aprovechables podrá ser autorizada, una vez satisfecha la demanda interna. La regulación de dicha actividad será establecida en el reglamento respectivo.

Sección octava: disposición final de desechos sólidos*Finalidad*

Artículo 62. La disposición final es la fase del manejo integral de los residuos y desechos que tiene por finalidad la eliminación o confinamiento en forma definitiva, sanitaria y ambientalmente segura de los mismos.

Todo desecho sólido, así como los residuos sólidos que no tengan aprovechamiento en el plazo que determine el reglamento o el plan municipal de manejo, en función de sus características, deben destinarse al sitio de disposición final que corresponda.

Disposición final

Artículo 63. La disposición final de los desechos sólidos no peligrosos sólo podrá realizarse en rellenos sanitarios.

Ubicación de rellenos

Artículo 64. Todo municipio debe contar con un relleno sanitario para la disposición final de sus desechos sólidos, el cual podrá estar dentro o fuera de su jurisdicción, en forma mancomunada con otros municipios.

Prohibición en sitios de disposición final

Artículo 65. Se prohíbe la separación y extracción de materiales aprovechables en los sitios de disposición final.

Prioridad para conformar las rutas de recolección

Artículo 66. Las personas que han venido realizando la recolección de residuos en vertederos a cielo abierto, previo censo y estudio social, tendrán prioridad para conformar las rutas de recolección con segregación desde el origen y ser beneficiarias de los programas de reinserción socio-cultural. Progresivamente estas personas deben adecuar su actividad a lo que establezca la autoridad competente, en concordancia con las normas sanitarias y ambientales.

Lodos tratados

Artículo 67. Los lodos producidos por las plantas de tratamiento de aguas o tratamientos residuales no peligrosos, una vez solidificados o estabilizados, así como los desechos peligrosos cuyos riesgos hayan sido reducidos por tratamientos tales como esterilización, neutralización, encapsulamiento o similares, deben ser llevados a los sitios de disposición final previstos en esta Ley, previa aprobación de los ministerios del Poder Popular con competencia en materia ambiental y de salud, según el caso.

Otras técnicas

Artículo 68. Se prohíbe la quema de desechos sólidos. Se podrán utilizar sistemas de tratamiento térmico controlado, tales como autoclaves, hornos, crematorios y similares, sólo para materiales ya segregados, en función de sus tipos, conforme al Plan Municipal de Gestión de Residuos y Desechos Sólidos, previa aprobación de las autoridades competentes.

Eliminación del biogás

Artículo 69. El biogás liberado debe ser reutilizado para minimizar su incidencia en el calentamiento global; su aprovechamiento energético debe contar con la aprobación del órgano o ente con competencia en materia de energía.

Sección novena: clausura y postclausura de rellenos sanitarios*Clausura*

Artículo 70. Se entiende por clausura la suspensión definitiva o temporal de un sitio de disposición final de residuos sólidos, por no cumplir con los requisitos que establecen la reglamentación y normativa correspondiente, o por cumplir su ciclo de operación.

Conversión a relleno sanitario

Artículo 71. Los municipios, mancomunidades y otras formas asociativas que actualmente utilizan vertederos a cielo abierto, deberán ajustarlos a un cronograma de adecuación de su operación y conversión a relleno sanitario. Si el sitio no tiene posibilidades de convertirse en relleno sanitario, será sometido al plan de saneamiento, clausura y post-clausura que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Plan de clausura y post-clausura

Artículo 72. Todo relleno sanitario, una vez cumplida su vida útil, estará sujeto al plan de clausura y post-clausura que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental en el respectivo manual de operación, debiendo aplicarse además las medidas sanitarias y ambientales definitivas para garantizar la eliminación de gases y lixiviados, así como el saneamiento y reordenación del sitio.

Capítulo III**Del manejo especial de residuos y desechos voluminosos y tecnológicos***Manejo especial*

Artículo 73. Los residuos sólidos voluminosos que por su calidad, cantidad, magnitud, volumen o peso impidan su recolección y transporte y tratamiento en forma regular, tales como: escombros, tierras y lodos inorgánicos, cadáveres y restos de animales, restos de árboles, chatarras, restos de equipos mecánicos, electrodomésticos, electrónicos o automotores, incluyendo sus baterías y cauchos, y otros similares que requieran un manejo especial y deben ser manejados conforme a la normativa técnica.

Responsabilidades de manejadores habituales

Artículo 74. Las personas naturales o jurídicas que se dedican habitualmente a la construcción y demolición de obras civiles, talas y podas de árboles, cría o beneficio de animales, así como la importación, fabricación, distribución, venta o

reparación de bienes o servicios tecnológicos que incrementen la generación de residuos y desechos que requieren un manejo especial, serán responsables de realizar o poner a disposición del público los programas de retorno, acopio, depósito y transporte de tales residuos a los sitios debidamente equipados para que se realice su recuperación, reutilización, reciclaje efectivo o eliminación.

Sitio de disposición especial

Artículo 75. Para los residuos y desechos que requieren un manejo especial, el plan municipal o mancomunado del manejo de residuos y desechos sólidos debe establecer los sitios previstos para su disposición temporal o final. Se prohíbe disponer este tipo de desechos en celdas de relleno sanitario.

Mientras no estén vigentes los referidos planes de manejo, corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental aprobar los sitios de disposición temporal o final de los mismos, prefiriendo lugares ya afectados por estas actividades; los escombros y tierra provenientes de demolición y excavación, se podrán disponer en terrenos que requieran nivelación o relleno, de conformidad con la normativa ambiental.

**Capítulo IV
Régimen económico***Conformación*

Artículo 76. El régimen económico estará conformado por las tarifas y tasas que se cobren por la prestación del servicio de manejo integral de residuos y desechos sólidos; así como los subsidios, donaciones y demás recursos materiales, económicos y financieros aportados por los órganos y entes de la Administración Pública en todos sus niveles y cualquier otro que ingrese por concepto de manejo especial de residuos y desechos sólidos.

Tasa

Artículo 77. La prestación de los servicios de manejo integral de residuos y desechos sólidos, así como la transferencia y la disposición final de los desechos sólidos, realizada en forma directa o delegada por las autoridades competentes, tendrá como contrapartida obligatoria el pago de la tasa que corresponda, en función de las tarifas vigentes para el tipo, características y cuantía de los residuos y desechos cuya operación involucre.

Quienes generen residuos y desechos sólidos que requieran un servicio de manejo especial, deberán pagar adicionalmente la tasa fijada para el servicio requerido.

Tarifas

Artículo 78. Las tarifas y forma de pago por el costo de los servicios especiales prestados serán aprobadas anualmente, en función de los costos reales para cada tipo de servicio, atendiendo al principio de equidad.

**TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA****Capítulo I
Derechos y deberes***Educación ambiental*

Artículo 79. La educación ambiental en la gestión integral y manejo integral de los residuos y desechos sólidos tiene por objeto promover, desarrollar y consolidar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable, para prevenir y minimizar la generación de residuos y desechos sólidos, así como estimular la participación individual y colectiva en planes, programas y proyectos relacionados con la materia.

Esta orientación debe ser objeto de programas específicos de educación ambiental dirigidos a toda la población y deben ser parte sustantiva del currículo escolar.

Derechos

Artículo 80. En el proceso de gestión de los residuos y desechos sólidos, son derechos de las personas:

1. La protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones.
2. La participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos.
3. El acceso a un servicio de aseo urbano, rural y domiciliario y de disposición final de desechos sólidos de calidad, eficiente y eficaz, que permita disfrutar de espacios públicos libres de residuos y desechos.
4. El acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.
5. La formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado de los residuos y desechos sólidos que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable.
6. Tener la opción a comprar productos de consumo masivo que no sean desechables, o que estén contenidos en envases, recipientes, empaques o embalajes que sean retornables.

Deberes

Artículo 81. En el proceso de gestión y manejo de los residuos y desechos sólidos, son deberes de las personas:

1. Pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes.
2. Cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes.
3. Informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores de los residuos y desechos sólidos, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su reglamento.
4. Abstenerse de arrojar residuos y desechos fuera de los sitios, recipientes y contenedores colocados para su acopio; así como de colocarlos fuera de los horarios establecidos para la recolección.
5. Almacenar los residuos y desechos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección, según lo establecido en esta Ley, su reglamento y las ordenanzas.
6. Participar en los programas de reducción de la generación de residuos y desechos, así como en los de recuperación, reutilización y reciclaje de envases, empaques y afines.

Capítulo II
Medios de participación

Participación

Artículo 82. Toda persona natural o jurídica, concurrirá en el ámbito de sus responsabilidades y capacidades, a participar en la definición, ejecución, control y evaluación de la gestión y manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

Comunidades organizadas

Artículo 83. Las comunidades organizadas podrán insertarse en el proceso de toma de decisiones de las distintas actividades que tengan que ver con el manejo de los residuos y desechos sólidos, en los términos establecidos en esta Ley y los que establezcan las respectivas coordinaciones con los organismos públicos competentes.

Información

Artículo 84. Las autoridades ambientales deberán incorporar a los ciudadanos en los procesos de gestión contemplados en esta ley, mediante mecanismos idóneos y dispositivos de intercambio de información, tales como talleres de trabajo, espacios físicos y virtuales de información, medios de difusión masivos y todos aquellos que consideren importantes para facilitar la efectiva participación.

Interacción

Artículo 85. Los órganos y entes competentes deben interactuar con las comunidades organizadas, a los fines de:

1. Conocer y tratar sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio, para mejorar la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario, modificaciones o ajustes de las tasas por los servicios.
3. Conocer y dar respuesta a los requerimientos de las comunidades con relación a la gestión y manejo de los residuos y desechos sólidos.

Participación protagónica

Artículo 86. En la gestión, supervisión y manejo de residuos y desechos sólidos podrán participar todas las formas asociativas que legal y legítimamente representen a las comunidades, consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, como medios de participación directa y protagónica.

Contraloría social

Artículo 87. Las comunidades organizadas, consejos comunales y demás grupos sociales ejercerán la contraloría social para la supervisión del manejo integral de residuos y desechos sólidos, integrada en la forma y modalidad que decidan, conforme a las normas de participación y las de protección a consumidores y usuarios.

Participación en programas y proyectos

Artículo 88. Dentro de su ámbito territorial, las comunidades organizadas tendrán prioridad para la participación en la elaboración y ejecución de los diversos programas y proyectos contenidos en los planes de gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos, mediante convenios de cooperación con la autoridad municipal, previa demostración de su capacidad para realizarlo.

Preferencia en el manejo

Artículo 89. Se dará preferencia a la participación de las comunidades organizadas en el manejo de los materiales recuperados en su propio ámbito geográfico y su transporte hasta los centros de acopio o plantas recicladoras.

Establecimiento de rutas

Artículo 90. En los casos en que las rutas de recolección clasificada desde el origen no se encuentren establecidas, las comunidades organizadas convendrán directamente con la autoridad municipal competente el procedimiento para posibilitar su incorporación gradual en las mismas. De no resultar significativa la recuperación de materiales aprovechables, dichas comunidades podrán participar de los demás componentes del plan municipal de gestión que estén en capacidad de realizar.

Educación permanente

Artículo 91. Las personas naturales y jurídicas, responsables de la gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos, deben llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental que permitan la participación ciudadana en su adecuado manejo, así como en la prevención y reducción de su generación, de conformidad con las normativas que rigen la materia y en concordancia con lo previsto en los planes de gestión respectivos.

TÍTULO V
DEL CONTROL

Capítulo I
Disposiciones generales

Control

Artículo 92. El Estado, a través de los órganos y entes con competencia en materia de gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos, ejercerá el control establecido en la presente Ley.

Propuestas de métodos y tecnologías

Artículo 93. Los interesados en presentar propuestas de métodos y tecnologías para manejo de residuos sólidos deben tramitar, por ante el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos, la factibilidad ambiental y sanitaria. En caso de tratarse de tecnologías en fase de experimentación o investigación, debe tramitarse conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e industrias.

Sujeción a control

Artículo 94. Las actividades del manejo integral de los residuos y desechos sólidos estarán sujetas a los instrumentos y mecanismos de control previo y posterior, que sean establecidos en los respectivos planes de gestión y en las normas sanitarias y ambientales.

Desarrollo de programas y proyectos

Artículo 95. El Estado, a través de sus órganos, entes y misiones competentes, debe desarrollar y promover programas y proyectos de monitoreo, supervisión, seguridad sanitaria y calidad del servicio en la gestión y manejo integral de los residuos y desechos sólidos, sin perjuicio de la contraloría social participativa.

Capítulo II
Control previo sanitario y ambiental

Control previo

Artículo 96. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, ejercerá el control previo ambiental en todas las fases de la gestión integral de los residuos y desechos.

Registro nacional del manejo

Artículo 97. Se crea el Registro Nacional de Manejo de Residuos y Desechos, a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, que forma parte del Registro de Información Ambiental, el cual contendrá la información básica sobre los prestadores de servicio y demás manejadores habituales, así como de los tipos y cantidades de residuos y desechos manejados. La autoridad municipal competente deberá mantener actualizada la información de su jurisdicción y la remitirá al Registro Nacional de Manejo.

Inscripción en el registro

Artículo 98. Los prestadores del servicio y manejadores habituales de residuos y desechos sólidos deben estar inscritos en el registro referido, además de contar con la autorización para el manejo específico que pretenda ejercer, de conformidad con la normativa técnica y ambiental.

Registro de empresas recuperadoras

Artículo 99. Las personas naturales o jurídicas, que pretendan recuperar materiales aprovechables, deben inscribirse como empresas recuperadoras en el Registro correspondiente, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental y obtener la autorización correspondiente.

Cumplimiento de medidas

Artículo 100. En el manejo de residuos y desechos sólidos, los prestadores del servicio o manejadores habituales deberán garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales, sanitarias y administrativas fijadas en los instrumentos de control previo, conforme a la normativa que rige la materia.

Obtención de instrumentos

Artículo 101. Toda persona natural o jurídica, que conforme a la ley solicite la obtención de cualquier instrumento de control previo para la ejecución de una

actividad vinculada al manejo integral de residuos y desechos sólidos, debe cumplir con lo previsto en los planes de gestión y manejo integral, además de los requisitos exigidos en la ordenanza de aseo urbano, rural y domiciliario y las normas ambientales y sanitarias.

Capítulo III Control posterior ambiental y sanitario

Control posterior

Artículo 102. El control posterior en el manejo de residuos y desechos sólidos, a nivel nacional y local será ejercido, por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia ambiental y salud, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los instrumentos de control previo, sin perjuicio de los demás mecanismos de control posterior establecidos en la legislación.

Constancias de desempeño

Artículo 103. Las personas que ejecuten actividades relativas al manejo de residuos y desechos sólidos, podrán solicitar al Ministerio con competencia ambiental, constancias de desempeño, mediante las cuales se verifique el cumplimiento de la normativa en la materia y de las condiciones impuestas en los instrumentos de control previo.

TÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS

Tipos de incentivos

Artículo 104. El Estado fijará los incentivos económicos, fiscales, financieros, tecnológicos, sociales y educativos que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas que formulen, ejecuten, participen con iniciativas, planes, programas, proyectos o inversiones en materia de residuos y desechos sólidos para optimizar la gestión integral de su manejo, en los términos establecidos en la presente Ley y en las normas técnicas aplicables.

Publicación de prioridades

Artículo 105. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental establecerá y hará públicas las prioridades dentro de los planes, programas, proyectos o actividades a ser incentivadas en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos y desechos sólidos.

Fines

Artículo 106. Los incentivos económicos y fiscales estarán dirigidos a:

1. Favorecer aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias que minimicen el efecto de contaminantes al ambiente y daños provocados a la salud.
2. Promover el empleo y desarrollo de sistemas de gestión sanitario ambiental.
3. Impulsar la adopción de procesos productivos y de comercialización que minimicen la generación de productos y materiales desechables de consumo masivo.
4. Fomentar la fabricación de productos con envases, empaques o embalajes retornables, biodegradables, reutilizables o de ciclos de vida largo, a fin de reducir el impacto sanitario y ambiental.
5. Apoyar los planes y proyectos en materia de recolección, reutilización, reparación o reciclaje de residuos y demás materiales aprovechables propuestos y desarrollados por las personas naturales y jurídicas, pueblos y comunidades indígenas y comunidades organizadas.
6. Incorporar la enseñanza del componente sanitario y ambiental en materia de gestión y manejo integral de residuos y desechos en los programas educativos de los diferentes niveles del sistema educativo nacional formal y no formal.
7. Todas aquellas que determinen las leyes especiales.

Incentivos económicos y fiscales

Artículo 107. Los incentivos económicos y fiscales a que se refiere la presente Ley comprenderán:

1. El acceso al sistema crediticio del Estado para optar a créditos preferenciales.
2. Las exoneraciones parciales o totales del pago de impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.
3. Cualquier otro incentivo económico y fiscal legalmente establecido.

Incentivos sociales, educativos y tecnológicos

Artículo 108. Los incentivos sociales, educativos y tecnológicos en materia de residuos y desechos sólidos, estarán asociados a la naturaleza de los planes, programas, proyectos o actividades endógenas formulados por personas naturales y jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas. Tales incentivos serán normados en el reglamento de esta Ley.

Incentivos financieros

Artículo 109. El Ejecutivo Nacional coordinará y concertará con la Banca, el establecimiento de un porcentaje de la cartera de créditos para ser dirigidos al financiamiento de planes, programas y proyectos en materia de gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos, en los términos establecidos en esta Ley.

Incentivos para la recuperación y disminución de residuos

Artículo 110. Las autoridades competentes en los ámbitos nacional, estatal y municipal podrán apoyar, mediante incentivos económicos o fiscales, las acciones propuestas en la recuperación de materiales aprovechables; obtención de energía o productos del tratamiento de residuos sólidos; recarga, reutilización, retorno, reciclaje efectivo y exportación; la realización de proyectos prioritarios de los diversos planes de gestión y manejo integral de residuos y desechos sólidos; y el desarrollo de aquellas tecnologías que conduzcan a la optimización de los procesos, a la prevención y disminución de la generación de residuos y desechos sólidos siempre que mejoren los parámetros de calidad ambiental y sanitaria.

Registro de beneficiarios

Artículo 111. Los órganos y entes que otorguen los incentivos previstos en la presente Ley, están en la obligación de proporcionar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, la información de todas las personas naturales o jurídicas y comunidades organizadas beneficiarias de los mismos, a los fines de ser incorporados al registro estadístico nacional respectivo.

Incentivos municipales

Artículo 112. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, podrán establecer incentivos en función de lo establecido en el presente título.

Incentivos para la exportación

Artículo 113. La exportación de residuos y desechos sólidos se considera como un sistema de aprovechamiento, por lo cual tendrá las mismas preferencias e incentivos que el uso de materiales recuperables.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Capítulo I Disposiciones generales

Medidas preventivas

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia ambiental, una vez conocido el hecho irregular o en el curso del procedimiento sancionatorio sobre el mismo, podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, las cuales podrán consistir en:

1. Ordenar la aplicación de las medidas ambientales y sanitarias que el caso amerite.
2. Ocupación temporal, total o parcial del sitio donde se esté realizando el manejo inadecuado de los residuos y desechos sólidos.
3. Retención de los residuos y desechos sólidos involucrados, bajo la responsabilidad del generador o del prestador del servicio.
4. Retención de maquinarias, equipos, instrumentos y demás medios utilizados en el presunto manejo inadecuado de los residuos y desechos sólidos.
5. Clausura temporal del establecimiento involucrado en el presunto manejo inadecuado de los residuos y desechos sólidos, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante o minimicen sus riesgos a la salud y el ambiente.
6. Prohibición temporal de las actividades relacionadas con el manejo integral de los residuos y desechos sólidos.
7. La retención de materiales, maquinarias u objetos y la suspensión de energía eléctrica con la finalidad de asegurar la interrupción de la actividad.
8. Cualquier otra que sea necesaria para proteger el ambiente y la salud.

Medidas de aseguramiento

Artículo 115. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental podrá adoptar en cualquier estado o fase del procedimiento, las medidas destinadas a asegurar los resultados de sus decisiones, las cuales podrán consistir en:

1. La fijación de una suma por día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contados a partir de la notificación de la medida. Dicha suma podrá ser fijada hasta en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por día de retardo.
2. La constitución de una caución para garantizar la realización de trabajos o el reembolso de los gastos causados por su ejecución de oficio, siempre en Unidades Tributarias.

3. Cualquier otra medida complementaria para garantizar la efectividad y resultado de las medidas que hubiere decretado.

Sanciones accesorias

Artículo 116. Además de las sanciones principales previstas, deben aplicarse obligatoriamente según el caso las siguientes:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio o rescisión de la concesión, vinculados al manejo integral de residuos y desechos sólidos.
2. Inhabilitación, hasta por un período de dos años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios o contratos para la realización de actividades vinculadas con la gestión integral de residuos y desechos sólidos, en casos graves.
3. Ejecución de las fianzas aplicables al caso.
4. El comiso de materiales, aparatos, instalaciones, equipos y productos, envases y similares no autorizados y sus medios de producción, distribución o transporte.
5. La ejecución forzosa para la efectiva reparación del daño causado.
6. La publicación a costa del sancionado, hasta por tres oportunidades sucesivas a través de los medios de difusión masiva, de la decisión condenatoria administrativa, una vez que éstas hayan adquirido firmeza, con fines persuasivos y no infamantes.
7. La reexportación, tratamiento o disposición final de las sustancias o materiales objeto de la infracción, a costa del responsable.

Acumulación de sanciones

Artículo 117. La aplicación de sanciones en caso de concurrencia de ilícitos será acumulativa, hasta el monto máximo previsto en la norma orgánica ambiental. La reparación de daños se estimará conforme al costo real.

Capítulo II **Infracciones administrativas**

Órganos sancionadores

Artículo 118. El ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en la presente Ley corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Infracciones leves

Artículo 119. Serán sancionados o sancionadas con multa entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.) quienes:

1. Arrojen, abandonen, mantengan o acopien residuos y desechos sólidos en contravención a la normativa técnica.
2. Retarden la remisión de información o el aporte de información errónea a las autoridades competentes sobre el registro unificado de manejadores y prestadores del servicio.

Infracciones graves

Artículo 120. Serán sancionados o sancionadas con multa entre ciento un Unidades Tributarias (101 U.T.) y ciento noventa y nueve Unidades Tributarias (199 U.T.), quienes:

1. Presten el servicio de manejo de residuos y desechos sólidos sin estar registrado por ante el organismo competente.
2. Realicen el transporte y almacenamiento en contravención a las normas técnicas.
3. Quienes no se ajusten a los cronogramas de adecuación para minimizar la generación de residuos y desechos sólidos o no utilicen los programas de retorno o reciclaje efectivo o de recolección segregada desde el origen.
4. Usen los símbolos que identifiquen la participación en programas de reutilización, recuperación o reciclaje sin que sea real o efectivo tal programa.
5. Incumplan la obligación de hacerse cargo de los envases usados, en los términos expresados en la normativa, planes y programas aplicables en la materia.
6. Incumplan las condiciones de seguridad previstas en la normativa técnica para el manejo integral de residuos y desechos sólidos, que generen riesgos para la salud y el ambiente.
7. Transmitan o cedan a terceros los instrumentos otorgados para la prestación del servicio en cada una de las fases de manejo de los residuos y desechos sólidos, sin cumplir las notificaciones y requerimientos en la materia ante las autoridades competentes.
8. Incumplan la obligación de suministrar la información ecológica sobre los envases y envoltorios de productos a los consumidores.

9. Coloquen en el mercado envases que no se ajusten a los requisitos, lineamientos y obligaciones establecidos en la normativa técnica o en los programas relacionados con la materia.

10. Importen, fabriquen, distribuyan o comercialicen productos que utilicen los símbolos y textos alusivos a reciclable, retornable, reutilizable o biodegradable, sin que el mismo cumpla con tales características o no existan los medios para hacer efectivo el programa de retorno.

Infracciones gravísimas

Artículo 121. Serán sancionados o sancionadas con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) quienes:

1. Incineren o realicen tratamientos de residuos o desechos sólidos, en contravención a las normas técnicas.
2. Importen o introduzcan al territorio nacional, residuos sólidos en contravención a las normas técnicas.
3. Realicen la disposición final de desechos sólidos en contravención a las normas técnicas.
4. Coloquen en el mercado nacional envases con una concentración de sustancias, materiales o compuestos que excedan las características de peligrosidad esperadas para residuos y desechos no peligrosos o que impidan los procesos tecnológicos de tratamientos, aprovechamiento, reutilización o reciclaje.
5. Importen, produzcan, distribuyan o comercialicen productos de consumo masivo inmediato contenidos en envases, envoltorios, empaques o recipientes desechables, sin estar acogidos a un programa de acopio, depósito, devolución y retorno para su reutilización o reciclaje.
6. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables del manejo integral de residuos y desechos sólidos que por negligencia comprobada no cumplan con el plan de adecuación de operación en las fases de transferencia, tratamiento, disposición final, clausura y post-clausura, para ajustar la actividad a la normativa técnica y los planes respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional dispondrá de un plazo máximo de un año para reglamentar la presente Ley, contado a partir de su publicación. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental y el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos elaborará la normativa técnica correspondiente, en el término de ciento veinte días hábiles contados a partir de la constitución formal de este órgano.

Segunda. Queda prohibida la disposición de residuos y desechos sólidos en vertederos a cielo abierto o en vertederos furtivos. La autoridad municipal o mancomunada competente debe presentar ante al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental el plan de adecuación de los vertederos existentes en su circunscripción, en el lapso de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, cuya ejecución se realizará en el ejercicio fiscal inmediato. Las alcaldías que realizan la transferencia o disposición final de desechos sólidos hacia vertederos a cielo abierto situados en otras circunscripciones serán corresponsables de la adecuación ambiental de sus operaciones.

Tercera. Las autoridades municipales competentes realizarán los inventarios de vertederos a cielo abierto en su jurisdicción y lo entregarán al Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos, en un lapso no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Los municipios, mancomunidades y otras formas asociativas deberán continuar con la operación de los sitios de transferencia y disposición final de desechos sólidos, por sí mismos o a través de terceros, previa fijación de un cronograma de adecuación que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental; y seguirán realizando estas labores hasta tanto los órganos o entes estatales, distritales o metropolitanos puedan asumir su ejecución, por transferencia, contratación o avocamiento, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamentación.

Quinta. La designación de los representantes y la instalación del el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos se hará en un plazo máximo de treinta días, prorrogable una sola vez, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Gestión Integral de los Residuos y Desechos tendrá un lapso de noventa días, para dictar su reglamento interno.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

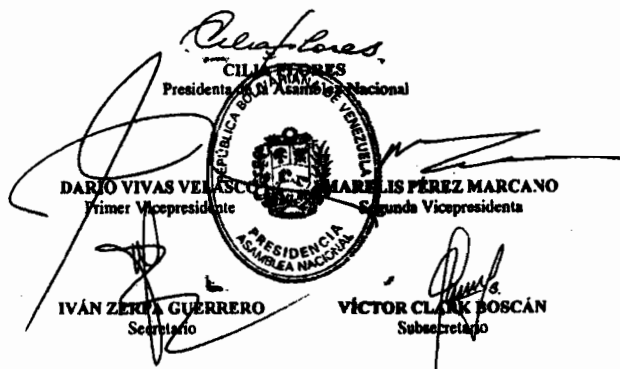
Primera. Se deroga la Ley sobre Residuos y Desechos Sólidos de fecha veintinueve de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.068 de fecha dieciocho de noviembre de 2004.

Segunda. Se excluye el servicio de aseo urbano y domiciliario de la regulación de precios y tarifas por parte de la Autoridad Nacional de Producción y Comercio, conforme a lo previsto en el Decreto 2.304 de fecha cinco de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha seis de febrero de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley de Gestión Integral de la Basura, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DEL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL DISTRITO CAPITAL

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de las actuaciones operacionales y administrativas del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, así como su vinculación con las organizaciones de base del Poder Popular, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los ciudadanos y ciudadanas y la protección de los bienes públicos y privados en el Distrito Capital.

Ámbito político territorial

Artículo 2. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, actuará dentro de su ámbito político territorial, sin que ello impida que éste pueda prestar sus servicios cuando sea requerido de manera oficial por cualquier órgano del Poder Público u organización de base del Poder Popular, a nivel nacional o internacional, previa autorización del Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital en coordinación con el Ejecutivo Nacional. En caso de trascender a nivel internacional, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital establecerá la coordinación respectiva con los órganos correspondientes del Ejecutivo Nacional.

Naturaleza jurídica

Artículo 3. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, forma parte de la estructura

del Distrito Capital y funcionará como órgano desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía financiera y administrativa, siendo su máxima autoridad el Jefe o Jefa de Gobierno, quien podrá designar en un o una oficial de carrera, las funciones de Primer o Primera Comandante de la Institución.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Están sujetos a la presente Ley, los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado, adscrito o adscrita al Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital.

Atribuciones

Artículo 5. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, tiene las siguientes atribuciones:

1. Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía ante los riesgos de incendios u otros siniestros.
2. Atender directa y permanentemente las emergencias y actuar de manera coordinada con los organismos competentes en la atención de los desastres, producto de eventos naturales, socio naturales, antrópicos o de otro origen, que se generen en el Distrito Capital.
3. La extinción de incendios en bienes muebles e inmuebles.
4. La extinción de incendios forestales.
5. Realizar actividades de rescate y salvamento de personas, animales o cosas.
6. Colaborar con las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, así como con cualquiera otra afín a este servicio, conforme a las normas nacionales e internacionales que regulan la materia.
7. Atender eventos generadores de daños, donde se encuentran involucrados sustancias, materiales y desechos peligrosos.
8. Formar y capacitar al personal para el ejercicio eficiente de la profesión de bomberos y bomberas.
9. Hacer cumplir las normas técnicas de seguridad que rijan a nivel nacional, emanadas de los órganos competentes, en materia de prevención, protección de incendios y otras emergencias, a través de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, en inmuebles públicos y privados, independientemente del uso a que estén destinados, emitiendo las resultas correspondientes.
10. Proponer al órgano competente, proyectos de normas u otros instrumentos de carácter técnico vinculados al servicio bomberil.
11. Revisar, evaluar y aprobar los proyectos contra incendios en inmuebles por construir, modificar o remodelar, como un control previo a la ejecución de la obra.
12. Investigar los incendios u otros siniestros, determinando las causas que lo originaron; así mismo, coadyuvar como órgano de apoyo a la investigación penal y a los órganos jurisdiccionales conforme a la ley.
13. Certificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, en inmuebles públicos y privados, así como, antes y durante la presentación de los espectáculos o atracciones públicas.
14. Inspeccionar las condiciones de riesgos, de amenaza y vulnerabilidad en espacios públicos y privados.
15. Coadyuvar a identificar con otros órganos contralores, la gestión integral de riesgo socio naturales y tecnológicos conjuntamente con las organizaciones de base del Poder Popular, las condiciones de vulnerabilidad en las zonas de riesgo del Distrito Capital.
16. Capacitar a las organizaciones de base del Poder Popular del Distrito Capital en cuanto a prevención o mitigación de riesgos que estimulen el desarrollo sustentable; asimismo, prepararla para la protección y actuación adecuada en casos de emergencias y desastres.
17. Atender y prestar apoyo de manera coordinada con otros órganos contralores en la gestión integral de los riesgos socio naturales y tecnológicos a las organizaciones de base del Poder Popular antes, durante o después de una emergencia, desastre, catástrofe, calamidad pública, peligro inminente u otra necesidad de naturaleza análoga.
18. Atender las emergencias médicas prehospitalarias.
19. Prestar el servicio de ambulancia a pacientes enfermos, enfermas, lesionados, lesionadas, afectados o afectadas.
20. Dictaminar sobre las viviendas, construcciones y zonas con desarrollo agrícola e industriales que se encuentren en condiciones de riesgo e informar a las autoridades competentes a fin de que sean decretadas de alto riesgo.

21. Supervisar a las brigadas de emergencia que funcionen en instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar su operatividad; y
22. Promover la creación y capacitación de brigadas de salvamentos acuáticos y subacuáticos.
23. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos dictados a tales efectos.

Gratuidad de los servicios de emergencia

Artículo 6. Son completamente gratuitos para los ciudadanos y ciudadanas, los servicios de emergencia que preste el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital.

Prohibición de interrupción del servicio

Artículo 7. El bombero y bombera en el ejercicio de sus funciones, es un servidor público con los más altos valores morales y principios éticos: la disciplina, la abnegación, la ética socialista, el alto sentido del deber, lealtad institucional y la responsabilidad en el cumplimiento del trabajo. Por estos principios que resaltan a este funcionario público y funcionaria pública, no debe afectarse el normal funcionamiento ni interrumpirse el servicio de la Institución por razones laborales. Dobiendo prevalecer en la función bomberil la subordinación, la solidaridad, la eficiencia, el respeto recíproco entre superiores, subalternos y subalternas, así como hacia los ciudadanos y ciudadanas la paz, la prudencia, la perseverancia, la fortaleza y la corresponsabilidad en el desempeño del servicio, que permita el cumplimiento de la misión del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil del Distrito Capital.

Deber social

Artículo 8. Todos los ciudadanos y ciudadanas están obligados y obligadas a prestar apoyo al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, cuando le sea requerido ante una emergencia, salvo en los casos que se exponga al peligro, su vida, integridad física o la de su familia.

Nadie podrá oponerse a las inspecciones que realicen los inspectores debidamente identificados, dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros; a la práctica de evaluaciones de los niveles de riesgos que constituyan amenazas y vulnerabilidad o a la investigación que se realice en los escenarios posterior a un incendio para determinar sus posibles causas.

Símbolos representativos

Artículo 9. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital tiene como lema: "Disciplina y Abnegación". Su nombre, estandarte, himno, escudo, insignias, credenciales, uniformes y demás elementos de identificación, serán de su uso exclusivo y no podrán ser usados por ninguna otra persona, vehículos, organizaciones públicas y privadas o agrupaciones que no estén directamente adscritas a éste.

Políticas de información

Artículo 10. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, es fuente primaria de información a la ciudadanía ante situaciones de emergencias mayores o desastres ocurridas en el Distrito Capital. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital es el vocero o vocera oficial para suministrar la información a los medios de comunicación. En su defecto esta vocería será asumida previa autorización del Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital por el Primer o la Primera Comandante de la institución.

En cualquier otra emergencia, el vocero o vocera oficial será el bombero o bombera profesional de mayor jerarquía presente en el sitio de los acontecimientos, o el especialista en el área de que se trate la emergencia, a quienes corresponderá, según sea el caso y en el orden aquí establecido, suministrar la información a los medios de comunicación.

Sistema de telecomunicaciones

Artículo 11. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, contará con un sistema de telecomunicaciones propio de voz, data y video u otras tecnologías disponibles, y empleará para su transmisión un sistema de claves que será confidencial y de su uso exclusivo. Quien sin autorización previa, utilice este sistema de claves o interfiera las telecomunicaciones será responsable disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por los daños que pudiera ocasionar.

Libro de parte y reporte

Artículo 12. El libro de parte diario y el reporte de servicio constituyen documentos oficiales del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital. El libro de parte diario certifica las actuaciones operativas diarias cumplidas en cada una de las estaciones de bomberos y bomberas, sala de control de operaciones, sala situacional u otras que sean necesarias registrar; y el reporte de servicio contendrá la información particular de cada servicio de emergencia atendido. Las formalidades que deben contener ambos documentos se desarrollarán en su respectivo reglamento.

Brigadas de emergencias

Artículo 13. Las brigadas de emergencias que funcionen de acuerdo a la normativa legal vigente, prestarán el apoyo y colaboración al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, durante la atención de una emergencia en el lugar donde se encuentran adscritos.

Brigada infantil y juvenil

Artículo 14. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital tendrá una brigada infantil y juvenil, adscrita a la unidad de bomberos voluntarios, la cual tendrá como misión transmitir a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, conocimientos elementales de la actividad bomberil, reforzar sus valores y principios éticos, humanísticos, de amor a la patria, de ayuda, cooperación, deber social, respeto y solidaridad hacia el prójimo, la familia y la comunidad.

En cada una de las estaciones de bomberos y bomberas funcionará una extensión de la brigada, pudiéndose conformar otras extensiones en el seno de las comunidades que así lo requieran.

La brigada infantil y juvenil estará integrada por niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades comprendidas entre los siete y dieciocho años de edad, sin más limitaciones para su ingreso y permanencia en la brigada que las derivadas de la disponibilidad de infraestructura y de recursos financieros por parte de la institución; y estarán amparados y amparadas por una póliza de vida en el desempeño de sus actividades.

La organización y funcionamiento de la brigada infantil y juvenil se desarrollará en el respectivo reglamento.

Cuerpos de bomberos y bomberas universitarios

Artículo 15. Los cuerpos de bomberos y bomberas universitarios que se encuentren ubicados en el Distrito Capital, sólo actuarán dentro de los límites del recinto universitario de que se trate, en materia de incendios u otras emergencias controlables por el componente humano y material que lo conforman y prestarán la colaboración al Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital cuando les sea requerida por éste.

El bombero universitario o bombera universitaria de mayor nivel de supervisión o jerarquía coordinará con el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, a los fines de proporcionar, en caso que sea necesario, el talento humano y los recursos materiales para atender la emergencia suscitada en el recinto universitario.

Entre el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital y las instituciones bomberiles universitarias se podrán establecer acuerdos de cooperación.

Capítulo II Organización

Comandancia General

Artículo 16. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital dispondrá de una Comandancia General integrada por el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital quien la convoca y preside, un Primer o Primera Comandante, un Segundo o Segunda Comandante y un Inspector o Inspectora General.

Participación Interna

Artículo 17. La Comandancia General mantendrá una vinculación directa y permanente con un vocero o vocera en cada nivel jerárquico de los bomberos y bomberas permanentes, de los bomberos asimilados y bomberas asimiladas, de los bomberos voluntarios y bomberas voluntarias y un vocero o vocera de las brigadas infantiles y juveniles, a los efectos de la toma de decisiones en materia organizacional y funcional de la Institución.

Los mecanismos de elección de los voceros y voceras, así como las formas de articulación con la Comandancia, serán establecidos en el reglamento respectivo.

Designación

Artículo 18. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital será designado o designada por el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Jefe o Jefa del Gobierno del Distrito Capital. Los requisitos para ejercer el cargo de Primer o Primera Comandante son los mismos establecidos en la ley de aplicación nacional que rige la materia.

Atribuciones del Primer o Primera Comandante

Artículo 19. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, tendrá dentro de sus atribuciones:

1. Cumplir con las directrices que emanen de la jefatura de gobierno.

2. Rendir cuenta anualmente o cuando le sea requerido ante el Jefe o Jefa de Gobierno.
3. Convocar al Estado Mayor.
4. Coordinar con organismos públicos o privados, los planes de actuación para atender las emergencias mayores y desastres en el Distrito Capital.
5. Proponer ante el Jefe o Jefa de Gobierno, los ascensos de los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntarios y asimilados de conformidad con las leyes que rigen la materia.
6. Presentar ante el Jefe o Jefa de Gobierno, para su respectiva firma, los casos de destituciones de los bomberos y bomberas que se encuentren incurso o incursas en las causales de destitución, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en esta Ley.
7. Ejecutar las decisiones del Consejo Disciplinario sobre los casos de destituciones de los bomberos y bomberas.
8. Proponer comisiones de servicios ante el Jefe o Jefa de Gobierno.
9. Proponer ante el Jefe o Jefa de Gobierno, permisos o licencias remuneradas o no, según sea el caso; y
10. Autorizar los traslados internos de los bomberos o bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntarios y asimilados, entre las áreas administrativas y operativas de la Institución.
11. Todas aquellas que le sean delegadas por el Jefe o Jefa de Gobierno.

Designación del Segundo o Segunda Comandante

Artículo 20. El Segundo o Segunda Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, será de libre nombramiento y remoción por parte del Jefe o Jefa de Gobierno. Los requisitos para ejercer el cargo de Segundo o Segunda Comandante son los mismos establecidos en la presente Ley para el Primer y Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital.

Funciones del Segundo o Segunda Comandante

Artículo 21. Son funciones del Segundo o Segunda Comandante:

1. Suplir las ausencias temporales del Primer o Primera Comandante.
2. Coordinar y supervisar las diferentes áreas operativas y administrativas de la Institución.
3. Presidir el Estado Mayor en funciones del Primer Comandante.
4. Informar diariamente al Primer o Primera Comandante, las actividades realizadas por cada área operativa y administrativa de la Institución.
5. Todas aquellas que en el marco de sus funciones, le sean asignadas por el Primer o Primera Comandante.

Inspector o Inspectora General

Artículo 22. El Inspector o Inspectora General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, será de libre nombramiento y remoción por parte del Jefe o Jefa de Gobierno. Los requisitos para ejercer el cargo de Inspector o Inspectora General son los mismos establecidos en la presente Ley para el Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital y deberá tener conocimientos en materia jurídica.

Funciones del Inspector o Inspectora General

Artículo 23. Son funciones del Inspector o Inspectora General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, las siguientes:

1. Suplir las ausencias temporales del Segundo o Segunda Comandante.
2. Aperturar el procedimiento administrativo de corte disciplinario de acuerdo a lo establecido en esta Ley y el Reglamento de la Función Bomberil que se dicte a tal efecto.
3. Dirigir las investigaciones administrativas de tipo disciplinario.
4. Proponer ante el Consejo Disciplinario la sanción, la absolución o archivo del expediente administrativo de corte disciplinario.
5. Recibir y procesar denuncias que le sean formuladas por los funcionarios o funcionarias uniformados, administrativos, obreros, contratados o particulares.
6. Generar directivas que conduzcan al mejoramiento de los procedimientos internos para el buen funcionamiento de la Institución.

7. Implementar correctivos oportunos y procedimientos disciplinarios breves, necesarios y acordes a la disciplina, la moral y buenas costumbres.
8. Formalizar los traslados internos de los bomberos o bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado, entre las áreas administrativas y operativas de la Institución.
9. Imponer sanciones de carácter administrativo en caso de faltas que no amerite una destitución.
10. Informar sobre los procedimientos administrativos y sus actuaciones al Estado Mayor.
11. Ejercer la contraloría en las áreas administrativas, operativas y funcionales.
12. Presentar al Estado Mayor las propuestas de proyectos para su consulta y revisión definitiva; y
13. Todas aquellas que le sean asignadas por el Jefe o Jefa de Gobierno.

Sección primera: Estado Mayor

Adscripción del Estado Mayor

Artículo 24. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital tendrá un Estado Mayor, que será el órgano consultivo y de apoyo de más alto nivel de la Institución, adscrito directamente a la Primera Comandancia y coadyuvará en la dirección de la Institución.

El Estado Mayor será presidido por el Segundo o Segunda Comandante del Cuerpo, cuatro oficiales superiores profesionales de carrera en servicio permanente a dedicación exclusiva, quienes serán los miembros principales y tendrá cuatro suplentes, dos de ellos oficiales superiores y dos, voceros y voceras; uno de los bomberos voluntarios y uno de la brigada infantil y juvenil que serán oficiales que reúnan los mismos requisitos que los miembros principales. Las atribuciones del Estado Mayor serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

Sección segunda: actos administrativos

Actos administrativos

Artículo 25. Las formalidades de los actos administrativos emanados de la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, serán desarrollados en su respectivo reglamento y los actos que con apego a ello se dicten, serán recurribles de acuerdo a lo establecido en la legislación que regula la materia, siendo éstos:

1. Providencias.
2. Ordenes Generales; y
3. Directivas.

Capítulo III

Deberes, derechos y prohibiciones del bombero y bombera

Formación y profesionalización

Artículo 26. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital garantiza la formación, profesionalización y actualización para el ejercicio de la profesión de bombero y bombera de conformidad la ley.

Esta formación será continua y obligatoria para el profesional bomberil durante su línea de carrera en el servicio activo y será requisito para la postulación de cargos y optar al ascenso a la jerarquía inmediata superior, a excepción de aquellos ascensos que se otorguen por actos heroicos, antigüedad en el servicio, por necesidad de servicio o post mortem.

Deberes del bombero y bombera

Artículo 27. Son deberes de los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado adscritos al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y demás normativas inherentes a sus funciones.
2. Honrar el buen nombre y proteger los intereses del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital.
3. Cumplir con los valores y principios establecidos en la ética socialista, como línea general del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
4. Mantener una conducta consona a la investidura del bombero o bombera como servidor o servidora pública.

5. Guardar el descanso necesario antes de recibir la guardia y no encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; pudiendo ser sometido o sometida a las pruebas necesarias que determinen la presencia o no de tales sustancias.
6. Cumplir con responsabilidad, mistica, eficiencia y eficacia, las funciones inherentes al cargo, jerarquía, misión o actividad encomendada.
7. Mantenerse siempre a la orden y disposición del Cuerpo de Bomberos y Bomberas.
8. Presentarse a la Institución durante situaciones de emergencias mayores o desastres, aun encontrándose de franquía, permiso o vacaciones. En caso de encontrarse fuera de la jurisdicción, se presentará en la estación de bomberos más cercana.
9. Utilizar correctamente el equipo de protección personal y atender las normas de seguridad durante la atención de los servicios o en el desarrollo de las prácticas bomberiles.
10. Mantener los documentos de identidad, credencial, certificado de salud, certificado médico y licencia para conducir vigentes.
11. Reportar de manera oportuna a sus superiores inmediatos las novedades relativas al servicio.
12. Reportar de manera oportuna las faltas disciplinarias o delitos de las cuales tenga conocimiento. El bombero o bombera debe denunciar inmediatamente ante el órgano competente, cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible.
13. Respetar y colaborar con el superior, subalterno o subalterna en el ejercicio de las funciones o misiones de servicio encomendado.
14. Cumplir con las normas de educación, buenas costumbres y urbanidad dentro y fuera de la Institución.
15. Asistir a citaciones o entrevistas realizadas por los poderes públicos y por las unidades internas de la Institución.
16. Someterse obligatoriamente a una evaluación médica integral anual o cuando sea requerido.
17. Someterse a exámenes toxicológicos de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Derechos del bombero y bombera

Artículo 28. Son derechos de los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente y asimilado, adscritos al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, además de los indicados en la legislación correspondiente, los siguientes:

1. Percibir un salario acorde al alto riesgo de su profesión.
2. Dotación de uniformes y equipos de protección personal.
3. Servicio de comedor permanente en cada una de las estaciones de bomberos y bomberas por la naturaleza de la actividad bomberil.
4. Jubilación, pensión por incapacidad y pensión de sobreviviente.
5. Póliza de vida.
6. Al ascenso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Función Bomberil.
7. A la continuidad laboral, cuando éste o ésta, por cualquier motivo, haya quedado en situación de discapacidad y sea autorizado por el médico tratante. En ese caso, se procederá, previa voluntad expresa del interesado o interesada, a su reincorporación y reubicación administrativa.
8. Protección a la maternidad, invalidez, viudez, orfandad, atención en casos de enfermedad y cualquier otra circunstancia sobrevenida durante la relación de trabajo; y
9. Cualquier otro que sea reconocido en las leyes que rigen la materia.

Los bomberos voluntarios y bomberas voluntarias serán beneficiarios y beneficiarias de los programas de salud, educación, dotación de uniformes y equipos de protección personal, servicio de comedor, promovidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital. Asimismo, tendrán derecho al cese de sus funciones, a partir de los cincuenta y cinco años de edad y conservarán los beneficios del personal jubilado en lo que respecta a los programas internos de salud, educación y recreación propios del Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital.

El bombero o bombera profesional permanente, voluntario y asimilado que goce del derecho de jubilación o cese en sus funciones, pasará a formar parte de la reserva bomberil, la cual será desarrollada en el reglamento respectivo.

Entrenamiento y capacitación

Artículo 29. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital debe establecer y mantener con carácter obligatorio un programa de entrenamiento físico, de simulacros, ejercicios prácticos o de maniobras en cada especialidad que involucren riesgos, similares a los encontrados en la realidad; así como la capacitación teórica continua y práctica de los procedimientos operacionales normalizados dirigido a los bomberos y bomberas en todos los niveles jerárquicos, a los fines de desarrollar y mantener la pericia en las habilidades, técnicas y conocimiento de las funciones asignadas antes de asistir a la atención de las operaciones de emergencias, con el objeto de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio que prestan a la ciudadanía en general, se reconozcan los peligros a los cuales se encuentran expuestos y se prevengan accidentes y lesiones durante la atención de los servicios de emergencias.

Relaciones Laborales y Seguridad Social

Artículo 30. Los bomberos y bomberas profesionales de carrera permanente y asimilado del Distrito Capital adoptarán el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República y en las leyes respectivas. Así mismo, se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de esta Ley y demás instrumentos legales que les sean aplicables. Los funcionarios y funcionarias bomberiles adquieren el derecho de jubilación, a los veinte años de servicio; las funcionarias que cumplan los cincuenta años de edad; y los funcionarios con cincuenta y cinco años de edad, con un monto del cien por ciento (100%) del salario mensual, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Prohibiciones

Artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos, se prohíbe a los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado, lo siguiente:

1. Realizar gestiones interna o externa a la Institución para sí o para favorecer a terceros, en áreas administrativas vinculadas al ingreso de personal, tramitación de permisos, constancias, compra de bienes y otros.
2. Realizar actividades mercantiles con fines de lucro, cuya razón social se encuentre vinculada al área laboral donde se encuentre adscrito o adscrita.
3. Desarrollar actividades que perjudiquen su buen desenvolvimiento y eficiencia en la actividad bomberil, así como aquellas que no permitan el descanso y condiciones de normalidad necesarias, veinticuatro horas antes de recibir la guardia correspondiente en la Institución.
4. Utilizar para fines particulares, los bienes de la Institución.
5. Préstamo de dinero u otras especies que generen usura.
6. Retención de tarjetas de débito de la cuenta nómina o de otros instrumentos para hacer efectivo el cobro de deudas.
7. Realizar juegos de envite y azar, consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el interior de las instalaciones del cuartel central y estaciones de bomberos y bomberas, en sus adyacencias y en la vía pública.
8. Recibir dádivas o gratificaciones de terceras personas por los servicios prestados o para realizar o abstenerse de ejecutar cualquier acto relacionado con sus funciones; y
9. Alterar, dañar o sustraer información que por su naturaleza pongan en riesgo a la Institución.

Capítulo IV

Operaciones del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital

Puesto de comando de operaciones

Artículo 32. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, ante una emergencia mayor en el Distrito Capital, activará un puesto de comando de operaciones, el cual tiene por objeto responder a los servicios de rescate, extinción de incendios, atención de emergencias médica prehospitalaria y otras operaciones especiales de bomberos y bomberas, a través de los procedimientos operacionales normalizados en cada especialidad. El o la comandante del puesto de comando de operaciones, debe ser responsable del manejo general del incidente y de la seguridad de todos los involucrados e involucradas en la escena. Su organización y funcionamiento se desarrollará en el reglamento correspondiente.

Ingreso y desalojo temporal a propiedades

Artículo 33. En caso de una emergencia o durante la extinción de un incendio, los bomberos o bomberas del Distrito Capital podrán ingresar y desalojar temporalmente a un inmueble, edificio o zona afectada o aquellos que estén o no directamente amenazados, aún sin la autorización del propietario o propietaria, inquilino o inquilina, u ocupante, para realizar labores de extinción de un incendio, rescate de personas, suprimir escapes de gas, explosiones u otras emergencias no identificadas, a los fines de proteger vidas y resguardar los bienes involucrados.

En caso de prohibición o impedimento de ingreso y desalojo por parte del propietario o propietaria, inquilino o inquilina, u ocupante de que se trate, intervendrá el Ministerio Público, a los fines de dejar constancia del hecho y establecer responsabilidades en cuanto al retraso de las operaciones de atención de la emergencia y sus consecuencias.

Actuación en representaciones diplomáticas

Artículo 34. Cuando ocurra una emergencia en una sede diplomática acreditada en el país, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, solicitará la autorización para su ingreso, ante el jefe o jefa de la misión diplomática o quien se encuentre encargado o encargada al momento de suscitarse la emergencia. De no obtenerse la autorización, se tomarán las medidas preventivas a fin de evitar la propagación o daños a terceros, todo ello de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia.

Despliegue de vehículos y equipos en situaciones de emergencia

Artículo 35. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital durante la atención de una emergencia, está facultado para estacionar unidades de alarma, desplegar equipos y herramientas necesarias en cualquier espacio público o privado, vías de acceso, de circulación vial y peatonal.

Autoridad en el ejercicio de las funciones

Artículo 36. Los bomberos y bomberas profesionales de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado que presten sus servicios en el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, tienen la máxima autoridad durante el ejercicio de sus funciones, a los efectos de garantizar la protección de la ciudadanía y de sus bienes en el cumplimiento de la misión. Durante la atención de una emergencia, las instituciones, el personal y los equipos materiales, estarán bajo el mando y coordinación del comandante en escena de las operaciones de bomberos y bomberas.

Sección primera: uso del recurso hídrico

Uso de las reservas de agua

Artículo 37. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, hará uso de las reservas de aguas durante la extinción de un incendio u otro siniestro; así como en la atención de una emergencia o contingencia suscitada en el Distrito Capital.

Uso del recurso hídrico

Artículo 38. Los hidrantes son del uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital durante la extinción de un incendio, atención de una emergencia, contingencia o cualquier otro motivo que requiera de su uso, pudiendo ser utilizados, por vía de excepción, por otras entidades de servicio público ubicadas en el Distrito Capital.

Hidrantes

Artículo 39. Los hidrantes ubicados a nivel de la vía pública, aceras o retiros de inmuebles, no deben ser inutilizados en su funcionamiento por cerramientos que impidan su rápido y fácil acceso para la extinción de un incendio, contingencia o atención de otras emergencias. En ningún caso, los hidrantes deben estar obstaculizados por vehículos u otros objetos fijos o móviles, a menos de tres metros del eje de éstos.

Los condominios o propiedades privadas, que posean hidrantes en el interior de las áreas comunes están obligados a autorizar al Cuerpo de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital, el uso de los mismos durante la extinción de un incendio, emergencia o contingencia.

En caso de un incendio u otro siniestro, la comisión de bomberos y bomberas actuante durante la atención de una emergencia, movilizará o retirará por cualquier medio, todo aquello que obstaculice el rápido y fácil acceso para el uso del hidrante o tomas de agua de un sistema de extinción fijo de un inmueble.

Responsabilidad de terceros por los daños causados

Artículo 40. La persona natural o jurídica, pública o privada, que obstaculice el funcionamiento de un hidrante con objetos fijos o móviles, será responsable de los daños que pueda ocasionar la comisión de bomberos y bomberas durante la extinción de un incendio, contingencia o emergencia, quedando la comisión bomberil eximida de resarcir los daños ocasionados.

Obligación de proteger los hidrantes

Artículo 41. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que realice trabajos en la vía pública, debe garantizar la conservación, protección y señalización de los hidrantes y dejar en forma visibles las tapas de los hidrantes subterráneos y las válvulas auxiliares. Quien ocasione un daño a un hidrante está en la obligación de indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público y respondera civil, penal y administrativamente, conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia.

Sección segunda: emergencias médicas prehospitalaria

Actuación en una emergencia médica prehospitalaria

Artículo 42. A los efectos de esta Ley, se entiende por la actuación en una emergencia médica prehospitalaria, la realización de actos encaminados a proteger y garantizar la vida humana, mediante la atención y estabilización del paciente enfermo o enferma, lesionado o lesionada en el sitio del accidente o incidente, trasladándolo hacia un centro de salud con soporte básico o avanzado de vida y tendrá un centro permanente de capacitación y entrenamiento paramédico, para los profesionales en medicina de emergencia prehospitalaria.

Protocolos estándares de actuación

Artículo 43. La actuación de los bomberos y bomberas profesionales en emergencias médicas prehospitalarias, así como los y las profesionales de la medicina del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, estarán regidos y regidas por los protocolos de actuación estándares aplicados en cada una de las emergencias, los cuales están diseñados, supervisados y validados por profesionales de la medicina.

Los y las profesionales en la atención de las emergencias médicas prehospitalarias, quedan facultados y facultadas para la aplicación de las técnicas encaminadas a salvar y preservar la vida de los y las pacientes enfermos y enfermas, lesionados y lesionadas, atrapados y atrapadas, incommunicados e incommunicadas mientras se realiza el rescate o durante el traslado hacia un centro de salud.

Aplicación de tratamientos médicos

Artículo 44. En aquellas situaciones donde los y las profesionales en emergencias médicas prehospitalarias, que encontrándose en la atención de una emergencia y no dispongan de la supervisión médica, podrán aplicar el tratamiento médico prehospitalario necesario para salvar y preservar la vida del paciente enfermo o enferma, lesionado o lesionada, antes y durante el traslado hacia un centro de salud, cumpliendo los protocolos estándares de actuación cuando la emergencia así lo requiera. En aquellos casos, donde no exista un protocolo establecido, se tendrá la supervisión médica personalizada o por medio de un sistema de transmisión biomédica.

Niveles de atención de emergencias médicas prehospitalarias

Artículo 45. Los niveles de atención en emergencias médicas prehospitalarias son los siguientes: emergencia médica prehospitalaria I para el soporte básico de vida, emergencia médica prehospitalaria II para el soporte avanzado de vida u otros niveles aprobados, sustentados en los protocolos estándares de actuación respectivo.

Sección tercera: cumplimiento de normas de seguridad

Normas técnicas

Artículo 46. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, en lo que respecta a las normas de seguridad y salud ocupacional, se regirán por las disposiciones previstas para el ejercicio de la profesión de bomberos y bomberas. Las normas dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos en especialidades bomberiles, serán de obligatorio cumplimiento por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital.

Exigibilidad de cumplimiento de normas técnicas

Artículo 47. El municipio o municipios que conforman el Distrito Capital, deben exigir la certificación de cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, a toda persona natural o jurídica antes del otorgamiento de: cédulas de habitabilidad, ampliación o modificación, licencia de industria y comercio, licencia de actividad económica, certificado de actividad comercial, licencia de licores, constancia de contribuyente sin licencia, o cualquier otro instrumento de carácter provisional o definitivo, para la autorización de una construcción, modificación o remodelación y la realización de espectáculos y atracciones públicas.

Clausura o desocupación preventiva y temporal de inmuebles

Artículo 48. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital a través del Primer o Primera Comandante, mediante providencia motivada, podrá ordenar la clausura preventiva y temporal de una instalación, si se comprueba el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado, tanto público como privado, constituyendo un riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas. La medida de clausura preventiva y temporal, se mantendrá hasta tanto sean habilitadas o rehabilitadas las condiciones de seguridad.

En caso de riesgo inminente se debe realizar inmediatamente la clausura preventiva y temporal del inmueble de que se trate, y notificar mediante acta de

inspección debidamente motivada al sancionado o sancionada en presencia de dos testigos en horas diurnas o cuatro en horas nocturnas, sin que medie el requisito previo de la providencia emanada de la Comandancia General; la cual deberá ser tramitada con posterioridad.

Declaratoria de inmuebles inseguros

Artículo 49. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital a través del Primer o Primera Comandante, declarará un inmueble como inseguro mediante providencia y fijación de carteles que indiquen la medida, cuando así lo justifique el incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios u otros siniestros, así como de otras vulnerabilidades que constituyan un riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas o sus bienes. La declaratoria de inmueble inseguro se mantendrá vigente hasta tanto sean rehabilitadas las condiciones de seguridad.

Profesionales adscritos y adscritas a la sala técnica

Artículo 50. El bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente y asimilado, egresado o egresada de institutos de educación universitaria, especializado o especializada en el área bomberil o, un o una profesional con carrera vinculada a la profesión bomberil, adscrito o adscrita a la sala técnica, tendrá la competencia para revisar, evaluar y aprobar los proyectos contra incendio en cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios.

Tasas por los servicios técnicos especializados que no revistan carácter de emergencia

Artículo 51. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital invertirá en su Cuerpo de Bomberos y Bomberas, un mínimo del ochenta por ciento (80%) de lo recaudado, por concepto de la aplicación de la ley que regule las tasas por los servicios que no revisten carácter de emergencia que se dicte a tal efecto, el cual empleará en dotación de equipos, capacitación técnica y atención social a los funcionarios o funcionarias bomberiles. Este porcentaje podrá ser aumentado atendiendo a las necesidades y requerimientos para la atención de los servicios que presta la Institución hacia la comunidad, sin menoscabo de la asignación del presupuesto ordinario anual.

Capítulo V Régimen disciplinario

Carácter y finalidad

Artículo 52. Los bomberos y bomberas profesionales en servicio permanente, voluntario y asimilado deben cumplir el régimen disciplinario con el fin de optimizar el funcionamiento institucional, a excepción de los alumnos y alumnas aspirantes a bomberos y bomberas profesionales adscritos y adscritas a la Escuela Básica de Formación de Bomberos y Bomberas del Distrito Capital, quienes estarán sometidos y sometidas a un régimen disciplinario propio.

Consejo Disciplinario

Artículo 53. El Consejo Disciplinario es un cuerpo colegiado de carácter permanente, autónomo e independiente en el cumplimiento de sus atribuciones, adscrito a la Segunda Comandancia, cuyos miembros tendrán derecho a voz y a voto, es la instancia competente para conocer, evaluar y decidir las sanciones a las faltas disciplinarias contempladas en el presente régimen disciplinario. El Consejo Disciplinario estará integrado por miembros principales y suplentes y en ningún caso, se podrá instalar sin la presencia de todos sus miembros.

Funciones

Artículo 54. Son funciones del Consejo Disciplinario:

1. Revisar en forma conjunta el expediente administrativo de corte disciplinario.
2. Garantizar el cumplimiento del debido proceso y la presunción de inocencia del bombero cuestionado o bombera cuestionada.
3. Analizar y valorar la falta cometida por el bombero cuestionado o bombera cuestionada.
4. Tipificar la falta conforme al presente régimen disciplinario.
5. Presentar el respectivo acto conclusivo y recomendar al Primer o Primera Comandante, la aplicación de la sanción según sea la gravedad del caso.
6. Notificar por escrito al bombero cuestionado o bombera cuestionada del resultado del proceso; y
7. Convocar a cualquier miembro de la institución cuando resulte necesario.

Derechos del bombero cuestionado o bombera cuestionada

Artículo 55. El bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente, voluntario y asimilado, cuestionado o cuestionada, tendrá todos los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y las normas que rigen la materia.

Sección primera: faltas y sanciones

Faltas disciplinarias

Artículo 56. A los efectos de la presente Ley, las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas y se dejará constancia escrita de las sanciones, a través del instrumento denominado reporte disciplinario.

Amonestación escrita

Artículo 57. El bombero o bombera de mayor jerarquía dentro del servicio, podrá imponer una amonestación escrita a través del reporte disciplinario al bombero o bombera profesional de carrera en servicio permanente, voluntario o asimilado, cuando éste se encuentre incurso en alguna de las siguientes faltas:

1. No asistir a la guardia o jornada diurna correspondiente.
2. Falta de disposición para prestar el servicio, sin causa justificada.
3. Perjuicio material causado por omisión o negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
4. Hacer uso indebido de uniformes o prendas bomberiles.
5. Entregar el servicio sin la elaboración del parte diario o reportes de servicios correspondientes a la guardia.
6. Desacatar una orden de un superior vinculada al servicio, de una autoridad civil, policial, judicial o militar o dificultar su ejecución con ocasión al cumplimiento de una misión, dentro de sus respectivas competencias.
7. Utilizar el nombre de cualquier miembro de la Institución, con fines no autorizados, para beneficio propio o de otras personas.
8. Efectuar, promover, permitir o participar en juegos de envite o azar dentro de la Institución.
9. La no comparecencia a dos boletas de citación a la unidad de asuntos internos de la Institución; o no cooperar con ésta, durante una investigación.
10. No cumplir con las normas de tránsito terrestre al conducir o comandar vehículos pertenecientes a la Institución; y
11. Cualquier otra prevista en el reglamento del estatuto de la función bomberil.

Suspensión de la jerarquía

Artículo 58. Se entiende por suspensión de la jerarquía, la sanción impuesta a través del Consejo Disciplinario al bombero sancionado o bombera sancionada, por una falta grave, privándosele del uso temporal de la jerarquía, autoridad de mando y comando sobre el personal uniformado mientras dure la sanción, la cual no podrá ser mayor de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación y será con disfrute de sueldo. Son faltas graves que ocasionan la suspensión de la jerarquía, las siguientes:

1. Retardo en la prestación del servicio por causa imputable al funcionario o funcionaria.
2. Ser negligente en el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio.
3. No mantener su ascendencia jerárquica.
4. Permitir que un subalterno o subalterna le falte el respeto.
5. Propagar noticias o información sin fundamento que generen falsas expectativas en el personal uniformado, administrativo, obrero y contratado, alterando el clima laboral.
6. No cumplir con las órdenes relativas al servicio impartidas por los superiores jerárquicos.
7. Retardar u omitir algún acto correspondiente a sus funciones o efectuar alguno que sea contrario al deber impuesto.
8. Imponer sanciones disciplinarias con fines de burla o caprichos personales.
9. Someter a vejamen o humillación a subalternos o a cualquier otra persona.
10. Imponer sanciones disciplinarias encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas.
11. Realizar préstamos personales como actividad económica del bombero o bombera independientemente de la jerarquía, a cualquiera de los miembros de la institución; utilizando como garantía de pago, la retención de tarjetas de débitos de la cuenta nómina u otros medios para hacer efectivo el cobro de las acreencias.

Suspensión temporal del ejercicio del cargo

Artículo 59. Se entiende por suspensión temporal del ejercicio del cargo, la sanción impuesta a través del Consejo Disciplinario al bombero sancionado o bombera sancionada por una falta gravísima tipificada en este artículo, privándosele del uso del uniforme, del ejercicio del cargo del cual es titular y de

la autoridad de mando y comando sobre el personal uniformado hasta tanto cumpla la sanción. Dicha suspensión no podrá ser menor de ocho días hábiles, ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación y será con disfrute de sueldo. Son faltas gravísimas que ocasionan la suspensión del cargo, las siguientes:

1. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
2. Incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al cargo.
3. Con ocasión del cargo y jerarquía, expresarse de manera indebida de sus superiores jerárquicos e irrespetuosos hacia sus subalternos o subalternas.
4. Dar mal ejemplo a sus subalternos y subalternas.
5. Consentir que los subalternos y subalternas no cumplan con sus funciones u obligaciones y ocultar irregularidades graves o gravísimas de carácter disciplinario o penal, suscitadas en su área de apoyo.

Destitución

Artículo 60. Se entiende por destitución, la sanción de mayor categoría impuesta por el Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, previo informe conclusivo del caso presentado por el Consejo Disciplinario. El bombero sancionado o bombera sancionada por una falta gravísima, será separado o separada del cargo que desempeña en la Institución mediante acto motivado. Cuando se trate de hechos punibles señalados en leyes nacionales, el Primer o Primera Comandante o el Inspector o Inspectora General notificará por escrito al Ministerio Público sobre el hecho.

Causales de destitución

Artículo 61. Son faltas gravísimas y en consecuencia son causales de destitución, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas.
2. Reiterada mala conducta.
3. Haber sido sancionado o sancionada con tres amonestaciones escritas en el transcurso de doce meses.
4. No asistir a sus labores sin causa justificada, durante tres guardias o tres días hábiles en un lapso de treinta días.
5. Abandonar la guardia o el servicio en cualquier circunstancia.
6. Haber recibido dos evaluaciones negativas consecutivas durante el año.
7. Condena penal definitivamente firme.
8. Declaratoria de la Contraloría General de la República, cuando determine responsabilidad administrativa, mediante auto expreso.
9. Tener participación directa o indirecta de un hecho punible, dentro o fuera de la institución.
10. Alegar falsos motivos y presentar documentos falsificados para obtener un beneficio.
11. Fingir, alegar enfermedad u otra causa falsa para no cumplir con el servicio, guardia u obligaciones.
12. Falta de probidad o lealtad tanto en el servicio, como en horas de franquía.
13. Cometer actos que atente contra la moral y las buenas costumbres, dentro o fuera de la institución.
14. Sustraer o falsificar sellos, firmas o documentos de la Institución para beneficio propio o terceros.
15. Distraer, sustraer o apropiarse indebidamente en provecho propio o de otro, de prendas bomberiles, equipos, materiales, herramientas e insumos de las unidades de atención de emergencias, alimentos o bienes consumibles u otros pertenecientes a la Institución.
16. Obtener provecho propio otorgando licencias o permisos a los subalternos o subalternas o a cualquier miembro de la Institución.
17. Negarse a que se le practique exámenes médicos, toxicológicos e inmunológicos que permitan determinar su condición somática, física y psíquica para el ejercicio de la profesión bomberil.
18. Poseer, consumir, o traficar con sustancias estupefacientes y psicotrópicas dentro o fuera de la Institución.
19. Comerciar, introducir o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las dependencias de la Institución o en el servicio.
20. Encubrir delitos o faltas gravísimas dentro o fuera de la Institución.
21. Realizar actividades ajenas al servicio, durante un reposo médico.

22. Insubordinarse, amotinarse o desacatar la autoridad en todas sus formas o clases o manifestar resistencia sistemática y persistente a obedecer las órdenes de servicio legalmente impartidas por los superiores.
23. Fomentar discordias, riñas colectivas o personales, o formar parte en ellas, fuera o dentro de la Institución.
24. Promover, permitir o participar en desordenes dentro de las instalaciones de la Institución, que alteren el clima laboral.
25. Difamar, injuriar o participar en falsear hechos en cualquier circunstancia dirigidos a perjudicar a cualquier miembro de la Institución, o de otro organismo público o privado.
26. Valerse del anonimato para desacreditar a algún miembro de la Institución o a cualquier otra persona.
27. Hacer declaraciones falsas que le permitan obtener ventajas.
28. Cometer actos ilícitos, con ocasión a la atención de un servicio.
29. Cometer actos lesivos o perjudiciales contra el buen nombre de la Institución o sus miembros.
30. Constreñir o inducir a alguna persona a que dé o prometa, para sí o para un tercero, cualquier ganancia, prebenda o dádiva indebida con ocasión a un servicio.
31. Obtener beneficios económicos o personales a través del cumplimiento de las funciones de inspector, instructor, paramédico, analista de compra u otras de índole administrativa u operativa del Cuerpo Bomberil.
32. Emplear la imagen de la Institución y la del bombero o bombera, para realizar negocios jurídicos o personales de carácter privado con fines de lucro.
33. Utilizar en provecho propio o de otra persona, los bienes asignados a la Institución.
34. Dañar con intención los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la nación; y
35. El acceso indebido, sabotaje, daño, destrucción, modificación o inutilización de sistemas de información y el favorecimiento culposos.

Sección segunda: procedimientos y recursos

Procedimiento ordinario

Artículo 62. Cuando el bombero o bombera esté presuntamente incurso o incurso en falta gravísima, se procederá de la siguiente manera:

1. El Inspector o Inspectora General, en cumplimiento de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el reglamento en esta materia, iniciará de oficio o a solicitud de parte una investigación preliminar para establecer como sucedieron los hechos, si de ésta resultara suficientes elementos de convicción para atribuir responsabilidad al bombero o bombera de los hechos, ordenará a la unidad de asuntos internos la apertura del expediente administrativo de corte disciplinario, para su sustanciación; En caso de no encontrarse causas suficientes que comprometan al bombero o bombera, el Inspector o Inspectora General, ordenará el cierre de la averiguación preliminar y su archivo.
2. Una vez instruido el expediente administrativo de corte disciplinario, se remite al Inspector o Inspectora General, para la formulación de cargos determinando la precalificación de la falta y su posible sanción, siendo enviadas todas las actuaciones que constituyen el expediente a la secretaría del Consejo Disciplinario dentro de un lapso no mayor de diez días hábiles.
3. Cumplido lo establecido en el numeral precedente, el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario, notificará al bombero cuestionado o bombera cuestionada, para que tenga acceso al expediente y pueda ejercer su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que la recibió. Si resulta impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco días continuos, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado o notificada, al bombero cuestionado o bombera cuestionada.
4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado al bombero cuestionado o bombera cuestionada, nombrará su defensor o defensora, dejando constancia de su designación en el expediente administrativo de corte disciplinario. Dentro de los diez días hábiles siguientes el bombero cuestionado o bombera cuestionada, consignará su escrito de descargos, ante la Secretaría del Consejo Disciplinario.
5. El bombero cuestionado o bombera cuestionada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias, a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan considerarse como reservados.

6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de ocho días hábiles para que el bombero cuestionado o bombera cuestionada, promueva y evacue las pruebas que considere convenientes, ante la secretaría del Consejo Disciplinario.
7. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidos al bombero cuestionado o bombera cuestionada, el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario convocará a sus miembros y fijará la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia oral y pública, a los efectos de ser oído el bombero cuestionado o bombera cuestionada, cumpliendo con las formalidades previstas en el reglamento respectivo.
8. Declarada terminada la audiencia, los miembros del Consejo Disciplinario pasarán a deliberar en sesión privada la decisión a tomar. Al décimo día hábil siguiente se constituirá nuevamente el Consejo Disciplinario y en presencia de todas las partes, se dará lectura al texto de la decisión. Pudiendo ser prorrogada la audiencia en caso de ser necesario por diez días hábiles de acuerdo, a lo previsto en reglamento respectivo.
9. De comprobarse la responsabilidad del bombero cuestionado o bombera cuestionada, el Consejo Disciplinario remitirá las actuaciones al Primer o Primera Comandante, quien podrá determinar la procedencia o no del caso. En un lapso no mayor de cinco días hábiles, después de recibida las actuaciones el Primer o Primera Comandante ejecutará la decisión, notificándole al bombero cuestionado o bombera cuestionada del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo, el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante cual podrá interponerlo y el termino para su presentación.
10. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente.

Procedimiento breve

Artículo 63. En los casos que el bombero cuestionado o bombera cuestionada haya cometido la falta en flagrancia, el Inspector o Inspectora General, propondrá ante el Consejo Disciplinario la aplicación del procedimiento breve, en respeto al derecho a la defensa. En un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, el Inspector o Inspectora General remitirán las actuaciones recabadas con la formulación de cargos determinando la precalificación de la falta y su posible sanción, al Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario, a los efectos de instalar el Consejo Disciplinario, según los lapsos y términos previstos en el reglamento respectivo. El Inspector o Inspectora General podrá solicitar que durante la audiencia, se acuerde una medida cautelar de suspensión temporal de las funciones del bombero cuestionado o bombera cuestionada. Contra la medida cautelar no existe apelación alguna.

Medidas cautelares administrativas

Artículo 64. Cuando para realizar una investigación de corte disciplinario administrativa, fuese necesario para su sustanciación, la suspensión del bombero cuestionado o bombera cuestionada, la misma será acordada por el Primer o Primera Comandante con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por un periodo igual una sola vez.

La suspensión con goce de sueldo terminará por acto motivado que revoque la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción. En aquellos casos en los cuales a un bombero o bombera, le haya sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá el ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrá tener una duración mayor a ocho meses.

En los casos de sentencias absolutorias producidas a posterioridad al lapso previsto en este artículo, el Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario, solicitará al Primer o Primera Comandante, la incorporación del bombero o bombera, debiéndose cancelar a través de recursos humanos los sueldos dejados de percibir durante el lapso que estuvo suspendido.

Recursos

Artículo 65. Todo bombero o bombera que se sienta lesionado o lesionada en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, por la imposición de una sanción o procedimiento previsto en el presente Capítulo, podrá interponer de manera escrita, los recursos previstos en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Capítulo VI Participación protagónica

Participación protagónica

Artículo 66. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital atenderá las recomendaciones de las comunidades, los consejos comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular para el control y mejoramiento del servicio que prestan, con fundamento en los valores de solidaridad, humanidad, justicia social y bien común; así como en los principios de democracia participativa, protagónica, igualdad y corresponsabilidad, establecidos en la Constitución de la República.

Formas de participación

Artículo 67. Los ciudadanos y ciudadanas de forma individual o a través de las organizaciones de base del Poder Popular, los consejos comunales y las comunas conformadas o que se conformen en el Distrito Capital, podrán participar activamente en la elaboración y seguimiento de políticas, planes y proyectos referidos a la función bomberil.

Corresponsabilidad

Artículo 68. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el o los municipios que conforman el Distrito Capital, las parroquias, las comunas, los consejos comunales u otras organizaciones de base del Poder Popular, tendrán la responsabilidad de velar por la calidad del servicio público prestado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

Estas podrán proponer políticas de funcionamiento, cooperar en la ejecución de proyectos dirigidos a la construcción, modificación o mantenimiento de las estaciones de bomberos y coadyuvar en la dotación y mantenimiento de los vehículos, equipos e insumos para la prestación efectiva de los servicios de emergencia.

Mecanismos de consultas

Artículo 69. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital deberá establecer mecanismos que propicien la participación de la comunidad a través de los consejos comunales y demás formas de participación popular y la incorporación de éstos en la revisión de los reglamentos e instructivos que sean utilizados en la gestión del Cuerpo Bomberil.

Vínculos comunicacionales

Artículo 70. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, pondrá a disposición de las organizaciones de base del Poder Popular, a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información sobre las políticas, planes y proyectos emprendidos en el cumplimiento de su gestión, preparando a las comunidades en materias de prevención, reducción de riesgos, caracterización de las vulnerabilidades de su entorno geográfico, talleres interactivos sobre primeros auxilios, prevención de riesgo en el hogar, actuación en caso de terremotos, emergencias y cualquier otro que a requerimiento de las comunidades pueda ser impartido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El órgano ejecutivo del Distrito Capital desarrollará el Reglamento de la Función Bomberil del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital de esta entidad y los reglamentos que se deriven de esta Ley, en un lapso no mayor de noventa días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las normas legales que coliden con la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Releas
Presidente de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VELASCO Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCAN Subsecretario

Promulgación de la Ley del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Distrito Capital, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA-MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUÁN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALÉJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA DE LA LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

PRIMERO: Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, como órgano rector de la planificación pública en el estado, en función del empleo de los recursos públicos para la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del estado, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista democrática, de igualdad, equidad y justicia social.

SEGUNDO: Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 2, en la forma siguiente:

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo Estatal y los demás planes estatales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los planes municipales de desarrollo, los planes de desarrollo comunal y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación ciudadana y protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la ley respectiva.

TERCERO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 2, en la forma siguiente:

Principios

Artículo 3. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber social, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, así como de toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

CUARTO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 3, en la forma siguiente:

Lineamientos

Artículo 4. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán los siguientes lineamientos:

1. La especificidad de cada estado y de sus municipios integrantes, tomando en consideración las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.
2. Una visión integral del proceso de desarrollo territorial que defina las pautas sobre la explotación racional de los recursos, la orientación de las inversiones, el sentido del desarrollo tecnológico, el desarrollo endógeno y sostenible, así como la prestación eficiente de los servicios que impulse y promueva el proceso de desconcentración poblacional.
3. La adecuación y vinculación del Plan de Desarrollo Estatal con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el Plan Nacional de Desarrollo Regional y demás planes nacionales que establezcan las leyes.

La adecuación y vinculación de los planes municipales de desarrollo, y los planes comunales de desarrollo al contenido del Plan de Desarrollo Estatal

QUINTO: Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 5, en la forma siguiente:

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Asamblea de ciudadanos y ciudadanas:** Máxima instancia de participación y decisión de la comunidad o de un movimiento u organización social comunitaria, conformada por la reunión de personas para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, el movimiento u organización social a la que corresponda.
2. **Banco de la Comuna:** Organización económico-financiera de carácter social que gestiona, administra, transfiere, financia, facilita, capta y controla, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Comunal, los recursos financieros y no financieros de ámbito comunal, retornables y no retornables, impulsando las políticas económicas con la participación democrática y protagónica del pueblo, bajo un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista.
3. **Comisiones de trabajo:** Es una forma de organización del Consejo Local de Planificación Pública, constituidas por los consejeros y consejeras, definidas y aprobadas por la plenaria, tomando en cuenta a los sectores representados en el órgano y a las características socioeconómicas del municipio, para garantizar la eficiencia en los proyectos locales.
4. **Comité de Economía Comunal:** Es la instancia encargada de la planificación y coordinación de la actividad económica del Consejo Comunal. Se constituye para la vinculación y articulación entre las organizaciones socioproductivas y la comunidad, para los planes y proyectos socioproductivos.
5. **Comuna:** Espacio socialista, que como entidad local, es definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. **Comunidad organizada:** Constituida por las expresiones organizativas populares de los movimientos y organizaciones sociales existentes en la comunidad, de: campesinos y campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, pescadores y pescadoras, deportistas, mujeres, cultores y cultoras, indígenas y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.
7. **Consejeros o consejeras:** Son los ciudadanos electos o ciudadanas electas para cumplir funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública.
8. **Consejo Comunal:** Instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.
9. **Consejo de Economía Comunal:** Instancia encargada de la promoción del desarrollo económico de la Comuna, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos o respectivas suplentes, electos o electas entre los integrantes de los comités de economía comunal de los consejos comunales de la Comuna.
10. **Consejo de Planificación Comunal:** Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una Comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y la de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.
11. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida entre los ciudadanos, ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas.
12. **Diagnostico participativo:** Instrumento empleado por las comunidades para la edificación en colectivo de un conocimiento sobre su realidad, en el que se reconocen los problemas que las afectan, los recursos con los que cuenta y las potencialidades propias de la localidad que puedan ser aprovechadas en beneficio de todos.
13. **Estado comunal:** Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo

endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.

14. Gestión económica comunal: Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.

15. Instancias del Poder Popular: Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, surjan de la iniciativa popular.

16. Organizaciones socioproductivas: Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico, sin ningún tipo de discriminación.

17. Planificación participativa y protagónica: Nueva cultura de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, propiciando el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública en todos sus ámbitos.

18. Poder Popular: Ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.

19. Presupuesto participativo: Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan de Inversión Municipal con el propósito de materializarlo en proyectos para permitir el desarrollo del municipio, atendiendo a las necesidades, potencialidades y propuestas de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales ante el Consejo Local de Planificación Pública.

20. Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

21. Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socioproductivas, en satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la Comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.

22. Sala técnica: Es una unidad de apoyo especializada del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario de habitantes del municipio, seleccionados o seleccionadas mediante concurso público, con conocimientos, criterios y experiencias, vinculados al desarrollo de potencialidades y a los lineamientos estratégicos del municipio establecidos en la presente Ley.

23. Sistema Económico Comunal: Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.

24. Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa en los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley. Está integrado por: el Consejo Federal de Gobierno, los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, los consejos locales de planificación pública, los consejos de planificación comunal y los consejos comunales.

SEXTO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 4, en la forma siguiente:

Marco de referencia

Artículo 6. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, para el cumplimiento de sus funciones, deberán tomar en cuenta:

1. El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. El Plan de Desarrollo Estatal.
3. El Plan Operativo Anual del estado.
4. El Presupuesto Consolidado del estado.

5. La Ley del marco plurianual del presupuesto, para el período al cual corresponda.

6. Los planes sectoriales y regionales de los diferentes órganos y entes de la Administración Pública que tengan asiento en el estado.

7. Los demás instrumentos previstos en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

SÉPTIMO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 5, en la forma siguiente:

Sede

Artículo 7. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, tendrá su sede en la capital del estado, y podrá sesionar en cualquier municipio de dicho estado, cuando así lo apruebe el Pleno del Consejo.

OCTAVO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 6, en la forma siguiente:

Composición y escogencia

Artículo 8. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas estarán integrados por:

1. El Gobernador o Gobernadora, quien lo presidirá.
2. Los alcaldes o alcaldesas de los municipios que formen parte del estado.
3. Los directores o directoras estatales de los ministerios del Poder Popular que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y entre los diputados y diputadas nacionales, electos y electas en la circunscripción del estado, equivalente a un tercio del total de los mismos, elegidos y elegidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interior y de Debates.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de los miembros del mismo, escogidos y escogidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interior y de Debates.
6. Los presidentes o presidentas de los concejos municipales que formen parte del estado.
7. Tres consejeros o consejeras de cada Consejo Local de Planificación Pública existentes en el estado, escogidos o escogidas mediante la siguiente composición:
 - a. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los consejos comunales, elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
 - b. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los consejos de planificación de las comunas, elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
 - c. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los parlamentos comunales elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
8. Un o una representante de los movimientos y organizaciones sociales, de: campesinos y campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, deportistas, mujeres, cultores y cultoras.
9. Un o una representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido o elegida conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

Los voceros o voceras de las instancias del Poder Popular y de los movimientos y organizaciones sociales solo podrán ser electos o electas para el desempeño de una sola representación.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

NOVENO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 7, en la forma siguiente:

Instalación de los consejos estatales

Artículo 9. El Gobernador o Gobernadora de cada estado convocarán la instalación del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el plazo de un mes a partir de la toma de posesión de su cargo. El Consejo Estatal deberá instalarse en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la toma de posesión del Gobernador o Gobernadora. La duración del mandato de este órgano de planificación es de dos años, y sus integrantes podrán ser reelectos o reelectas.

DÉCIMO: Se suprime el artículo 8.

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 9, en la forma siguiente:

Competencias

Artículo 10. Las competencias de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas son las siguientes:

1. Atender los requerimientos del Sistema Nacional de Planificación en cuanto a los lineamientos que la ley le establece.
2. Promover ante las instituciones del estado respectivo, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de la gestión pública, la incorporación a sus discusiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación.
3. Discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estatal, a propuesta del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo Estatal, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional.
4. Establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno nacional, estatal, municipal y comunal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo.
5. Evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el estado, de conformidad con los planes de desarrollo.
6. Actuar de manera coordinada con los ejes estratégicos de desarrollo territorial y los distritos motores de desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos, cuyo ámbito espacial coincida con los límites político administrativos del estado y sus municipios, para la articulación de la gestión pública.
7. Proponer a la representación estatal en el Consejo Federal de Gobierno, la gestión de recursos para la ejecución de planes y proyectos destinados a la dotación de obras y servicios esenciales en las comunidades de menor desarrollo relativo, con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estatal a través de informes que deberán ser remitidos al Consejo Legislativo Estatal.
9. Formular recomendaciones y observaciones a los planes de desarrollo local y comunal, de acuerdo con los planes de desarrollo estatal.
10. Promover la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y a las instancias del Poder Popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley respectiva.
11. Promover en materia de planificación, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada.
12. Dictar su propio reglamento de funcionamiento y de debates.
13. Conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora.
14. Rendir cuenta anual de su gestión.
15. Las demás que le sean asignadas por ley y el reglamento respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 18, en la forma siguiente:

Cooperación con los consejos locales de planificación pública

Artículo 19. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, deberán trabajar coordinadamente con los consejos locales de planificación pública de los municipios integrantes del respectivo estado, en el ámbito de las competencias de cada organismo y, a ese fin:

1. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas atenderán en la resolución de dudas y aclaratorias que le soliciten los consejos locales de planificación pública para la elaboración del respectivo Plan Municipal y sus proyectos de desarrollo.
2. Los consejos locales de planificación pública, deberán informar de la elaboración, contenidos y aprobación del Plan Municipal y de sus proyectos de desarrollo al respectivo Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
3. Durante la elaboración del Plan Municipal, los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas podrán efectuar recomendaciones a los consejos locales de planificación pública, para la adecuación del Plan Municipal al Plan de Desarrollo Estatal.
4. Los consejos locales de planificación pública deberán realizar las modificaciones que sean necesarias para la adecuación del Plan Municipal de Desarrollo al Plan Estatal de Desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 19, en la forma siguiente:

Recursos presupuestarios

Artículo 20. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, tendrán como fuente de financiamiento los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuesto del estado, sin menoscabo de otras asignaciones que

provenzan de organismos públicos nacionales o internacionales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

DÉCIMO CUARTO: Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 22, en la forma siguiente:

Obligación de cooperación y asistencia

Artículo 23. Los miembros de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias que incumplan los deberes de información, cooperación y asistencia establecidos en la presente Ley, serán objeto de las sanciones previstas en las disposiciones estatales y nacionales relativas a la función pública.

DÉCIMO QUINTO: Se modifica la disposición transitoria primera, en la forma siguiente:

Primera. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, realizarán un proceso de relegitimación, en el lapso de los noventa días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de adecuarse a sus disposiciones.

DÉCIMO SEXTO: Se modifica la disposición transitoria segunda, en la forma siguiente:

Segunda. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, deberán elaborar su reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta días continuos a su instalación, con el propósito de adecuarlo a los preceptos establecidos en la presente Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se suprime la disposición transitoria tercera.

DÉCIMO OCTAVO: Se suprime la disposición transitoria cuarta.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.509, de fecha 20 de agosto de 2002, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija la numeración de los artículos y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Madelis Pérez Marcano
MADELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zúñiga Guerrero
IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma de la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente.

LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN
Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, como órgano rector de la planificación pública en el estado, en función del empleo de los recursos públicos para la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del estado, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista democrática, de igualdad, equidad y justicia social.

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo Estatal y los demás planes estatales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los planes municipales de desarrollo, los planes de desarrollo comunal y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación ciudadana y protagónica del pueblo en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la ley respectiva.

Principios

Artículo 3. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, honestidad, legalidad, rendición de cuentas, control social, transparencia, integralidad, perfectibilidad, eficacia, eficiencia y efectividad; equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, corresponsabilidad, cooperación, responsabilidad, deber sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, así como de toda persona en situación de vulnerabilidad, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.

Lineamientos

Artículo 4. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán los siguientes lineamientos:

1. La especificidad de cada estado y de sus municipios integrantes, tomando en consideración las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.
2. Una visión integral del proceso de desarrollo territorial que defina las pautas sobre la explotación racional de los recursos, la orientación de las inversiones, el sentido del desarrollo tecnológico, el desarrollo endógeno y sostenible, así como la prestación eficiente de los servicios que impulse y promueva el proceso de desconcentración poblacional.
3. La adecuación y vinculación del Plan de Desarrollo Estatal con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el Plan Nacional de Desarrollo Regional y demás planes nacionales que establezcan las leyes.
4. La adecuación y vinculación de los planes municipales de desarrollo, y los planes comunales de desarrollo al contenido del Plan de Desarrollo Estatal.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Asamblea de ciudadanos y ciudadanas:** Máxima instancia de participación y decisión de la comunidad o de un movimiento u organización social comunitaria, conformada por la reunión de personas para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, el movimiento u organización social a la que corresponda.
2. **Banco de la Comuna:** Organización económico-financiera de carácter social que gestiona, administra, transfiere, financia, facilita, capta y controla, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Comunal, los recursos financieros y no financieros de ámbito comunal, retornables y no retornables, impulsando las políticas económicas con la participación democrática y protagónica del pueblo, bajo un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista.
3. **Comisiones de trabajo:** Es una forma de organización del Consejo Local de Planificación Pública, constituidas por los consejeros y consejeras, definidas y aprobadas por la plenaria, tomando en cuenta a los sectores representados en el órgano y a las características socioeconómicas del municipio, para garantizar la eficiencia en los proyectos locales.

4. **Comité de Economía Comunal:** Es la instancia encargada de la planificación y coordinación de la actividad económica del Consejo Comunal. Se constituye para la vinculación y articulación entre las organizaciones socioproductivas y la comunidad, para los planes y proyectos socioproductivos.

5. **Comuna:** Espacio socialista, que como entidad local, es definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

6. **Comunidad organizada:** Constituida por las expresiones organizativas populares de los movimientos y organizaciones sociales existentes en la comunidad, de: campesinos y campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, pescadores y pescadoras, deportistas, mujeres, cultores y cultoras, indígenas y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

7. **Consejeros o consejeras:** Son los ciudadanos electos o ciudadanas electas para cumplir funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública.

8. **Consejo Comunal:** Instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

9. **Consejo de Economía Comunal:** Instancia encargada de la promoción del desarrollo económico de la Comuna, conformada por cinco voceros o voceras y sus respectivos o respectivas suplentes, electos o electas entre los integrantes de los comités de economía comunal de los consejos comunales de la Comuna.

10. **Consejo de Planificación Comunal:** Órgano destinado a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una Comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y la de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan.

11. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida entre los ciudadanos, ciudadanas y las instituciones del Estado en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión social, comunitaria y comunal, para el bienestar de las comunidades organizadas.

12. **Diagnostico participativo:** Instrumento empleado por las comunidades para la edificación en colectivo de un conocimiento sobre su realidad, en el que se reconocen los problemas que las afectan, los recursos con los que cuenta y las potencialidades propias de la localidad que puedan ser aprovechadas en beneficio de todos.

13. **Estado comunal:** Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.

14. **Gestión económica comunal:** Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.

15. **Instancias del Poder Popular:** Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, surjan de la iniciativa popular.

16. **Organizaciones socioproductivas:** Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico, sin ningún tipo de discriminación.

17. **Planificación participativa y protagónica:** Nueva cultura de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, propiciando el diseño, formulación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública en todos sus ámbitos.

18. **Poder Popular:** Ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.

19. Presupuesto participativo: Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio proponen, deliberan y deciden en la formulación, ejecución, control y evaluación del Plan de Inversión Municipal con el propósito de materializarlo en proyectos para permitir el desarrollo del municipio, atendiendo a las necesidades, potencialidades y propuestas de las organizaciones vecinales, comunitarias y sectoriales ante el Consejo Local de Planificación Pública.

20. Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.

21. Reinversión social del excedente: Es el uso de los recursos remanentes provenientes de la actividad económica de las organizaciones socioproductivas, en satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad o la Comuna, y contribuir al desarrollo social integral del país.

22. Sala técnica: Es una unidad de apoyo especializada del Consejo Local de Planificación Pública, conformada por un equipo multidisciplinario de habitantes del municipio, seleccionados o seleccionadas mediante concurso público, con conocimientos, criterios y experiencias, vinculados al desarrollo de potencialidades y a los lineamientos estratégicos del municipio establecidos en la presente Ley.

23. Sistema Económico Comunal: Conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.

24. Sistema Nacional de Planificación: Coordinación y articulación de las instancias de planificación participativa en los distintos niveles de gobierno para definir, formular, priorizar, direccionar y armonizar las políticas públicas, en concordancia con lo establecido el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley. Está integrado por: el Consejo Federal de Gobierno, los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, los consejos locales de planificación pública, los consejos de planificación comunal y los consejos comunales.

COLEGIO

el colegio de

Marco de referencia

Artículo 6. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, para el cumplimiento de sus funciones, deberán tomar en cuenta:

1. El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. El Plan de Desarrollo Estatal.
3. El Plan Operativo Anual del estado.
4. El Presupuesto Consolidado del estado.
5. La Ley del marco plurianual del presupuesto, para el período al cual corresponda.
6. Los planes sectoriales y regionales de los diferentes órganos y entes de la Administración Pública que tengan asiento en el estado.
7. Los demás instrumentos previstos en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

Capítulo II

De la organización de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas

Sede

Artículo 7. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, tendrá su sede en la capital del estado, y podrá sesionar en cualquier municipio de dicho estado, cuando así lo apruebe el Pleno del Consejo.

Composición y escogencia

Artículo 8. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas estarán integrados por:

1. El Gobernador o Gobernadora, quien lo presidirá.
2. Los alcaldes o alcaldesas de los municipios que formen parte del estado.
3. Los directores o directoras estatales de los ministerios del Poder Popular que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y entre los diputados y diputadas nacionales, electos y electas en la circunscripción del estado, equivalente a un tercio del total de los mismos, elegidos y elegidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interior y de Debates.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de los miembros del mismo, escogidos y escogidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interior y de Debates.
6. Los presidentes o presidentas de los consejos municipales que formen parte del estado.

7. Tres consejeros o consejeras de cada Consejo Local de Planificación Pública existentes en el estado, escogidos o escogidas mediante la siguiente composición:

- a. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los consejos comunales, elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
 - b. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los consejos de planificación de las comunas, elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
 - c. Un consejero o consejera entre los y las integrantes de los parlamentos comunales elegido o elegida por la representación de éstos en el Consejo Local de Planificación Pública.
8. Un o una representante de los movimientos y organizaciones sociales, de campesinos y campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, deportistas, mujeres, cultores y cultoras.
9. Un o una representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido o elegida conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

Los voceros o voceras de las instancias del Poder Popular y de los movimientos y organizaciones sociales solo podrán ser electos o electas para el desempeño de una sola representación.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

Instalación de los consejos estatales

Artículo 9. El Gobernador o Gobernadora de cada estado convocarán la instalación del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el plazo de un mes a partir de la toma de posesión de su cargo. El Consejo Estatal deberá instalarse en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la toma de posesión del Gobernador o Gobernadora. La duración del mandato de este órgano de planificación es de dos años, y sus integrantes podrán ser reelectos o reelectas.

Capítulo III

De las competencias y funcionamiento de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas

Competencias

Artículo 10. Las competencias de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas son las siguientes:

1. Atender los requerimientos del Sistema Nacional de Planificación en cuanto a los lineamientos que la ley le establece.
2. Promover ante las instituciones del estado respectivo, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de la gestión pública, la incorporación a sus discusiones a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación.
3. Discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estatal, a propuesta del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo Estatal, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional.
4. Establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno nacional, estatal, municipal y comunal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo.
5. Evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el estado, de conformidad con los planes de desarrollo.
6. Actuar de manera coordinada con los ejes estratégicos de desarrollo territorial y los distritos motores de desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos, cuyo ámbito espacial coincida con los límites político administrativos del estado y sus municipios, para la articulación de la gestión pública.
7. Proponer a la representación estatal en el Consejo Federal de Gobierno, la gestión de recursos para la ejecución de planes y proyectos destinados a la dotación de obras y servicios esenciales en las comunidades de menor desarrollo relativo, con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estatal a través de informes que deberán ser remitidos al Consejo Legislativo Estatal.
9. Formular recomendaciones y observaciones a los planes de desarrollo local y comunal, de acuerdo con los planes de desarrollo estatal.
10. Promover la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y a las instancias del Poder Popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley respectiva.
11. Promover en materia de planificación, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada.
12. Dictar su propio reglamento de funcionamiento y de debates.
13. Conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora.
14. Rendir cuenta anual de su gestión.
15. Las demás que le sean asignadas por ley y el reglamento respectivo.

Modo de funcionamiento

Artículo 11. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, funcionarán en Pleno y en comisiones de trabajo. Sólo el Pleno podrá ejercer las competencias establecidas en el artículo precedente.

Quórum de instalación

Artículo 12. La instalación del Pleno de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas se considerará válida con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal. Será necesaria la presencia del Presidente o Presidenta o de quien le sustituya, de acuerdo con la Constitución de cada estado.

Toma de decisiones

Artículo 13. Las decisiones del Pleno de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple, siempre que se respete el quórum de instalación. En caso de empate, el voto del Presidente o Presidenta tendrá un valor doble.

Sesiones

Artículo 14. El Pleno de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas sesionará, al menos, una vez cada trimestre, sin menoscabo de las sesiones extraordinarias a que pueda convocar el Presidente o Presidenta o un tercio de sus miembros. En este último caso, el Presidente o Presidenta estará obligado u obligada a convocar en el plazo de una semana, desde la recepción del escrito en que consta la voluntad de dichos miembros.

Comisiones de trabajo

Artículo 15. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, a efectos de la elaboración del Plan de Desarrollo Estatal y del control de su cumplimiento, podrán funcionar en comisiones de trabajo. La creación, composición y competencias de estas comisiones de trabajo serán establecidas por el Pleno, en los términos que determine el reglamento de funcionamiento y de debates.

Apoyo institucional

Artículo 16. Para el funcionamiento de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, la Gobernación garantizará:

1. La infraestructura y condiciones necesarias para la celebración de sus sesiones.
2. El apoyo técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones del Consejo Estatal bajo la responsabilidad del Director o Directora de Planificación y Presupuesto de la Gobernación. Los directores de la Gobernación deberán presentar con la mayor celeridad, la información y los estudios técnicos que les soliciten tanto el Pleno como las comisiones de trabajo del respectivo Consejo Estatal.
3. La coordinación con los demás entes públicos miembros del Consejo Estatal, para el desarrollo de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada, en materia de planificación del desarrollo.

Capítulo IV**De la cooperación de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas con otros órganos de planificación***Cooperación y asistencia*

Artículo 17. En el desarrollo de sus competencias, tanto el Pleno como las comisiones de trabajo podrán solicitar la cooperación y asistencia de las distintas instancias municipales, estatales y nacionales, que estarán obligadas a prestarlas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, podrán solicitar a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación la asesoría de especialistas en las materias objeto de la actividad del Consejo Estatal.

Cooperación con el Consejo Federal de Gobierno

Artículo 18. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, deberán trabajar coordinadamente con el Consejo Federal de Gobierno. En cumplimiento de este deber, deberán presentar cuantos informes les requiera el Consejo Federal de Gobierno en las materias relacionadas con el Plan de Desarrollo Estatal, el desarrollo territorial equilibrado y la dotación de obras y servicios esenciales para las comunidades de menor desarrollo relativo.

También podrán presentar informes y estudios ante el Consejo Federal de Gobierno, que justifiquen la necesidad de realizar inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Estatal.

Cooperación con los consejos locales de planificación pública

Artículo 19. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, deberán trabajar coordinadamente con los consejos locales de planificación pública de los municipios integrantes del respectivo estado, en el ámbito de las competencias de cada organismo y, a ese fin:

1. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas atenderán en la resolución de dudas y aclaratorias que le soliciten los consejos locales de planificación pública para la elaboración del respectivo Plan Municipal y sus proyectos de desarrollo.
2. Los consejos locales de planificación pública, deberán informar de la elaboración, contenidos y aprobación del Plan Municipal y de sus proyectos de desarrollo al respectivo Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

3. Durante la elaboración del Plan Municipal, los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas podrán efectuar recomendaciones a los consejos locales de planificación pública, para la adecuación del Plan Municipal al Plan de Desarrollo Estatal.

4. Los consejos locales de planificación pública deberán realizar las modificaciones que sean necesarias para la adecuación del Plan Municipal de Desarrollo al Plan Estatal de Desarrollo.

Capítulo V**De la financiación y control de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas***Recursos presupuestarios*

Artículo 20. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, tendrán como fuente de financiamiento los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuesto del estado, sin menoscabo de otras asignaciones que provengan de organismos públicos nacionales o internacionales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Control presupuestario

Artículo 21. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, estarán sometidos al control que rige la materia presupuestaria y financiera, tanto en el ámbito estatal como nacional, según fuera el origen de los recursos.

Capítulo VI**De las sanciones***Obligación de puesta en funcionamiento*

Artículo 22. El Gobernador o Gobernadora de cada estado que contravenga las obligaciones establecidas en la presente Ley, se considerará incurso en incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, siendo objeto de las sanciones previstas en las disposiciones relativas a la función pública.

Obligación de cooperación y asistencia

Artículo 23. Los miembros de los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias que incumplan los deberes de información, cooperación y asistencia establecidos en la presente Ley, serán objeto de las sanciones previstas en las disposiciones estatales y nacionales relativas a la función pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, realizarán un proceso de relegitimación, en el lapso de los noventa días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de adecuarse a sus disposiciones.

Segunda. Los consejos estatales de planificación y coordinación de políticas públicas, deberán elaborar su reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta días continuos a su instalación, con el propósito de adecuarlo a los preceptos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zerta Guerrero
IVÁN ZERTA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de los Consejo Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUÁN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Trípoli, la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, el 24 de octubre de 2010.

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PREÁMBULO

La Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela; Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional; firmado en Chicago, el siete de diciembre de 1944.

CON EL DESEO de contribuir al progreso de la aviación civil internacional.

CON EL DESEO de concluir un Acuerdo, complementario al Convenio, con el propósito de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Acuerdo y de su Anexo, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil; y en el caso de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, a la Administración de Aviación Civil; o, en cualquier caso, a cualquiera otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones realizadas por dichas autoridades;
2. "El Convenio" se refiere al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio, así como las enmiendas realizadas a los Anexos o al Convenio, de conformidad con los artículos 90 y 94 de éste, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean efectivos, o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
3. "Servicio convenido" y "ruta especificada" se refieren al servicio aéreo internacional estipulado en el presente Acuerdo y a la ruta especificada en el Anexo a este Acuerdo respectivamente;
4. "Acuerdo" se refiere al presente Acuerdo, así como a su (s) Anexo (s) y a las enmiendas que se le hagan;
5. "Territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tendrán los significados que se les asigna respectivamente en los artículos 2 y 96 del Convenio;
6. "Capacidad" se refiere a la combinación de frecuencia durante cierto periodo de tiempo y a la configuración del tipo de aeronave utilizada en la ruta o sección de la ruta ofrecida al público por la línea aérea designada;
7. "Cambio de aeronave" se refiere a la operación de uno de los servicios convenidos realizada por la línea aérea designada de modo tal que una u otra aeronave vuele más sectores de la ruta especificada;
8. "Sistema de reserva computarizada (SRC)" se refiere a un sistema computarizado que:
 - a. Contiene información sobre los cronogramas, tarifas y servicios relacionados de la línea aérea; y

b. Permite realizar reservaciones y/o emitir el transporte de documentos.

9. "Línea Aérea Designada" significa una empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada por cada una de las Partes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas;
10. "Provisiones" se refiere a los artículos de fácil consumo para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de economato;
11. "Tarifas" se refiere a cualquier cantidad gravable por la línea aérea, directamente o por medio de agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y de sus equipajes), así como de carga (con excepción de correspondencia), incluyendo:
 - a. Las condiciones que rijan la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa; y
 - b. Las tarifas y condiciones de servicios complementarios al transporte anteriormente mencionado ofrecidos por la línea aérea.
12. "Derechos Aeronáuticos" se refiere a una tarifa impuesta a las líneas aéreas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionados.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la Parte Contratante, salvo en el caso de que el Anexo especifique lo contrario, los derechos siguientes para la realización de transporte aéreo internacional programado por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Parte Contratante:
 - a. El derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
 - b. El derecho a realizar escalas en su territorio para propósitos no comerciales; y
 - c. El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o en combinación, en los puntos especificados para esa ruta, ejerciendo los derechos de tráfico convenidos entre las Autoridades Aeronáuticas y establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.
2. Nada de lo expuesto en el párrafo 1 de este artículo será interpretado en el sentido de que conceda el derecho a una o más línea (s) aérea (s) de una Parte Contratante a participar en transporte aéreo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante.
3. Los puntos intermedios y/o los puntos que se encuentren fuera del territorio de las Partes Contratantes podrán ser utilizados por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por una de las Partes Contratantes sin ejercer sus derechos de la quinta libertad de tránsito entre dichos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, los derechos de quinta libertad de tránsito podrán ser ejercidos por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por una Parte Contratante luego de obtener una aprobación previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, de designar una (1) o más línea (s) aérea (s) para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo.
2. Luego de recibida dicha notificación, cada Parte Contratante concederá, con un mínimo de retraso procedimental, las autorizaciones de operación apropiadas a la línea aérea que haya sido designada por la otra Parte Contratante, siempre que:
 - a. En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) de la República Bolivariana de Venezuela:

La propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela se encuentre en manos de nacionales y/o el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la República Bolivariana de Venezuela.
 - b. En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista:

La propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista se encuentren en manos de nacionales y/o la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.

Además de que:

- La línea aérea posea un Permiso de Servicio Aéreo actual, en el caso de las República Bolivariana de Venezuela y un Certificado de Operador Aéreo, en el caso de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, emitidos por las autoridades aeronáuticas en los dos casos;
 - El Gobierno que designe la (s) línea (s) aérea (s) mantenga y administre los estándares estipulados en el artículo 13 (Estándares de seguridad) y artículo 15 (seguridad de aviación);
 - La (s) línea (s) aérea (s) designada (s) califique (n) en el cumplimiento de las condiciones prescritas de conformidad con las leyes y regulaciones que aplican normalmente a la operación de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante, considerando la aplicación o las aplicaciones.
3. Luego de recibida la autorización de operación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) podrá (n) comenzar en cualquier momento la operación de los servicios convenidos, ya sea en parte o totalmente, siempre que dicha operación cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN

- Cada Parte Contratante podrá negar, revocar, suspender o limitar autorizaciones de operación a una (s) línea(s) aérea(s) designada (s) por la otra Parte Contratante, en los casos en que:
 - En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela: la propiedad y el control efectivo de la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela no se encuentren en manos de nacionales y/o el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Bolivariana de Venezuela no tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la República Bolivariana de Venezuela.
 - En lo que respecta a la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista:
La propiedad y el control efectivo de la (s) línea(s) aérea(s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista no se encuentren en manos de nacionales y/o la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, y siempre que la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista no tenga (n) licencia de conformidad con las leyes aplicables en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista;
 - La otra Parte Contratante no mantenga ni administre los estándares estipulados en el artículo 13 (Estándares de seguridad);
 - La (s) línea (s) aérea (s) designada (s) no pueda (n) cumplir con las leyes y regulaciones a las que se hace referencia en el artículo 5 (Aplicación de leyes, regulaciones y procedimientos) de este Acuerdo;
 - La (s) línea (s) aérea (s) no pueda (n) de alguna otra manera operar en concordancia con las condiciones prescritas en este Acuerdo;
 - La (s) línea(s) aérea(s) no califique (n) ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante, por lo que se evaluará la autorización de conformidad con las leyes y regulaciones normalmente y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de las autoridades y en concordancia con el Convenio.
- Este artículo no limitará los derechos de ninguna de las Partes Contratantes de negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre la autorización de operación de una o más líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 (Seguridad de aviación).

ARTÍCULO 5

APLICACIÓN DE LEYES, REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS

- Las leyes, las regulaciones y procedimientos de operación de cada Parte Contratante en relación con la entrada o salida de su territorio de aeronaves que presten servicios aéreos internacionales, o con la operación y navegación de dicha aeronave, deberán ser cumplidos por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante desde el momento de su entrada y hasta su salida de dicho territorio.
- Las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte Contratante en relación con la inmigración, los pasaportes u otros documentos de aprobación de viaje, la entrada, la autorización, la aduana y la cuarentena, serán cumplidos por o en nombre de la tripulación, los pasajeros, la carga y la correspondencia, transportados en una aeronave de la (s) línea(s) aérea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante a su entrada y hasta su salida del territorio de dicha parte contratante.
- Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito por el territorio de cualquier de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho propósito estarán sujetos, salvo en lo que respecta a medidas de seguridad en contra de la violencia y piratería aérea, a no más que un control.

- Cada Parte Contratante suministrará, a solicitud de la otra Parte Contratante, copias de las leyes, regulaciones y procedimientos pertinentes a los que hacen referencia en el presente Acuerdo.
- Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por la línea aérea designada de la otra Parte.

ARTÍCULO 6

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

- Certificados de Navegabilidad, Certificados de Competencia y Licencias emitidos, u otorgados en reciprocidad, por una Parte Contratante y que sean válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los propósitos de operación de los servicios convenidos en la ruta programada, siempre que los requerimientos según los cuales hayan sido emitidos dichos certificados y licencias, u otorgados en reciprocidad, sean los mismos o mayores a los requerimientos mínimos establecidos, que puedan ser establecidos en el futuro, en el Convenio.
- Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7

COMPETENCIA JUSTA

- Cada Parte Contratante brindará justa igual oportunidad de competencia a la (s) línea(s) aérea(s) designada (s) por ambas Partes Contratantes para el transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.
- Cada Parte Contratante tomará las acciones que crea apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o de competencia injusta que afecten de forma adversa la posición competitiva de la (s) línea (s) aérea(s) designada (s).

ARTÍCULO 8

SUPERVISIÓN ADUANERA

Los equipos regulares de vuelo, así como los materiales, piezas de repuesto y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte solamente con la aprobación de las autoridades aduanales de dicho territorio. En tal caso, se podrán someter los bienes referidos bajo la supervisión de las autoridades aduaneras hasta el momento en el cual estos sean reexportados o agotados, en concordancia con las regulaciones aduaneras.

ARTÍCULO 9

DERECHOS AERONÁUTICOS

- Los cargos a los usuarios que los organismos competentes de una Parte apliquen a las líneas aéreas designadas de la otra Parte por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea, serán justos, razonables y no discriminatorios, y no serán superiores a aquellos que deben ser cobrados a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.
- Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones aeroportuarias, y los alentará a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTÍCULO 10

TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

- Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de transferir las ganancias del excedente de los recibos de gastos producidos en el territorio de venta, tomando en cuenta las leyes y regulaciones de las dos Partes Contratantes, desde el territorio de venta hasta su territorio. En dicha red de transferencia se incluirán los ingresos por ventas que se hayan hecho de manera directa o a través de agentes, de servicios de transporte aéreo, y servicios complementarios o suplementarios al transporte aéreo, así como el interés comercial regular obtenido de dichos ingresos de conformidad con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 11

TARIFAS

- Cada Parte Contratante permitirá el establecimiento de tarifas por transporte aéreo por parte de cada línea aérea designada, con base en las consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - Prevenir la aplicación de tarifas o prácticas discriminatorias sin justificación;
 - Proteger a los consumidores de tarifas injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante;
 - Proteger a las líneas aéreas de tarifas artificialmente bajas como consecuencia de la aplicación de subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.

2. Ninguna de las Partes Contratantes tomará acciones de manera unilateral para prevenir el inicio o la continuación de la aplicación de tarifas impuestas o propuestas por:
 - a. Las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes; o
 - b. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.
3. Si alguna de las Partes Contratantes considera alguna de dichas tarifas inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, ésta solicitará una consulta y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción tan pronto como sea posible. Estas consultas se realizarán en un lapso no mayor de treinta (30) días luego de recibida la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para asegurar la información necesaria con el fin de conseguir una solución razonable al asunto.
4. Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a las tarifas que motivaron el envío de una nota de insatisfacción, cada Parte Contratante hará su mayor esfuerzo para lograr la entrada en vigor de dicho acuerdo. En caso de que no exista tal acuerdo, las tarifas aplicables continuarán vigentes salvo que los precios ya no reflejen la situación real del mercado.
5. Las tarifas acordadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. En casos especiales se podrá reducir este período sujeto al acuerdo de dichas Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 12 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán:
 - a. Establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y de servicios complementarios o suplementarios, incluyendo el derecho de vender y emitir boletos aéreos, sean propios o de la otra línea aérea.
 - b. En el territorio de la otra Parte Contratante, participar directamente y, a su discreción, por medio de sus agentes, en la venta de servicios de transporte aéreo y servicios complementarios y suplementarios.
 - c. Vender los servicios de transporte aéreo y servicios complementarios y suplementarios; y cualquier persona estará en libertad de adquirir dichos servicios de transporte en las monedas permitidas por las leyes y regulaciones nacionales.
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán establecer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el equipo administrativo, comercial, operativo y técnico que requieran para la prestación de servicios de transporte aéreo y servicios suplementarios, sobre la base de la reciprocidad.
3. Los requerimientos de dicho equipo serán, según lo dispongan las líneas aéreas designadas, satisfechos por su propio personal o por el uso de servicios de otras organizaciones, compañías o líneas aéreas que operen en el territorio de la otra Parte Contratante, autorizados para prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte Contratante de conformidad con las leyes nacionales.
4. Cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de la reciprocidad, a cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de manejar por su cuenta los pasajeros, el equipaje y la correspondencia para las líneas aéreas designadas u otras líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluirá servicios de asistencia en tierra (asistencia en tierra para aeronaves); lo que continúa siendo prerrogativa de los operadores de aeropuertos.
5. Las actividades anteriormente descritas serán realizadas de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante.
6. En la operación o prestación de servicios aéreos sobre las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante podrá concertar arreglos comerciales y/o de cooperación, incluyendo acuerdos de espacio bloqueado, intercambio de códigos y arrendamiento con cualquier línea aérea designada por las Partes del presente Acuerdo siempre que:
 - a. La línea aérea involucrada en dicho Acuerdo posea la debida autorización de operación; y
 - b. Los boletos indiquen al comprador en el punto de venta cual línea aérea operará cada sector del servicio y con cual línea aérea el comprador establece una relación contractual.

ARTÍCULO 13 ESTÁNDARES DE SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consulta en cualquier momento en lo respectivo a los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, la aeronave o su operación, adoptada por la otra Parte. Dichas consultas tendrán lugar en el transcurso de treinta (30) días a partir de la realización de la solicitud.

2. En caso de que como seguimiento a dichas consultas, una de las Partes Contratantes no mantenga o no administre de manera efectiva los estándares y requerimientos de seguridad en estas áreas que sean, como mínimo, iguales a los estándares mínimos estipulados en el Convenio de Chicago, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichos hallazgos, así como los pasos considerados necesarios para el cumplimiento de los estándares mínimos, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas necesarias en el transcurso de quince (15) días o en el período de tiempo que sea acordado, esto constituirá una causa para la aplicación del artículo 4 del presente Acuerdo (revocación y suspensión de autorización).
3. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por las líneas aéreas de una Parte Contratante para la prestación de servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sea sujeta a una evaluación por los representantes autorizados por la otra Parte Contratante, tanto dentro como fuera de la aeronave para chequear tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de la tripulación como las condiciones aparentes de la aeronave y sus equipos (denominadas en este artículo inspecciones de rampa), siempre que esto no cause un retraso innecesario.
4. En caso de que dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa den cabida a:
 - a. Serias preocupaciones porque la aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con los estándares mínimos establecidos en el Convenio, o
 - b. Serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectiva de los estándares de seguridad estipulados en el Convenio, la Parte Contratante que realice la inspección será libre, de conformidad con el artículo 33 del Convenio, de concluir que los requerimientos según los cuales se han emitido o validado los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, no son iguales o no cumplen con los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.
5. En caso de desacuerdo durante la aplicación de los acuerdos de seguridad mencionados en los párrafos anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes solicitará la realización de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.
6. Cada Parte Contratante proporcionará o propiciará que se proporcione a las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes las instalaciones de comunicación, aviación y meteorología, así como otros servicios necesarios para la realización segura de las operaciones de los servicios comprendidos.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE AVIACIÓN

1. Las Partes Contratantes acuerdan prestarse mutuamente la asistencia necesaria con miras a prevenir la captura ilegal de una aeronave, así como otros actos ilícitos en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y su tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
2. Ambas Partes Contratantes acuerdan cumplir con las disposiciones no discriminatorias y las disposiciones de seguridad generalmente aplicables requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, así como para tomar las medidas apropiadas de inspección de los pasajeros y sus artículos de mano. Cada Parte Contratante considerará de igual manera cualquier solicitud de la otra Parte Contratante en lo referente a medidas especiales de seguridad para que su aeronave o pasajeros puedan afrontar cualquier amenaza particular.
3. Las Partes Contratantes actuarán en concordancia con las disposiciones de seguridad de aviación aplicables establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán en concordancia con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación civil, siempre y cuando sean vinculantes para ambas partes.
5. En caso de que ocurra un incidente o exista una amenaza de apoderamiento ilícito de una aeronave o cualquier otro acto ilícito en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua por medio de la facilitación de comunicaciones dirigidas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.
6. En caso de que una Parte Contratante tenga bases razonables para creer que la otra Parte Contratante no cumple con las disposiciones de seguridad de aviación expuestas en el presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio en el transcurso de quince (15) días a partir de la fecha de la solicitud constituirá una causa para la retención, revocación, limitación o imposición de condiciones sobre la autorización para operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una emergencia lo requiere,

una Parte Contratante podrá tomar una acción interina previa a la expiración del período de quince (15) días.

ARTÍCULO 15 PASAJEROS NO ADMISIBLES E INDOCUMENTADOS Y PERSONAS DEPORTADAS

1. Cada Parte conviene en establecer controles fronterizos eficaces.
2. A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) al Convenio, relativo a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas, a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.
3. En cumplimiento de dichos objetivos, cada Parte conviene en expedir o aceptar, según el caso, la carta relativa a "documentos de viajes fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores" que figura en el Apéndice 9 b) del Anexo 9, al tomar medidas en virtud de los párrafos pertinentes del Capítulo 3 del Anexo relativo a la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados.

ARTÍCULO 16 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes podrá prohibir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios convenidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones del Artículo 14 (Seguridad de Aviación) del mismo.
2. Con sujeción al numeral 1 anterior, la línea aérea designada de cada Parte podrá utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos.

ARTÍCULO 17 REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD

1. Salvo que se acuerde de otra manera entre las líneas aéreas designadas y sujetas a las disposiciones del presente artículo, al operar los servicios convenidos se compartirá equitativamente la capacidad entre las líneas aéreas designadas antes mencionadas de las dos Partes.
2. La capacidad total a proveerse en cada una de las rutas específicas se establecerá de acuerdo con las demandas razonablemente anticipadas del tráfico aéreo.
3. Los servicios convenidos que proveerán las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán como su objetivo principal la provisión, sobre bases razonables de carga, de la capacidad adecuada para las demandas de tráfico aéreo actuales y futuras hacia y desde el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado dentro del territorio de la otra Parte hacia o desde puntos en las rutas específicas dentro de territorios de Estados distintos a los de las líneas aéreas designadas serán de carácter suplementario. El derecho de dicha línea aérea a transportar tráfico entre puntos de las rutas específicas, localizados dentro del territorio de la otra Parte y puntos dentro de terceros países, se ejercerá en interés de un desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional, de manera que la capacidad se relacione con:
 - a. La demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte que designa la línea aérea;
 - b. La demanda de tráfico que existe en las áreas a través de las cuales pasan los servicios aéreos convenidos, tomando en cuenta los servicios aéreos regionales y locales; y
 - c. Los requerimientos de las operaciones mínimas de la línea aérea designada.

ARTÍCULO 18 PROHIBICIÓN DE FUMAR

1. Cada Parte prohibirá o hará que su línea aérea designada prohíba fumar en todos los vuelos de pasajeros operados entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.
2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas designadas y sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

ARTÍCULO 19 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. En cuanto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos de la OACI y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 20 SISTEMAS DE RESERVAS POR COMPUTADORA

1. Las Partes acuerdan que:

- a. El interés de los consumidores de los servicios del transporte aéreo será protegido de cualquier mal uso de las informaciones, incluyendo presentación engañosa.
- b. La línea aérea designada por una Parte y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora (SRC) en el territorio de la otra Parte.
- c. Las regulaciones y operación de los Sistemas de Reserva por Computadora (SRC) serán regidas por el Código de Conducta de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en armonía con otros reglamentos y otras obligaciones aplicables con relación a éstos.

ARTÍCULO 21 CRONOGRAMAS

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante entregarán sus cronogramas a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación.
2. Los cronogramas serán entregados al menos sesenta (60) días antes de su entrada en vigor e incluirán información relacionada con los horarios, frecuencia de los servicios, tipos de aeronave que serán operadas y su configuración.
3. Sólo en casos excepcionales, el periodo especificado en los párrafos de este artículo podrá reducirse, previo acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 22 SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS

1. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de ésta, información y/o estadísticas en lo relativo al tráfico sobre los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas.
2. La línea aérea designada por cada Parte deberá cumplir con las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de información estadística.

ARTÍCULO 23 CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. En el espíritu de una cooperación más estrecha, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán sostener consultas eventuales, con miras a garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes podrán solicitar la realización de consultas con miras a modificar el presente Acuerdo o su Anexo. Estas consultas comenzarán en el transcurso de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibimiento de la solicitud de la otra Parte Contratante, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
3. Cualquier modificación al presente Acuerdo, previamente acordada por las Partes Contratantes, se informen por escrito, a través del intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales.

ARTÍCULO 24 RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Cualquier disputa que surja entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas de las partes.

ARTÍCULO 25 ANEXO

El anexo a este Acuerdo constituye parte de él, y cualquier referencia al Acuerdo también aplicará a su Anexo.

ARTÍCULO 26 ACUERDOS Y CONVENIOS MULTILATERALES

1. Las disposiciones del Convenio aplicarán a este Acuerdo.
2. Si un acuerdo o convenio multilateral, del que ambas Partes Contratantes son signatarias, concierne a cualquier material cubierto por este Acuerdo, entra en vigor, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo o Convenio sustituirán a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán consultarse para determinar las consecuencias para el Acuerdo, y para acordar las enmiendas requeridas.

ARTÍCULO 27 REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

El presente Acuerdo, así como las enmiendas a éste y el intercambio de notas, serán comunicados por ambas Partes Contratantes a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) para su registro.

ARTÍCULO 28 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres (03) años y se prorrogará por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, mediante nota diplomática, noventa (90) días antes de su expiración, que no está de acuerdo con tal prórroga.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, notificar por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo.
2. Dicha notificación será comunicada simultánea a la Organización Internacional de Aviación Civil. En dicho caso, este Acuerdo se dará por terminado doce (12) meses después de la fecha de recibimiento de la notificación por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes necesarias para su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos países, suscriben el presente Acuerdo

Hecho en Trípoli, a los 24 días del mes de octubre de 2010 en dos versiones, en los idiomas árabe y castellano siendo cada versión igualmente auténtica;

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la Gran
Jamahiriyá Árabe popular
y Socialista

ANEXO I HOJA DE RUTA

La (s) Línea(s) Aérea (s) designada (s), de acuerdo con los términos de su designación, tendrán el derecho de operar servicios aéreos en ambas direcciones entre los puntos de las siguientes rutas:

A. Rutas para la (s) línea(s) aérea (s) designada (s) por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

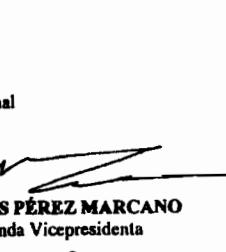
Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Llegadas	Puntos fuera
Puntos en Venezuela	Cualquier punto	Puntos en Libia	Cualquier punto

B. Rutas para la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por el Gobierno de la Gran Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista.

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Llegadas	Puntos fuera
Puntos en Libia	Cualquier punto	Puntos en Venezuela	Cualquier punto

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


Presidencia de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


Segunda Vicepresidenta
MARELIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta


Secretario
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


Subsecretario
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la Gran Jamahiriyá Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos", suscrito en la ciudad de Damasco, República Árabe Siria, el 21 de octubre de 2010.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988; así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la "Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas";

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícitos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las "Partes", se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Estupefacientes: Cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I o II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, emendada por el Protocolo de 1972;

2. Sustancias Psicotrópicas: Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;

3. Delitos Conexos: Aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;

4. Precursores Químicos: Sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos;

5. Drogas: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

Artículo 3 Área de Cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

- 1. Salud:** Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; Análisis toxicológico, Transferencia de know-how.
- 2. Educación:** Desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
- 3. Defensa:** Inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos.
- 4. Control y Fiscalización de drogas,** precursores y químicos esenciales.
- 5. Formación y capacitación de recurso humano.**
- 6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.**
- 7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.**

Artículo 4 Modalidades de Cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

- 1. Prestación de asistencia técnica-científica;**
- 2. Intercambio de información;**
- 3. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas;**
- 4. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.**
- 5. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas;**
- 6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;**
- 7. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos;**
- 8. Y cualquier otra acordada entre las Partes.**

Artículo 5 Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

Artículo 6 Petición de Cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

- 1. Título del órgano competente solicitante.**
- 2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición.**
- 3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación.**
- 4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.**

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas. Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano correspondiente e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

Artículo 7 Cumplimiento de las Peticiones de Cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado, o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

Artículo 8 Confidencialidad de la Información y Documentos Recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base en el presente Convenio considerados confidenciales, podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concebido.

Artículo 9 Instrumentos para Desarrollar la Cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

- 1. Los objetivos a alcanzar;**
- 2. El calendario de trabajo;**
- 3. Las obligaciones de cada una de las Partes;**
- 4. El financiamiento; y**
- 5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.**

Artículo 10 Órganos Ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

-Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

-Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);

-Ministerio del Poder Popular para la Defensa; Ministerio Público;

-Ministerio del Poder Popular para la Salud;

-Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República Árabe Siria:

-Ministerio de Interior: Departamento de Antidrogas.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

Artículo 11

Revisión de Logros y Alcances en el Marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Grupo de Trabajo (Comité Técnico) conformado por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Damasco.

Artículo 12

Solución de controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión de la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Artículo 13

Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

Artículo 14

Entrada en Vigencia, Duración y Denuncia

El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

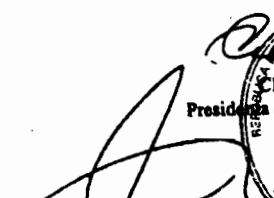
La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

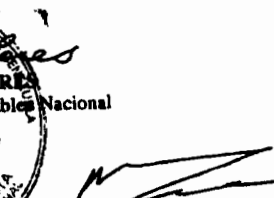
Hecho en Damasco, el día 21 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas castellano, inglés y árabe, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

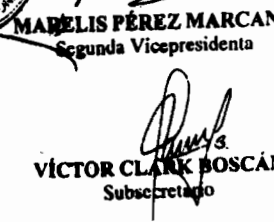
Por el Gobierno de la República Árabe Siria

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes diciembre de dos mil diez. Año 200^o de la Independencia y 151^o de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MABELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria en materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, Así como de los Delitos Conexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200^o de la Independencia, 151^o de la Federación y 11^o de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA FORESTAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Memorándum de entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el desarrollo de la cadena productiva forestal", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 19 de noviembre de 2010.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA FORESTAL

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús, en adelante denominadas individualmente como la "Parte" y de manera conjunta como las "Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

FUNDAMENTADOS en el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, suscrito el 8 de diciembre de 2007;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación binacional para lograr el aprovechamiento racional de los recursos forestales.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo 1

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, implementar entre las Partes un proyecto conjunto para el desarrollo de la cadena productiva forestal que permita el fortalecimiento del potencial agroforestal, manejo de bosques y plantaciones forestales; transformación de la madera en productos semi-elaborados, elaborados y otros aprovechamientos a partir del sector, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente instrumento.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, de conformidad con sus legislaciones internas:

1. Manejo y protección de plantaciones: Transferencia tecnológica y capacitación en manejo y mantenimiento de maquinaria para la protección de las plantaciones forestales; y sistema de información geográfico aplicado a la actividad forestal.
2. Aprovechamiento forestal: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para la cosecha y transporte de madera.
3. Transformación básica de la madera: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para la transformación, secado y preservado de la madera tales como descortezadora, líneas de aserrío, cámaras de secado, cilindro de preservación, equipos móviles, líneas de producción de machihembrado, postes, estantillos y plantas de procesamiento de residuos de la madera.
4. Transformación final de la madera: Adquisición, manejo y mantenimiento de las maquinarias para el procesamiento de los productos semi-elaborados de la madera para carpinterías industriales, carpinterías artesanales y ebanisterías.
5. Aprovechamiento industrial de la madera para fines diversos.
6. Cronograma de intercambio entre técnicos para la capacitación, asesoría y acompañamiento técnico.
7. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por la República de Belarús al Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento en otras instituciones públicas de ambas Partes, las cuales podrán determinar, por medio de programas y/o proyectos, así como la suscripción de contratos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo IV

Para la ejecución del objeto del presente Memorándum de Entendimiento las Partes acuerdan crear un grupo de trabajo, integrado por seis (6) representantes de cada una de ellas, el cual se encargará de establecer un plan conjunto con cronogramas específicos y responsables por actividad, el alcance y requerimiento de inversión, así como asegurar la concreción del proyecto contemplado en el presente instrumento.

Los representantes a los que hace referencia el presente artículo serán designados en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento y quedan obligados a rendir cuentas periódicamente de su gestión a las Partes.

Artículo V

Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, serán asumidos por cada una de las Partes y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación del presente Memorándum de Entendimiento serán resueltas amistosamente mediante consultas directas entre las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo VII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VIII de este instrumento.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, el 19 de noviembre de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Belarús

Juan Carlos Laya
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

Mikhail Rusoy
Ministro de Agricultura
y Alimentación

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Mabelis Pérez Marciano
MABELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zúñiga Guerrero
IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús para el Desarrollo de la Cadena Productiva Forestal, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA GRAN
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista", suscrito en la ciudad de Trípoli, la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, el 22 de octubre de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
POPULAR SOCIALISTA**

La República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de reafirmar las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista;

CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para los pueblos de ambos países;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación;

RECONOCIENDO la necesaria colaboración entre las Partes para la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena y completa sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO que la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista son países productores de petróleo y miembros activos de la Organización de Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP);

CONSIDERANDO que ambos países cooperan y trabajan activamente en defensa de los intereses de los países productores de petróleo y gas;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo, el cual se regirá por los términos y condiciones siguientes:

**ARTÍCULO 1
OBJETO**

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad, petroquímica, sobre la base de principios de igualdad, no injerencia en los asuntos internos de cada Estado, respeto mutuo de la soberanía, conforme a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el Artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Intercambio de información sobre políticas petroleras, estructura jurídica y reglamentos, organización y funcionamiento de las instituciones adscritas a la industria petrolera.
- b) Explorar el potencial del sector petrolero y gasífero en ambos países. En caso de que se identifiquen oportunidades, las Partes podrán acordar la creación de empresas mixtas para el desarrollo, producción y comercialización de petróleo y gas.
- c) Estudiar la posibilidad de cooperación en el sector petrolero aguas abajo en ambos países, mediante proyectos conjuntos o cualquier otra forma de cooperación.
- d) Explorar la cooperación en el desarrollo de infraestructura de petróleo y gas.
- e) Evaluar y establecer mecanismos de triangulación en la comercialización de los hidrocarburos.
- f) Establecer programas de capacitación, entrenamiento y formación de recursos humanos en actividades de toda la cadena de valor de los hidrocarburos.
- g) Participación conjunta y complementaria en la industria petroquímica.
- h) Evaluar la conformación de empresas mixtas en el sector de servicios de la industria petrolera y gasífera.
- i) Intercambiar experiencias en el área de conceptualización, diseño y desarrollo de programas sociales con base en los excedentes petroleros.
- j) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio entre las empresas estatales de ambos países.
- k) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

**ARTÍCULO 3
ÓRGANOS EJECUTORES**

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores a los ministerios con competencia en materia energética y petrolera.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas o compañías del Estado de ambas Partes, las cuales podrán determinar por medio de acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

**ARTÍCULO 4
COMISIÓN DE HIDROCARBUROS**

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo de Cooperación Energética, se conformará una Comisión de Hidrocarburos a nivel ministerial, con el propósito de supervisar y asegurar la ejecución del presente Acuerdo. En este sentido, ambas Partes designarán representantes de los respectivos ministerios y sus empresas estatales de hidrocarburos en las áreas de petróleo, gas y petroquímica, a fin de integrar un grupo técnico conjunto que pueda elaborar las propuestas pertinentes de cooperación y presentarlas ante la Comisión Ministerial de Hidrocarburos.

La Comisión Ministerial de Hidrocarburos se reunirá de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cada vez que las Partes así lo acuerden. El lugar de la reunión podrá ser alternado entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista según previo consentimiento entre las Partes.

**ARTÍCULO 5
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

5.1 Información confidencial

La información compartida de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el artículo 2, será considerada como confidencial y no podrá ser revelada por ninguna de las Partes o por los órganos ejecutores a terceras partes, de manera voluntaria o involuntaria, sin el previo consentimiento de la otra Parte.

5.2 Propiedad de la información

Toda la información confidencial compartida por una de las Partes y/o por sus órganos ejecutores continuará perteneciendo a la Parte informante. Ninguna de las Partes ni su órgano ejecutor adquirirá, directa o indirectamente, derechos sobre la información confidencial que reciba, directamente o indirectamente, bajo los términos y condiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 6
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 7
FINANCIAMIENTO**

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

**ARTÍCULO 8
ASPECTOS LABORALES**

El personal asignado por los organismos ejecutores para el desarrollo del presente Acuerdo continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

**ARTÍCULO 9
ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser cambiado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo sobre la entrada en vigor del presente instrumento.

**ARTÍCULO 10
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Trípoli a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2010, redactado en idiomas castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

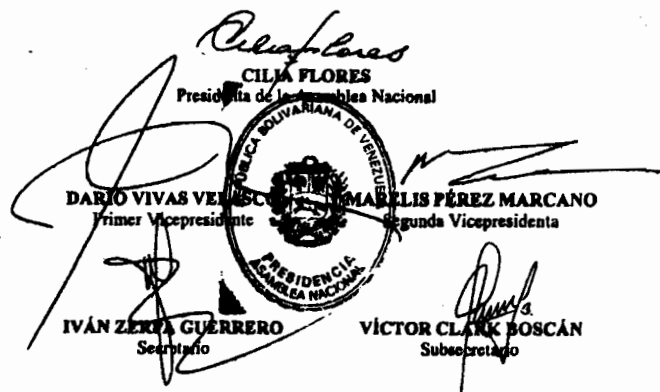
Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por la Gran Jamahiriya Árabe Libia
Popular Socialista

Rafael Ramírez
Ministro del Poder Popular para
Energía y Petróleo

Moussa Koussa
Secretario del Comité Popular General
para Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELAZQUEZ
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

MABELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA AGRÍCOLA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CINCO CIUDADES AGROINDUSTRIALES (COMUNAS AGROINDUSTRIALES) EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de Cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Minsk, República de Belarús, el 17 de octubre de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA AGRÍCOLA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CINCO CIUDADES AGROINDUSTRIALES (COMUNAS AGROINDUSTRIALES) EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, en lo adelante denominadas las "Partes",

FUNDAMENTADOS en el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, suscrito en diciembre de 2007.

BASADOS en el interés manifestado por las Partes en cooperar mutuamente en la esfera del proyecto y la construcción de viviendas y de infraestructura productiva en localidades rurales, teniendo en cuenta las propuestas de Belarús en este campo.

REAFIRMANDO la voluntad de las partes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad, respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos, sustentabilidad económica, social y ambiental conforme a las leyes y regulaciones de cada país.

BASADOS en el Acuerdo para la realización y ejecución del proyecto de cinco ciudades agrícolas (Comunas Agroindustriales), en diferentes espacios del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Han decidido suscribir el presente Acuerdo de Cooperación en materia agrícola, en los siguientes términos:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar el proyecto de cinco (05) ciudades agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela, sobre la base de los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes y lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La República Bolivariana de Venezuela designa como órgano executor del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y la República de Belarús designa como su órgano executor al Ministerio de Comercio, al Ministerio de Arquitectura y Construcción y al Ministerio de Agricultura y alimentación.

Artículo 3

Para el logro del objeto señalado en el artículo 1, las Partes acuerdan desarrollar las actividades necesarias durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, a través de sus respectivos órganos ejecutores, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas y según corresponda a la planificación acordada.

Artículo 4

Para coordinar y controlar el cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes crearán un grupo de trabajo compuesto por representantes de órganos responsables. El grupo de trabajo sesionará de forma alterna en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Belarús. La fecha de celebración de la sesión de trabajo y la agenda de la reunión será definida por las partes de mutuo acuerdo y por escrito.

El grupo de trabajo presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a las Partes, las cuales se encargarán de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 5

Responsabilidades: 1) Ambas Partes se comprometen a desarrollar el Proyecto en forma conjunta; 2) la República de Belarús realizará las transferencias tecnológicas y conocimientos aplicados en cada una de las fases, áreas, etapas y/o desarrollos agroproductivos y sociales involucrados; 3) el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela llevará a cabo la inversión financiera necesaria para la ejecución del proyecto en Venezuela; 4) las Partes se comprometen a presentar el presupuesto de forma detallada y producto del

trabajo conjunto en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; 5) las Partes se comprometen al desarrollo eficiente y transferencias tecnológicas; 6) la primera ciudadela agroindustrial (Comuna Agroindustrial) se ejecutará en el Fundo la Roana (estado Guárico).

Artículo 6

Cada una de las Partes garantiza la confidencialidad de los documentos, información, y otros datos entregados por la otra Parte en el marco del cumplimiento del presente Convenio, si la misma tuviera carácter de confidencialidad o en caso que la Parte no desee la difusión de la misma.

Artículo 7

Las dudas y controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, se resolverán mediante consultas y negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 8

Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Acuerdo, a partir de su suscripción, serán asumidos por cada una de las Partes y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en la ciudad de Minsk a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

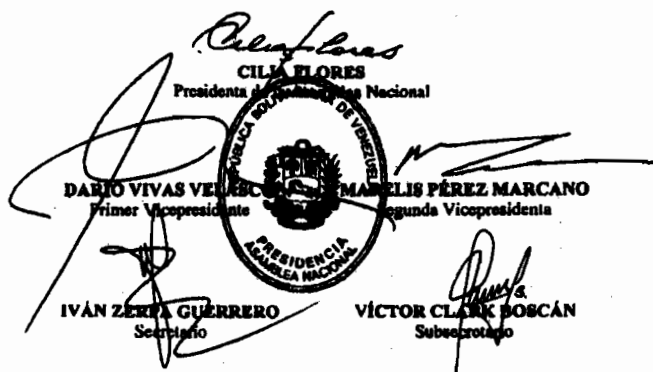
Por el Gobierno de la República
de Belarús

MIKHAIL RUSYI
Ministro de Agricultura
y Alimentación

Por el Gobierno de la República de Belarús

ALEXANDER SELEZNEV
Ministro de Arquitectura y Construcción

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELAZQUEZ
Primer Vicepresidente

MABELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOBÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para la Construcción de Cinco Ciudades Agroindustriales (Comunas Agroindustriales) en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CONJUNTA E INCENTIVO DEL COMERCIO VENEZUELA - SIRIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela - Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, suscrito en la ciudad de Damasco, República Árabe Siria, el 21 de octubre de 2010.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CONJUNTA E INCENTIVO DEL COMERCIO VENEZUELA - SIRIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos países y la necesidad de establecer planes y proyectos de carácter binacional para el bienestar de sus pueblos, a fin de contribuir a la consolidación de los programas de desarrollo social y económico y promover el comercio, requeridos para obtener un mayor bienestar de nuestros pueblos;

REAFIRMANDO la voluntad de contribuir a encontrar soluciones que permitan alcanzar una mayor soberanía económica de las naciones en beneficio de avanzar hacia la construcción de un nuevo sistema financiero internacional y regional;

TENIENDO EN CUENTA que el 3 de septiembre de 2009, se suscribió en la ciudad de Damasco el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria;

RESALTANDO el fuerte impulso dinamizador que requiere la capacidad productiva de los dos países, así como la necesidad de su financiamiento, lo cual exige la existencia de entidades financieras que proporcionen oportunamente recursos para la promoción del desarrollo económico, financiero y social;

TENIENDO PRESENTE la Carta de Intención suscrita entre ambos gobiernos, en fecha 26 de octubre de 2009, en la ciudad de Damasco, República Árabe Siria, con el fin de impulsar la pronta implementación de mecanismos financieros para el desarrollo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria.

Han decidido suscribir el presente Acuerdo, bajo los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la constitución de un mecanismo de cooperación financiera denominado "Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela - Siria", entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, en lo adelante "el Fondo", destinado a la promoción y financiamiento de proyectos de alcance binacional que promuevan el desarrollo económico, comercial y social de las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a las legislaciones internas de las Partes y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

El Fondo contará con recursos equivalentes a cien millones de dólares de Estados Unidos de América. Cada parte aportará el equivalente a cincuenta millones de dólares de Estados Unidos de América en moneda local y lo depositará en el Banco Central o en un Banco Estatal.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan constituir la Comisión Técnica del Fondo, en adelante "la Comisión", la cual será responsable de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión estará conformada: por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; y por parte de la República Árabe Siria, por representantes del Ministerio de Finanzas, la Comisión de Planificación y el Banco Central y otras entidades competentes, los cuales serán designados en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual dictará en un plazo de treinta (30) días después de su instalación, su Reglamento de Funcionamiento y todas las condiciones necesarias para crear este Fondo y su orden interno, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país. El número de representantes por cada parte será decidido por su respectivo gobierno.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo no genera obligaciones ni derechos para ninguna de las Partes; salvo el compromiso de ambas Partes de impulsar lo establecido en el objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO V

El presente instrumento, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones contraídas por ambos países en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte.

ARTÍCULO VI

Los gastos que se generen con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, serán asumidos individualmente por las Partes, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VII

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, a través de notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto luego de seis (6) meses a partir de su notificación, y no afectará los programas y/o proyectos que estén recibiendo financiamiento del Fondo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Damasco, el día 21 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de Noviembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cumplase
CUMPLASE
Presidente de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
MABELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo de Comercio Venezuela-Siria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
MARÍTIMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria", suscrito en la ciudad de Damasco, República Árabe Siria, el 21 de octubre de 2010.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE
SIRIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, en lo adelante las "Partes" contratantes.

DESEOSOS de promover el desarrollo armonioso de las relaciones marítimas entre ambos países sobre la base de los intereses recíprocos, de la libertad del comercio internacional y de impulsar la cooperación internacional en esta esfera;

CONSCIENTES que el intercambio bilateral de mercancías entre ambos países deberá acompañarse de un eficaz intercambio de servicios;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objeto

El presente Acuerdo tendrá por objeto promover, facilitar y organizar el transporte marítimo entre las Partes contratantes, para el progreso de las relaciones comerciales con intereses recíprocos impulsando la cooperación internacional en la consecución del desarrollo mutuo entre ambos Estados, sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, respeto mutuo de la soberanía y la reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, los términos:

1. "**Autoridad Marítima Competente**" significa:

a) En la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a través del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA).

b) En la República Árabe Siria, el Ministerio del Transporte.

2. "**Buques de las Partes**" son todos los buques que enarbolan el pabellón de una de las Partes contratantes y estén registrados según sus leyes y en sus puertos.

Esta definición excluye:

- a. Buques de guerra y otras embarcaciones al servicio de las Fuerzas Armadas;
- b. Buques (hidrográficos, oceanográficos y científicos);
- c. Buques pesqueros;
- d. Cruceros;

e. Buques que cumplan funciones gubernamentales, buques hospitales y otros buques que cumplan funciones no comerciales.

3. "**Compañía Naviera de las Partes**" significa una empresa de transporte que emplea buques para la navegación, radicada en el territorio de una Parte contratante y que, de acuerdo a las disposiciones legales de la misma, está reconocida como "empresa naviera".

4. "**Tripulante**" significa el capitán y toda persona que durante la travesía desempeñe tareas o preste servicios a bordo del buque y cuyo nombre aparezca en el rol de tripulantes.

5. "**Pasajero**" se refiere a una persona que viaje a bordo, sin que sea empleada de la embarcación de cualquiera de las Partes contratantes y/o relacionada con cualquier función de la misma.

6. "**Capitán**" es aquel tripulante que ejerce la máxima autoridad a bordo del buque y toda persona a bordo estará bajo su mando. Será considerado delegado de la Autoridad Pública y como tal responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad del buque, de la carga, de sus operaciones, de la seguridad y preservación de pasajeros y tripulantes.

7. "**Puerto**" se refiere a cualquier puerto comercial que esté dentro del territorio de una de las Partes contratantes y esté abierto a buques extranjeros, dedicado al transporte marítimo internacional.

ARTÍCULO III

Compromisos internacionales

El presente Acuerdo no afectará ningún compromiso derivado de otros acuerdos internacionales que cualquiera de las Partes contratantes haya suscrito.

ARTÍCULO IV

Exenciones del Acuerdo

El presente Acuerdo no afectará las disposiciones legales vigentes de cada Parte contratante sobre:

- a) Las ventajas establecidas por las Partes contratantes para sus buques respecto a la navegación de cabotaje, salvamento, remolque, pilotaje y otros servicios que están reservados para las compañías navieras nacionales de la Parte contratante, así como a otras empresas y sus ciudadanos;
- b) La obligación de llevar práctico a bordo;
- c) Buques que realicen funciones de servicio público;
- d) Las actividades de investigación marina;
- e) El privilegio de realizar levantamientos hidrográficos en las aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO V

Exoneración de impuestos

Las compañías navieras propiedad de una de las Partes contratantes no serán gravadas por la otra Parte contratante con ningún tipo de impuesto sobre el flete o sobre las ganancias y beneficios recibidos por la transportación de las cargas

desde o hacia sus puertos; así como las ganancias recibidas por otras actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, de acuerdo con las legislaciones nacionales de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO VI

Cumplimiento de las normas legales en las aguas jurisdiccionales de la Parte contratante

1. Los buques de cada Parte contratante, así como los buques de sus compañías navieras, estarán sujetos a las leyes y disposiciones legales en vigor de la otra Parte contratante mientras permanezcan en su territorio. Esto se aplica especialmente a las leyes y demás disposiciones legales en materia de entrada y salida del territorio de la mencionada Parte, de los buques empleados en el tráfico marítimo internacional, con la explotación y navegación de tales buques.

2. Los pasajeros, tripulantes de los buques y los expedidores de carga estarán obligados a observar las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes con respecto a la entrada, permanencia y partida de pasajeros y tripulantes, la importación, exportación y almacenamiento de mercancías, especialmente lo dispuesto para los permisos en tierra, la inmigración, la aduana, los impuestos y la cuarentena.

ARTÍCULO VII

Medidas para facilitar el tráfico marítimo

De acuerdo con sus leyes y normas portuarias, las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para facilitar y fomentar las transportaciones, evitar la prolongación innecesaria de los tiempos de estadía, agilizar y simplificar, de ser posible, los despachos de capitania de puerto, los despachos migratorios, los trámites de aduana y demás formalidades que deban observarse en los puertos, así como facilitar el uso de las instalaciones portuarias.

ARTÍCULO VIII

Reconocimiento mutuo de los certificados de arque y otros documentos del buque

1. Los documentos de los buques expedidos o reconocidos por una Parte contratante, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes o su legislación nacional que se encuentren a bordo de un buque de dicha Parte, serán reconocidos así mismo por la otra Parte contratante.

2. Los buques en posesión de un certificado de arque internacional, válido y expedido oficialmente por una Parte contratante, estarán exentos de un nuevo arque en los puertos de la otra Parte contratante. El cálculo de las tasas portuarias y de navegación se efectuará sobre la base de dicha documentación.

ARTÍCULO IX

Documentos de identidad de los tripulantes

1. Cada Parte contratante reconocerá los documentos de identidad del tripulante emitidos y/o reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte contratante.

2. Los documentos de identidad serán:

- En relación con la República Bolivariana de Venezuela, "Cédula Marina" y "Libro de Enrollo".

- En relación con la República de Siria, Libro del Marinero Sirio/Pasaporte Marítimo.

3. En el caso de los tripulantes de terceros Estados que trabajen a bordo de buques de las Partes contratantes, se reconocerán como documentos de identidad aquellos expedidos por las autoridades competentes de ese tercer Estado de que se trate, siempre y cuando cumplan las disposiciones de la Parte contratante en cuestión a efectos de su reconocimiento como pasaportes o documentos sustitutivos de pasaportes.

4. Las Partes contratantes se comprometen a readmitir, de conformidad con sus leyes nacionales, a aquellos tripulantes que hayan entrado al territorio de la otra Parte contratante, provistos de un documento de identidad expedido de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

5. Los documentos de identidad de los tripulantes, introducidos por una de las Partes contratantes con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán reconocidos por la otra Parte contratante previa notificación, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO X

Entrada, tránsito y estancia de los tripulantes

1. Cada Parte contratante permitirá a los tripulantes de un buque de la otra Parte contratante que sean portadores de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, bajar a tierra y permanecer en la ciudad portuaria durante la estancia del buque en uno de sus puertos sin requerir el permiso de estancia previo a la entrada (visa), de acuerdo a las leyes y demás disposiciones vigentes en el país de estancia.

2. Todo tripulante que esté en posesión de uno de los documentos de identidad especificados en el artículo IX del presente Acuerdo, estará autorizado a atravesar en tránsito el territorio de la otra Parte contratante, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la misma en materia de entrada, permanencia y salida, con el propósito de:

- Regresar a su país de origen.

- Para ir a bordo de su buque o de otro buque, o

-Por cualquier otra razón fundada que estimen las autoridades competentes de la otra Parte contratante.

En caso de ser necesario un permiso de estancia antes del viaje (visa), éste deberá otorgarse en el plazo de tiempo más breve posible.

3. Las autoridades competentes de cada Parte contratante permitirán que un tripulante que haya sido hospitalizado en el territorio de la otra Parte contratante, permanezca en el mismo el tiempo necesario para su tratamiento.

4. Ambas Partes contratantes se reservan el derecho a rechazar la entrada de personas no gratas a sus respectivos territorios, aun cuando esas personas porten documentos de identidad, de conformidad con el artículo IX del presente Acuerdo.

5. Los tripulantes de un buque que se encuentre en puerto del territorio de las Partes contratantes, no podrán ser despedidos debido a ser despedidos de su trabajo, ni abandonados por su propia voluntad, continuando en todos los casos viaje a bordo del buque, excepto con lo establecido en las leyes penales de las Partes contratantes.

6. El personal de misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de una Parte contratante, así como los tripulantes del buque de esta Parte, estará autorizada a establecer contactos entre ellos y a reunirse, observando las leyes y demás disposiciones legales vigentes en el país de estancia.

7. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, las normas vigentes de las Partes contratantes en materia de entrada, estancia y salida de extranjeros, permanecerán inalterables.

ARTÍCULO XI Accidentes en el mar

1. Si un buque de una de las Partes contratantes sufre un accidente en aguas jurisdiccionales de la otra Parte contratante, y como resultado del cual se hunda o sufra otros daños, las autoridades de la otra Parte contratante prestarán a los tripulantes, pasajeros y al propio buque y a su carga, la misma ayuda y asistencia que a los buques con pabellón de su país, de acuerdo con las legislaciones nacionales vigentes de ambas Partes contratantes.

Los accidentes a que se refiere el párrafo 1, serán investigados por las autoridades competentes de cada Parte contratante. Los resultados de la investigación realizada, se comunicarán lo antes posible a la otra Parte Contratante.

El derecho de propiedad sobre el buque y la carga quedará a salvo, incluso en el supuesto de que las autoridades competentes dispongan la remoción del buque y la carga.

2. Las Partes contratantes no recaudarán los derechos de entrada, impuestos u otros derechos sobre los equipos, materiales, provisiones u otras pertenencias, en caso de que un buque haya sufrido un accidente o avería, a menos que estos artículos se utilicen o sean entregados al consumo en el territorio de la otra Parte contratante. Se informará inmediatamente a las autoridades aduanales correspondientes sobre el accidente a fin de acordar las condiciones de almacenaje provisional de las mercancías libres de derechos de entrada.

Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no obstaculizará la aplicación de las leyes y demás disposiciones legales de las Partes contratantes en materia de almacenamiento temporal de mercancías.

ARTÍCULO XII Sobre los pagos

El pago de los servicios portuarios, de remolque, de fondeo, atraque, avituallamiento, aprovisionamiento de combustible y agua, así como la ejecución de todo tipo de reparación, deberá efectuarse de conformidad con las tarifas establecidas por las empresas en el territorio de las Partes contratantes, de acuerdo con las legislaciones nacionales respectivas, confiriendo el mismo trato que se otorgan a los buques que enarbolan el pabellón nacional.

ARTÍCULO XIII Grupos de trabajo

1. A los efectos de garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, las Partes contratantes deberán formar Grupos de Trabajo y realizar encuentros de expertos compuestos por representantes de las autoridades acuáticas y los expertos designados por las Partes contratantes.

2. Los Grupos de Trabajo analizarán todas las cuestiones de común interés para ambas Partes, en particular las relacionadas con:

- La garantía de cooperación entre las Partes contratantes en la esfera del transporte marítimo;
 - Las actividades de las compañías navieras y los buques de las Partes contratantes que se empleen en el tráfico marítimo entre los territorios de ambas Partes contratantes;
 - La observancia de todas las condiciones correspondientes a la correcta ejecución del tráfico marítimo por parte de las compañías navieras de las Partes contratantes;
 - Consultas bilaterales entre las compañías navieras y las autoridades acuáticas de las Partes contratantes;
 - La solución amigable de discrepancias, incluidas aquellas que surjan de la interpretación del presente Acuerdo.
3. Los Grupos de Trabajo se reunirán a solicitud de una de las Partes a más tardar tres (3) meses después de presentada la misma.

4. Las Partes contratantes se comprometen observar los principios de beneficio mutuo y de tratamiento no discriminatorio de las compañías y buques de las Partes contratantes.

ARTÍCULO XIV Colaboración técnica

Las Partes Contratantes alentarán a los armadores y a las instituciones de cada país que estén relacionadas con el tráfico marítimo, a buscar y desarrollar todas las formas de colaboración posibles, especialmente en lo relativo al adiestramiento de expertos y a cuestiones técnicas, tales como:

- Seguridad marítima.
- Protección del medio marino.
- Actividades de clasificación.
- Tecnología de trasbordo de carga.
- Cartografía, señalización marítima y ayuda a la navegación.
- Otros proyectos que redunden directamente en la elevación de la eficiencia marítimo-portuaria.

ARTÍCULO XV Solución de controversias

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de los Grupos de Trabajo en negociación directa. De no resolverse por esta vía, se hará por medio de consultas directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO XVI Enmiendas al Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XVII Entrada en vigor, duración y terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor en fecha de recibo de la última notificación por medio de la cual las Partes contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por iguales períodos, salvo que una de las Partes comunique a la otra por vía diplomática su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de anticipación de la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibir la otra Parte dicha notificación.

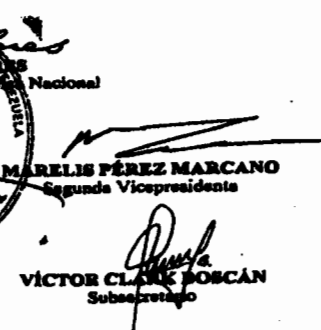
Firmado en la ciudad de Damasco a los 21 días del mes de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo sus textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Árabe Siria

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE
LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas", suscrito en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, el 15 de octubre de 2010.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las "Partes";

PARTIENDO de que los ilícitos de la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, comerciales, fiscales y culturales de sus Estados, la salud de los ciudadanos y de la sociedad;

CONSIDERANDO la importancia de una liquidación precisa de derechos aduaneros y otros impuestos recaudados por concepto de importaciones o exportaciones de bienes, así como restricción y las medidas de control con respecto a bienes específicos;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de la legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que la acción para prevenir los ilícitos aduaneros y los esfuerzos para asegurar la recaudación correcta de los impuestos de importación y exportación pueden ser más eficaces gracias a la cooperación entre las Autoridades Aduaneras de sus Estados;

CONSIDERANDO la recomendación del Consejo de la Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, adoptada el 5 de diciembre de 1953;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por el mantenimiento de la seguridad y la facilitación de la cadena comercial de suministro;

CONSIDERANDO las disposiciones de las convenciones internacionales que prevén prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto de bienes específicos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definición de Términos

1. Los términos usados en este Convenio significan:

- a) "legislación aduanera" se refiere al conjunto de los actos normativos de las Partes aplicables por administraciones aduaneras, que regulan la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de bienes, declaración de bienes, en concordancia con los regímenes aduaneros en que se colocan las mercancías incluyendo los actos normativos relativos a las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "ilícito aduanero" se refiere a cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- c) "información" será cualquier tipo de datos, documentos, informes y demás comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el formato electrónico o copias del mismo que estén certificadas;
- d) "Autoridad Aduanera Solicitante" será la autoridad aduanera que envíe una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) "Autoridad Aduanera Solicitada" será la autoridad aduanera que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- f) "Entrega controlada" se refiere al método con que se admite el traslado entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, de los lotes de bienes ilegales o bienes que generan sospechas con conocimiento y bajo control de los órganos competentes en concordancia con los actos normativos de cada Estado a fin de investigar la infracción de la ley e identificar las personas involucradas en el delito;
- g) "Autoridades Aduaneras" significa:

En el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); y en el caso del Gobierno de la Federación de Rusia, el Servicio Federal de Aduanas;

h) "Personas" incluye personas naturales, jurídicas y cualquier otra asociación de personas.

2. En el caso de transmisión de atribuciones para aplicar el presente Convenio a otro órgano o de cambio en el nombramiento de la autoridad aduanera, una Parte le informará inmediatamente a la otra sobre esto a través de los canales diplomáticos.

Artículo 2

Ámbito del Convenio

1. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras de sus Estados deberán, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Convenio:

- a. Tomar medidas con el fin de facilitar y acelerar la circulación de mercancías.
- b. Prestar apoyo mutuo en la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros.
- c. Intercambiar información para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera.
- d. Cooperar en la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros, en formación e intercambio de personal, así como en otros asuntos que puedan requerir sus esfuerzos conjuntos.
- e. Procurar la armonía y la homogeneidad de sus sistemas aduaneros, mejorar técnicas aduaneras y solucionar problemas en la aplicación y seguimiento de las reglas aduaneras.
- f. Establecer canales de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras a fin de asegurar el intercambio rápido y seguro de información.
- g. Realizar cualquier tipo de acciones, que a juicio de las Partes se consideren necesarias para el logro de los fines perseguidos por este Convenio.

2. La colaboración mutua en el marco del presente Convenio será prestada de conformidad con la legislación vigente en el territorio del Estado de la Parte solicitada y en los marcos de la competencia y los recursos de la Autoridad Aduanera solicitada.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse de una manera que pueda restringir las prácticas de asistencia mutua actualmente en curso entre las Partes.

Artículo 3

Facilitación de Trámites Aduaneros

1. Las Autoridades Aduaneras tomarán, bajo consentimiento mutuo, las medidas necesarias para facilitar los procedimientos aduaneros a fin de agilizar y acelerar la circulación de mercancías entre los Estados de ambas Partes.
2. Las Autoridades Aduaneras reconocerán los medios de identificación aduanera de las Partes (sellos, impresión de sellos, estampillas), y si es necesario las Partes pondrán sus propios medios de identificación aduanera en las mercancías transportadas.

Artículo 4

Formas de Cooperación y Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Aduaneras se suministrarán mutuamente, bien sea a solicitud de parte o por iniciativa propia, toda la información necesaria para garantizar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y colaborarán en la evaluación exacta y recaudación de los derechos aduaneros.

Las Autoridades Aduaneras también se prestarán mutuamente la información sobre:

- a) Nuevos métodos de lucha contra los ilícitos aduaneros, cuya efectividad haya sido comprobada;
- b) Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros,
- c) Supervisión de resultados sobre la aplicación exitosa de nuevos medios y tecnologías en el área impositiva;
- d) Tecnologías y métodos de despacho aduanero de mercancías;
- e) Las mercancías sobre las cuales se tenga conocimiento que han sido objeto de ilícitos aduaneros en el territorio de las Partes; así como sobre los vehículos sobre los que haya motivos razonables para sospechar que han sido, son o puedan ser utilizados con el fin de violar la legislación aduanera y también los lugares donde se establezcan depósitos de mercancías que den motivo para sospechar que estén destinadas a ser importadas ilícitamente en el territorio de una de las Partes;

Las Autoridades Aduaneras, de conformidad con la legislación nacional, cooperarán con los siguientes fines:

- a) Creación, desarrollo y mejora de programas de instrucción para sus funcionarios.
- b) Organización y apoyo de canales de comunicación entre sí para un intercambio operativo y seguro de información.
- c) Cooperación eficaz, incluyendo el intercambio de visitas de expertos, en materia aduanera y la designación de oficiales de enlace.
- d) Examen y ensayo de nuevos equipos y procedimientos.
- e) Consideración de cualquier cuestión que pueda requerir sus acciones mutuas.

Artículo 5

Vigilancia de Personas, Bienes y Medios de Transporte

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes por iniciativa propia o por solicitud de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, mantendrá la vigilancia sobre:

- a) personas que hayan cometido o se sospechen de haber cometido algún ilícito contra la legislación aduanera del Estado de la otra Parte, en particular su entrada y salida del territorio del Estado de la otra Parte, o que se sospeche de ello.
- b) circulación de mercancías y dinero en efectivo u otros medios de pago, que pudieran dar origen al tráfico ilícito al territorio o del territorio del Estado de la otra Parte, o que se sospeche de ello.
- c) cualquier medio de transporte que esté siendo utilizado o se sospeche que haya sido utilizado para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.
- d) lugares utilizados para el almacenamiento de mercancías que puedan causar un tráfico ilícito sustancial en el territorio del Estado de la otra Parte.

Artículo 6

Entrega Controlada

1. Las Autoridades Aduaneras podrán, por mutuo convenio y de conformidad con la legislación de sus Estados, llevar a cabo el método de entrega controlada de bienes y artículos ilegales con el objetivo de sacar a la luz a las personas implicadas en el tráfico ilícito de dichos bienes y objetos.
2. Los lotes ilegales de mercancías respecto a los cuales se llevan a cabo entregas controladas de conformidad con este Convenio, podrán, con el

consentimiento de ambas Autoridades Aduaneras, ser interceptados y dejados de manera intacta para su transporte posterior, confiscación, o reemplazo, total o parcial.

3. Las decisiones sobre la utilización de entregas controladas se tomarán con base en cada caso y, si es necesario, se considerarán los convenios financieros entre las Autoridades Aduaneras y el entendimiento mutuo alcanzado en lo referente a su implementación.

Artículo 7

Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Sensibles

Las Autoridades Aduaneras por su propia iniciativa o por solicitud previa y sin demora, se facilitarán mutuamente toda la información relevante sobre las actividades detectadas o planeadas que constituyan o puedan constituir un ilícito contra la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de una de las Partes en el área de:

- a) El movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores;
- b) El movimiento de armas, municiones, explosivos, dispositivos explosivos y materiales radioactivos, así como otras sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;
- c) El movimiento de objetos de arte y antigüedad, que presenten gran interés histórico, cultural o valor arqueológico para una de las Partes;
- d) El movimiento de mercancías sujetas a limitaciones no arancelarias, en correspondencia con las listas acordadas por las Autoridades Aduaneras.

Artículo 8

Suministro de la Información

1. Las Autoridades Aduaneras, por su propia iniciativa o por solicitud previa, se suministrarán mutuamente, toda la información que pueda contribuir a garantizar la exactitud en:

- a) La recaudación de impuestos de importación y otros gravámenes percibidos por las Autoridades Aduaneras y, en particular, la información que pueda ayudar a establecer correctamente el valor de las mercancías para los objetivos aduaneros y para establecer su clasificación arancelaria.
- b) La implementación de prohibiciones y limitaciones a la importación, exportación y tránsito de mercancías.
- c) La exención de los impuestos aduaneros.
- d) La aplicación de las normas nacionales de origen.

2. Si la Autoridad Aduanera solicitada no tiene la información que se le pidió, ésta buscará la información como si actuase por su propia cuenta, de conformidad con las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada.

Artículo 9

Información sobre Mercancías, Personas y Vehículos

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes, por iniciativa propia o solicitud previa, suministrará a la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte la siguiente información:

- a) Si las mercancías importadas al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante han sido exportadas legalmente del territorio del Estado de la otra Parte.
- b) Si las mercancías exportadas del territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante han sido importadas legalmente en el territorio del Estado de la otra Parte.

Artículo 10

Documentos

1. La Autoridad Aduanera del territorio del Estado de una de las Partes, por iniciativa propia o solicitud previa, facilitará a la Autoridad Aduanera de la otra Parte informes, registros de pruebas o copias certificadas de documentos y otra información disponible sobre las actividades realizadas o planeadas, que constituyan o parezcan constituir un ilícito contemplado en la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de cualquiera de las Partes.
2. Los documentos suministrados en el presente Convenio podrán ser sustituidos con el mismo fin por información en formato digital. Toda la información relevante para la interpretación o la utilización del material deberá ser presentada al mismo tiempo.
3. Los documentos originales serán solicitados únicamente en caso de que las copias certificadas sean insuficientes y se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 11

Investigaciones

1. Si la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes así lo solicita, la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte deberá iniciar todas las investigaciones oficiales sobre las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante. Los resultados de tales investigaciones serán comunicados a la Autoridad Aduanera solicitante.

2. Dichas investigaciones se llevarán a cabo en virtud de la legislación vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada. La Autoridad Aduanera solicitada procederá como si actuase por su propia cuenta.
3. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes podrán, en casos particulares con el consentimiento de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, estar presentes en el territorio de este último, cuando ilícitos contra la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante sean investigados.

Artículo 12

Condiciones para la Presencia de Funcionarios Visitantes

Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Convenio, los funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes estén presentes en el territorio del Estado de la otra Parte, deberán en todo momento estar en capacidad de probar su identidad y su cualidad como funcionario, así como el estatus oficial que le ha sido asignado en el territorio de la Parte solicitada. Ellos no deberán llevar uniforme ni portar armas.

Artículo 13

Expertos o Testigos

La Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes podrá autorizar a sus funcionarios a actuar en calidad de expertos o testigos en los procedimientos judiciales o administrativos en el territorio del Estado de la otra Parte, en relación con los ilícitos contra la legislación aduanera por solicitud de la última.

Dichos funcionarios rendirán testimonio en relación con los hechos establecidos por ellos en el ejercicio de sus funciones. La mencionada solicitud deberá indicar claramente, en qué caso y en qué calidad el oficial deberá actuar.

Artículo 14

Confidencialidad de la Información

1. La información o documentos recibidos en virtud del presente Convenio, deberá ser utilizada únicamente por las administraciones aduaneras de las Partes y solamente para los efectos del presente Convenio. Para algún otro propósito ellos podrán ser utilizados solamente si la Autoridad Aduanera que ha concedido tal información y documentos, lo aprueba por escrito.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no son aplicables a la información y documentos concernientes a delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores. Tal información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente involucradas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
3. De conformidad con los objetivos y en el marco del presente Convenio, las Autoridades Aduaneras podrán utilizar como evidencia en sus registros de pruebas, informes y testimonios y en litigios ante tribunales o autoridades administrativas, la información y documentación recibidas de conformidad con el presente Convenio. La posibilidad del uso de dicha información y documentación en calidad de testimonio en los tribunales y su fuerza probatoria, se determinará en conformidad con la legislación del Estado de la Autoridad Aduanera solicitante.
4. Las Autoridades Aduaneras mantendrán el régimen de confidencialidad con la información recibida, previsto en la legislación de sus Estados para la información propia de contenido y carácter similar.

Artículo 15

Excepciones de la Responsabilidad de Prestar Ayuda

1. Si la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes considera que el cumplimiento de la solicitud podrá ser perjudicial para la soberanía, la seguridad, el orden público o de cualquier otro interés nacional del Estado de esta Parte, podrá negarse total o parcialmente a proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Convenio, o proporcionarla bajo ciertas condiciones o requisitos.
2. Si se deniega la asistencia, la decisión y las razones de la denegación serán notificadas sin demora y por escrito a la Autoridad Aduanera solicitante.
3. Cuando la Autoridad Aduanera del Estado de una de las Partes solicite apoyo que no pudiera cumplir por sí misma, deberá indicarlo al respecto en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará a la discreción de la Administración Aduanera solicitada.

Artículo 16

Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia

1. Las solicitudes de asistencia previstas en este Convenio, deberán dirigirse por la Autoridad Aduanera de una Parte a la Autoridad Aduanera de la otra Parte. Las solicitudes deberán hacerse por escrito o en formato electrónico y deberán ir acompañadas de cualquier información que se estime útil para atender la misma. La Autoridad Aduanera solicitada podrá requerir confirmación escrita e impresa de solicitudes realizadas por vía electrónica. En los casos en que la urgencia así lo requiera, las solicitudes podrán hacerse en forma oral o por correo electrónico, las cuales deberán confirmarse por escrito tan pronto como sea posible.
2. Las solicitudes formuladas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo deberán incluir los siguientes detalles:

- a) nombre de la Autoridad Aduanera solicitante;
- b) nombre de la Autoridad Aduanera solicitada;
- c) el objeto y motivo de la solicitud;
- d) normativa relacionada con el asunto;
- e) indicaciones exactas y completas, según sea posible, acerca de las personas objeto de investigaciones;
- f) resumen de las circunstancias del asunto.

3. Las solicitudes se entregarán en la lengua oficial del Estado de la Autoridad Aduanera solicitada, en inglés, o cualquier otro idioma aceptable para la Autoridad Aduanera solicitada.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, su corrección o finalización puede ser exigida. La confidencialidad se mantendrá de este modo.

Artículo 17

Asistencia Técnica

Las Autoridades Aduaneras se prestarán mutuamente asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros, incluyendo:

- a) El intercambio de funcionarios de aduanas cuando eso sea mutuamente beneficioso con el fin de promover la comprensión de las técnicas de ambos;
- b) La capacitación y la asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios de aduanas;
- c) El intercambio de información y experiencias en el uso de los equipos técnicos con fines de control;
- d) El intercambio de expertos en materia aduanera;
- e) El intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relativos a la legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros.

Artículo 18

Gastos

1. Los gastos que recaigan en la Autoridad Aduanera solicitada en el cumplimiento de una solicitud en virtud del presente Convenio, no correrán a cargo de la Autoridad Aduanera solicitante, salvo los gastos de testigos, peritos e intérpretes que no sean empleados públicos.
2. El reembolso de otros gastos incurridos en la ejecución del presente Convenio, podrá ser objeto de acuerdos especiales entre las Autoridades Aduaneras.

Artículo 19

Implementación

1. La asistencia prevista en el presente Convenio, será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Dichas autoridades acordarán mutuamente sobre los arreglos para tal fin.
2. Las Autoridades Aduaneras podrán establecer la comunicación directa entre sus servicios centrales y locales que desarrollen la actividad en la lucha contra el contrabando y los ilícitos aduaneros, así como en caso de necesidad entre otras subdivisiones.

Artículo 20

Implementación Territorial

El presente Convenio será aplicable en los territorios de ambas Partes, tal y como está definido en sus respectivas disposiciones legales nacionales.

Artículo 21

Dudas o Controversias

Las dudas o controversias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Convenio, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes y por la vía diplomática.

Artículo 22

Enmiendas

Este Convenio podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo 23

Entrada en Vigor y Vencimiento

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la cual las Partes se hayan comunicado oficialmente una a la otra, del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin.

2. El presente Acuerdo se concluye en un período indefinido y deberá permanecer en vigor seis meses (6) después de la fecha de recepción por una Parte de la notificación escrita de la otra Parte, sobre su intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
Federación de Rusia

Gustavo Hernández
Viceministro de Hacienda del
Ministerio del Poder Popular de
Planificación y Finanzas

A. Yu. Belianinov
Director del Servicio Federal
Aduanero

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia Sobre la Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Aduanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO EN TRANSPORTE
MARÍTIMO Y PUERTOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA GRAN
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere la "Ley Aprobatoria del Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Trípoli, la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, el 23 de octubre de 2010.

ACUERDO EN TRANSPORTE MARÍTIMO Y PUERTOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
POPULAR Y SOCIALISTA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Confirmando las relaciones cordiales existentes entre el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las "Partes" del presente Acuerdo; ambos con el deseo de incrementar sus relaciones económicas y comerciales, así como de fortalecer, desarrollar y promover el tráfico marítimo comercial con el fin de alcanzar mutuo desarrollo para el beneficio de los dos países, acuerdan por medio del presente convenio lo siguiente:

Artículo I
Propósito del Acuerdo

- Crear y desarrollar medios de cooperación, y coordinar entre las Partes del Acuerdo operaciones de transporte marítimo.
- Trabajar para la remoción de obstáculos y el otorgamiento de facilidades que contribuyan al desarrollo y a la promoción de operaciones de transporte marítimo comercial entre los dos países.
- Desarrollar relaciones económicas y comerciales entre los dos países.
- Coordinar, cooperar e intercambiar experiencias en el área de capacitación y rehabilitación de trabajadores en el campo de transporte marítimo y puertos.
- Cooperar en el campo de la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones.
- Coordinar y cooperar en el área de seguridad marítima para garantizar la seguridad de embarcaciones e instalaciones portuarias.
- Coordinar las posiciones de las Partes del Acuerdo en foros internacionales y regionales con respecto al sector marítimo.
- Cooperar en el área de construcción y rehabilitación de equipos marítimos, intercambio de información y consulta para los propósitos de desarrollo humano.
- Cooperar en la creación de una Empresa Marítima Conjunta.

Artículo II
Definiciones

Con miras a implementar el presente Acuerdo, los términos siguientes se refieren a:

1. Autoridad Marítima Competente:

En la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

- Autoridad de Transporte Marítimo y Puertos, Comité General Popular para Comunicación y Transporte.

En la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a través del "Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos", (INEA).

2. Compañías de Transporte Marítimo:

Toda persona jurídica que cumpla con las condiciones siguientes:

- a. Que haya sido constituida de conformidad con la ley interna de cualquiera de las Partes.
- b. Que tenga su sede u oficina principal de gestión en el territorio de cualquiera de las Partes.
- c. Que se dedique a la prestación de servicios de transporte marítimo internacional con sus propias naves.

3. Naves de la Parte Contratante:

Toda nave mercante registrada en el registro marítimo de cualquiera de las Partes y cuya bandera cumpla con su ley interna. No obstante, este término no incluirá:

- Buques de guerra y naves auxiliares de las Fuerzas Armadas;
- Naves utilizadas para investigaciones hidrográficas, oceanográficas y científicas;
- Naves de pesca, investigación pesquera y naves de inspección, y naves utilizadas como piscifactorías;
- Naves que desempeñen exclusivamente labores administrativas o de Estado o que sean utilizadas para el propósito de prestar servicios marítimos en puertos, fondeaderos y costas, incluyendo dragadores, botes y naves remolcadoras, y naves de investigación y rescate;
- Naves utilizadas para propósitos no comerciales;
- Naves de propulsión nuclear.

4. Miembros de la tripulación de las naves:

Toda persona que trabaje a bordo de una nave perteneciente a cualquiera de las Partes Contratantes, cuyo nombre aparezca en la lista de la tripulación.

5. Ley Nacional

La Ley Nacional de una de las Partes, e incluye estatutos, leyes y decretos.

6. Cabotaje

Transporte, en el comercio doméstico o internacional de las Partes, de pasajeros o bienes desde cualquier puerto localizado en el territorio de una de las Partes; servicios de alimentación dentro de un puerto de ese territorio, y transporte de pasajeros o bienes desde un puerto localizado en ese territorio y cualquier instalación o estructura localizada en la zona económica exclusiva/plataforma continental de esa Parte. En este contexto, transporte/alimentación se refiere sólo a las actividades donde los pasajeros son embarcados y desembarcados y a los bienes que son ubicados y luego descargados en el territorio de las Partes.

Artículo III
Alcance de la implementación

Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán al transporte marítimo internacional de todo tipo de carga (i.e. mercancías y pasajeros), con excepción de aquellas naves a las que aplique la preferencia de carga por ser naves de bandera nacional, de conformidad con la ley interna y las prácticas comunes del país de dicha Parte. Las disposiciones del presente Acuerdo no aplicarán al cabotaje nacional ni a la navegación fluvial.

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán/evitarán que naves con bandera de terceros países participen en el transporte internacional de mercancías y pasajeros entre los puertos de las Partes.

Artículo IV
Tratamiento de naves en puertos

Cada Parte Contratante concederá, sujeto a la ley interna vigente, *inter alia*, un tratamiento no menos favorable al concedido a sus propias naves, con respecto a naves con bandera de la otra Parte en lo que se refiere a su acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos suplementarios en dichos puertos, formalidades de aduanas, asignación de camarotes y facilidades para la carga y descarga.

Artículo V
Pago de honorarios

Los honorarios exigidos por los puertos, el costo de servicios y otros gastos impuestos a las naves de cualquiera de las Partes de este Acuerdo, serán cancelados durante su estadía en los puertos de la otra Parte, de conformidad con el reglamento vigente en dicho país.

Artículo VI
Nacionalidad de las naves y sus documentos

Cada Parte reconocerá la nacionalidad de las naves de la otra Parte, por medio de los documentos disponibles a bordo de dichas naves y emitidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte en concordancia con su ley interna.

Otros documentos relativos a la nave de una Parte encontrados a bordo de dicha nave y emitidos o reconocidos por la autoridad marítima competente en concordancia con las convenciones internacionales, serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo VII
Documentos de identidad de navegantes

Cada Parte reconocerá los documentos de navegantes emitidos o reconocidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte.

En la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

Pasaporte de navegante

En la República Bolivariana de Venezuela:

Cédula Marina (Marine Passport)

Con respecto a miembros de la tripulación de un tercer país, que trabajen a bordo de las naves de una de las dos Partes Contratantes, los documentos de identidad de navegante, documentos emitidos por las autoridades competentes en sus respectivos países, de conformidad con las Convenciones Internacionales, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte.

Artículo VIII
Derechos de los navegantes

Los portadores de los documentos mencionados en el artículo VII, a bordo de una nave de una de las Partes podrán, sujeto a la ley interna vigente, desembarcar durante la estadía de la nave en un puerto de la otra Parte, siempre que se encuentren en la lista de la tripulación entregada a las autoridades de la otra Parte.

Los portadores de los documentos mencionados en el artículo VII podrán, sin importar los medios de transporte utilizados, atravesar el territorio de la otra Parte Contratante para los propósitos de repatriación, para unirse a una nave o por cualquier otra razón aceptable para las autoridades pertinentes de la otra Parte, de conformidad con la ley interna de esa Parte.

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la entrada a su territorio a cualquier persona cuya presencia sea considerada indeseable.

Artículo IX
Accidentes marítimos

En caso de que una nave se encuentre en peligro o sufra cualquier tipo de desastre marítimo en las aguas territoriales o puertos de la otra Parte, esta nave recibirá la misma asistencia y protección que sería concedida a sus propias naves por la otra Parte.

La mercancía y los materiales descargados o rescatados de la nave mencionada en este artículo, no estarán sujetos al pago de tributos o impuestos de aduana, siempre que éstos no sean ofrecidos para su consumo o uso en el territorio de la otra Parte. La gerencia de esta nave proporcionará información sobre la nave en peligro tan pronto como sea posible a las autoridades de aduanas de la otra Parte.

Las autoridades competentes de la Parte Contratante, en cuyas aguas territoriales o puertos la nave de la otra Parte haya sufrido el accidente, informarán inmediatamente al representante consular más próximo de la otra Parte.

Artículo X
Resolución de disputas

Las autoridades de cualquiera de las Partes del Acuerdo no interferirán en ninguna disputa ocurrida entre el maestro de la nave y los miembros de su tripulación, ni en ningún delito o violación cometidos a bordo de la nave de la otra Parte atracada en el puerto de la primera Parte ni dentro de sus aguas territoriales, con excepción de los casos siguientes:

- En caso de que el oficial representante del Estado bandera o el maestro de la nave solicite intervención;
- En caso de que la naturaleza del delito incumpla el sistema de seguridad pública del Estado costero;
- En caso de que el delito haya sido cometido en contra de una persona que no pertenezca a los miembros de la tripulación;
- Si las consecuencias del delito se extienden al Estado costero;
- En caso de que la intervención sea necesaria en el marco de la lucha contra el tráfico de armas y drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas;
- En caso de violación de la seguridad marítima y protección del ambiente marítimo contra la contaminación.

Artículo XI
Desarrollo de recursos humanos

Cada Parte de este Acuerdo se esforzará para coordinar actividades de centros e institutos especializados para la mejor utilización de las capacidades disponibles con respecto al intercambio de información y experiencia. Además, cada Parte de este Acuerdo facilitará la admisión de ciudadanos de la otra Parte en capacitación e intercambio de experiencia marítima tanto teórica como práctica.

Artículo XII
Reconocimiento de certificados y títulos

Cada Parte de este Acuerdo reconocerá los certificados vocacionales y los títulos marítimos emitidos y avalados por la otra Parte, de acuerdo a las leyes domésticas de cada país y a las normas del derecho internacional que las Partes hayan acordado.

Con respecto a los miembros de la tripulación que sean nacionales de un tercer país y trabajen a bordo de las naves de una de las Partes Contratantes, los certificados de competencia emitidos por las autoridades competentes de ese tercer país, en concordancia con las Convenciones Internacionales, serán reconocidos por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo XIII Áreas de cooperación

Con el propósito de aumentar la cooperación entre las Partes en el campo del transporte marítimo y puertos, éstas promoverán:

- El intercambio regular de información, documentos, estadísticas periódicas, etc.
- El intercambio de visitas de personal y expertos en el campo de puertos con el propósito de obtener experiencia.
- La coordinación y organización de seminarios en el campo de transporte marítimo y puertos. Esta coordinación se hará por medio del comité al que se hace referencia en el artículo XIV de este Acuerdo.
- El intercambio de invitaciones para asistir a conferencias, seminarios y talleres regionales e internacionales.
- El trabajo sobre consulta e intercambio de información con respecto a la implementación del Código Internacional para la Seguridad de Embarcaciones y Servicios Portuarios del SOLAS (Estudio de Superficie Oceánica de Baja Atmósfera).
- El trabajo para la coordinación y cooperación en investigación de accidentes marítimos.

Artículo XIV Comité Marítimo Conjunto

Con el fin de garantizar una implementación efectiva del presente Acuerdo y de promover relaciones marítimas entre los dos países, así como de mantener el principio de consulta y negociación entre ellos, se creará un Comité Marítimo Conjunto, compuesto por representantes de departamentos marítimos y de puertos de las Partes.

Este comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes en un período máximo de 3 meses a partir de la fecha de solicitud o cuando sea necesario.

Cualquier diferencia de opinión en lo respectivo a la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelta a través del comité. En caso de que el comité no esté en capacidad de proceder de esta manera, la solución será concertada por la vía diplomática.

Artículo XV Entrada en vigor, modificaciones o enmiendas y terminación

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por los procedimientos legales vigentes en las Partes Contratantes. El Acuerdo será válido por un período de cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, salvo que cualquiera de las Partes informe a la otra Parte su intención de enmendarlo o terminarlo, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación por la vía diplomática.

Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes, a través de los canales diplomáticos. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Trípoli, el día 23 de octubre de 2010, en dos ejemplares idénticos en árabe, castellano, e inglés, siendo igualmente auténticos.

Por la Gran Jamahiriya Árabe Libia
Popular y Socialista

Moussa Koussa
Secretario del Comité Popular
General Para Asuntos Exteriores

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


ELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARDO VIVAS VELAZQUEZ
Primer Vicepresidente
IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario
MARIELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo en Transporte Marítimo y Puertos entre el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CONJUNTA E INCENTIVO DEL COMERCIO VENEZUELA-LIBIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo para la Creación del Fondo para el financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela-Libia, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista", suscrito en la ciudad de Trípoli, la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, el 23 de octubre de 2010.

**ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL FONDO PARA
EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CONJUNTA
E INCENTIVO DEL COMERCIO VENEZUELA-LIBIA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
POPULAR Y SOCIALISTA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, en adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos países y la necesidad de establecer planes y proyectos de carácter binacional para el bienestar de sus pueblos, a fin de contribuir a la consolidación de los programas de desarrollo social y económico y promover el comercio, requeridos para obtener un mayor bienestar de nuestros pueblos;

REAFIRMANDO la voluntad de contribuir a encontrar soluciones que permitan alcanzar una mayor soberanía económica de las naciones en beneficio de avanzar hacia la construcción de un nuevo sistema financiero internacional y regional;

RESALTANDO el fuerte impulso dinamizador que requiere la capacidad productiva de los dos países, así como la necesidad de su financiamiento, lo cual exige la existencia de entidades financieras que proporcionen oportunamente recursos para la promoción del desarrollo económico, financiero y social;

TENIENDO PRESENTE el Acta de la Visita de Seguimiento de Compromisos del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela a la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, Trípoli, 27 de octubre de 2009;

Han decidido suscribir el presente Acuerdo, bajo los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto la constitución de un mecanismo de cooperación financiera denominado "Fondo para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Conjunta e Incentivo del Comercio Venezuela-Libia", entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, en lo adelante el Fondo destinado a la promoción y financiamiento de proyectos de alcance en África y América Latina que promuevan el desarrollo económico, comercial y social de las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a las legislaciones internas de las Partes y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

El Fondo contará con recursos equivalentes hasta mil millones de dólares de Estados Unidos de América. Cada parte aportará hasta quinientos millones de dólares de Estados Unidos de América en divisas o en moneda local y lo depositará en el Banco Central o en un Banco Estatal.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan constituir la Comisión Técnica del Fondo, en adelante la Comisión, la cual será responsable de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países e integrada: Por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; y por parte de la República Árabe Siria, por representantes del Ministerio de Finanzas y el Banco Central y otras entidades competentes, los cuales serán designados en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual dictará en un plazo de treinta (30) días después de su instalación, su Reglamento de Funcionamiento y todas las condiciones necesarias para crear este Fondo y su orden interno, así como el financiamiento de los proyectos y su respectivo seguimiento, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país. El número de representantes por cada parte será decidido por su respectivo Gobierno.

ARTÍCULO IV

El presente Acuerdo no genera obligaciones ni derechos para ninguna de las Partes; salvo el compromiso de ambas Partes de impulsar lo establecido en el objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO V

El presente instrumento, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones contraídas por ambos países en los instrumentos internacionales de los cuales formen parte.

ARTÍCULO VI

Los gastos que se generen con el objetivo de implementar el presente Acuerdo, serán asumidos individualmente por las Partes, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VII

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto luego de seis (6) meses a partir de su notificación, y no afectará los programas y/o proyectos que estén recibiendo financiamiento del Fondo, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Trípoli, el día 23 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA GRAN
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
POPULAR Y SOCIALISTA**

**Moussa Koussa
Secretario del Comité Popular General
para Asuntos Exteriores**

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Creación del Fondo para el Financiamiento de Proyecto de Inversión Conjunta e Incentivos del Comercio Venezuela-Libia entró el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Gran Jamahiriya Árabe Popular y Socialista, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
AL ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Protocolo Modificador al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista", suscrito en la ciudad de Trípoli, la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, el 23 de octubre de 2010.

**PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO GENERAL
DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
POPULAR SOCIALISTA**

La República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominadas las "Partes".

PARTIENDO DEL INTERÉS de consolidar y desarrollar la cooperación conjunta entre ambas partes;

TENIENDO EN CUENTA el interés mutuo en ampliar las posibilidades de cooperación;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el Acuerdo General para la Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, suscrito en la ciudad de Trípoli el 18 de mayo de 2006;

SOBRE LA BASE del deseo mutuo de modificar y actualizar este Acuerdo, de manera que sea más factible y pueda favorecer aún más los intereses comunes

Ambas partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Modificar el artículo (3) del Acuerdo, por lo que su texto quedaría de la siguiente manera:

"Las Partes convienen en que el presente Acuerdo se constituye en adelante como el marco normativo para regular la cooperación, por lo que se podrán adaptar instrumentos jurídicos complementarios en cada área de interés, los cuales deberán especificar programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, instituciones participantes responsables de la ejecución por cada una de las Partes, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos."

Artículo 2

Modificar el artículo (5) del Acuerdo, de manera que su texto quede de la siguiente forma:

"Ambas partes acuerdan crear un Comité Bilateral de Cooperación que se encargará de dar seguimiento a la aplicación del acuerdo. El Comité estará integrado por representantes de ambas partes. Lo presidirá, por la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, el Secretario del Comité Popular General para la Comunicación con el Exterior y la Cooperación Internacional y, por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores o representantes designados por ambos. Se reunirá cada dos años alternando la sede en cada uno de los dos países. La fecha será concertada previamente mediante acuerdo entre las dos partes. El Comité puede formar grupos de trabajo con vistas a dar seguimiento a los diferentes aspectos contemplados en este acuerdo y viabilizar la cooperación entre las dos partes. Asimismo, el Comité velará por el cumplimiento de las actividades previstas en la Comisión Mixta creada por ambas partes para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Acuerdo Cultural, Científica y Educativa, entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de septiembre de 2000."

Artículo 3

Se añade un nuevo artículo (7) que dispone lo siguiente: *"Es posible modificar este acuerdo luego de que se haya concertado entre las dos partes. Las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (8) del Acuerdo General para la Cooperación."*

Artículo 4

Ambas partes acordaron que se mantengan vigentes todas las cláusulas del Acuerdo General de Cooperación que no han sido modificadas por este Protocolo, que se considera complementario y parte indivisible del Acuerdo General.

Este Protocolo, entrará en vigor a partir de que se reciba la última nota que informa la finalización de todos los procedimientos legales internos necesarios a tales efectos.

Suscrito en la ciudad de Trípoli con fecha 23 de octubre de 2010, en dos (2) originales en los idiomas castellano y árabe, con idéntica validez.

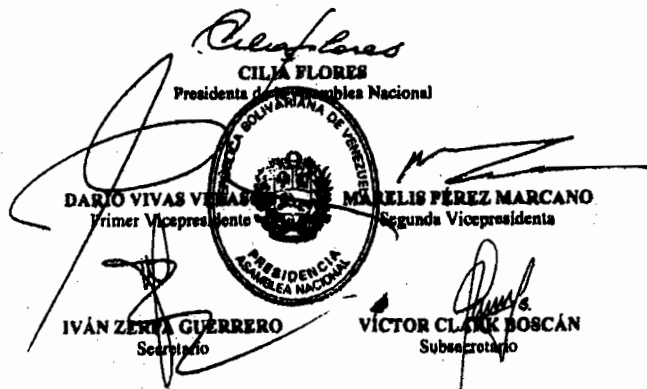
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
GRAN JAMAHIRIYA ÁRABE
LIBIA POPULAR SOCIALISTA**

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Moussa Koussa
Secretario del Comité Popular General
para Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VILLAS
 Primer Vicepresidente
MARILIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZENTA GUERRERO
 Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo Modificadorio al Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación", suscrito en la ciudad de Damasco, República Árabe Siria, el 21 de octubre de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, que en adelante se denominarán las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria, suscrito el 3 de septiembre del 2009;

CONSCIENTES que la educación como derecho humano y deber social está orientada al desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad, lo cual fortalece el respeto por los derechos humanos, libertades fundamentales y valores culturales;

AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, basados en los principios de igualdad, inclusión y pertinencia social;

CONSIDERANDO la necesidad de impulsar y consolidar la cooperación, basada en los valores de solidaridad, justicia social y complementariedad, con miras a la conformación de un mundo pluripolar;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer e impulsar el desarrollo del talento humano y la producción de conocimientos transformadores, en diversas áreas estratégicas para ambos países;

DESEOSOS de mantener y estrechar los vínculos de amistad y solidaridad existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, promueva e incremente sus relaciones en el campo de la educación;

CONVENCIDOS de fijar los principios, normas y procedimientos de mutuo acuerdo que regirán la colaboración en el campo de la educación.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo de Cooperación tiene por objeto el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad educativa entre las Partes en los ámbitos de la Educación Básica y Universitaria, a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos, impulsar el desarrollo de ambos países, la unión de los pueblos y reforzar los lazos de amistad entre ambos pueblos, mediante diversas modalidades de intercambio en áreas estratégicas definidas de mutuo acuerdo entre las Partes, bajo los principios de igualdad, soberanía, respeto a la diversidad cultural, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en el ámbito educativo, a través de las siguientes actividades:

1. Intercambiar información acerca de los sistemas educativos y sobre los planes de estudio de todos los niveles y modalidades respectivos, con la finalidad de fortalecer la educación inclusiva, con pertinencia y justicia Social, creativa, artística, innovadora, crítica, intercultural, y plurilingüe.
2. Fortalecer en igualdad de condiciones, oportunidades y con equidad, el acceso a una educación gratuita y de calidad para todos y todas las personas de la colectividad de ambas partes.
3. Fortalecer y consolidar las relaciones entre las instituciones de educación universitaria de ambos países a través del desarrollo de investigaciones conjuntas, la realización de estudios de postgrado en las siguientes áreas estratégicas: Petróleo y Gas; Minería, Tecnologías Industriales; de Información y Comunicación; Diversidad Cultural e Interculturalidad; Soberanía Agroalimentaria; Turismo; entre otras que definan las Partes, así como la realización y/o programación de congresos, cursos, seminarios, foros, cátedras sobre historia y cultura árabe, entre otras actividades.
4. Desarrollar modalidades de cooperación solidaria y complementaria de corta y larga duración de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como gestores y gestoras de políticas públicas, para impulsar los procesos de formación de talento humano, la investigación y la vinculación comunitaria de los sistemas de educación universitaria de ambos países, así como la promoción de su articulación con el desarrollo binacional en las áreas estratégicas que definan las Partes.
5. Fortalecer el intercambio de experiencias e información sobre la actualización, capacitación y formación de los profesionales de la docencia de

las Partes, así como la participación de otros profesionales e investigadores, en conferencias, simposios, seminarios, talleres y cualquier otro evento organizado en el lugar que de común acuerdo establezcan las Partes.

6. Impulsar el intercambio de conocimiento destinado a la formulación de programas educativos, asimismo como publicaciones, libros, periódicos y cualquier medio tecnológico que coadyuve a desarrollar un pensamiento crítico de las Partes, los cuales deberán ser de contenido educativo y vinculadas con las actividades de investigación científica y tecnológica que se desarrolle en instituciones educativas.
7. Crear escuelas con epónimos de próceres y personalidades históricas de las Partes, de acuerdo con las leyes y legislaciones vigentes de ambos países.
8. Promover las estrategias y métodos necesarios para un programa de alfabetización que conlleve a erradicar el analfabetismo, basándose en la exitosa experiencia desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela.
9. Estrechar la vinculación con los órganos nacionales competentes en materia educativa de las Partes, para elaborar y ejecutar programas destinados a la enseñanza a distancia.
10. Promover centros de enseñanza de la lengua castellana y de la lengua árabe para implementar la formación lingüística en los programas de intercambio estudiantil, profesional y docente.
11. Intercambiar información sobre equivalencia de estudios.

ARTÍCULO 3

Las Partes acuerdan designar como órganos ejecutores del presente Acuerdo de Cooperación, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Educación y al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y por la República Árabe Siria, al Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 4

La equivalencia y transferencia de estudios, reválida o reconocimiento de certificados, títulos y diplomas a nivel de Educación Primaria y Media, con la finalidad de prosecución de estudios, así como lo referente al ejercicio profesional, estará sujeto a las disposiciones de los acuerdos y convenios específicos sobre la materia que las Partes hayan celebrado o celebren en el futuro, así como a sus respectivas legislaciones internas.

El reconocimiento de Títulos, diplomas y Certificados de educación universitaria, se regirán por el Convenio específico que sobre esta materia establezcan las Partes en el futuro, en el ámbito bilateral o multilateral, de acuerdo con las legislaciones vigentes en ambos países.

ARTÍCULO 5

Las Partes estudiarán la posibilidad de otorgar becas de manera recíproca, para realizar estudios de pregrado o postgrado en instituciones de educación universitaria en las áreas estratégicas definidas por ambas Partes.

ARTÍCULO 6

La ejecución de este Acuerdo se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Así mismo, las Partes se comprometen a formular en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo.

Se tomará en cuenta para ello, las previsiones sobre las traducciones requeridas para los documentos y publicaciones, las cuales deberán estar en los idiomas castellano y árabe.

ARTÍCULO 7

En el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán suscribir Acuerdos Complementarios o programas de cooperación e intercambio en materia educativa, los cuales deberán estipular los objetivos, agendas de trabajo, financiamiento y procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 8

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear un Comité de Seguimiento integrado por representantes de los órganos ejecutores.

Dicho Comité, emprenderá acciones para el control, seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades, de logros alcanzados por las Partes a fin de velar por la efectiva y eficiente ejecución de este Acuerdo, incluyendo las formas de intercambio, condiciones financieras, así como elaboración de las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en el área educativa entre las Partes.

El presente Comité de Seguimiento se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, en las fechas y agenda que de común acuerdo establezcan las Partes por escrito. Asimismo, el precitado Comité de Seguimiento, presentará informes semestrales. Sus representantes serán nombrados dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

En razón del intercambio de personal establecido en el presente Acuerdo, cada una de las personas continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con el otro Estado Parte.

El personal enviado por una de las Partes a la otra, se someterán en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual

preste su colaboración. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad distinta a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin previa autorización de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 10

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de mutuo acuerdo y por la vía amistosa entre las Partes.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes, lo cual deberán notificar por vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor a partir del canje de comunicación entre las Partes, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. El presente Acuerdo de Cooperación tendrá una vigencia de cinco (05) años, prorrogables por períodos iguales y consecutivos.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo de Cooperación, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La culminación del presente Acuerdo, no afectará la realización de los programas, proyectos y actividades que se encuentren en ejecución para la fecha de la terminación o expiración del Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Damasco a los 21 días del mes de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, redactado en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo sus textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARIO VIVAS VELAZQUEZ
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe Siria en Materia de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAHA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS



A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII— MES III N° 6.017 Extraordinario

Caracas, jueves 30 de diciembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://Imprenta.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente
a 27,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.